

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 35

Quito, jueves 15 de
marzo de 2018



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

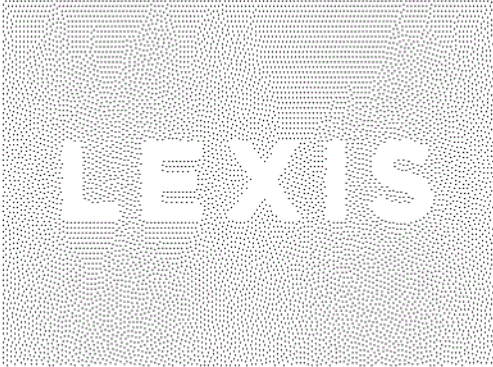
REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

006-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la ingeniera comercial Alexandra Manuela Arce Plúas y otro.....	3
007-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo y otro.....	23
008-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Salomón Gutt Brandwayn.....	41
009-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Ana Hortencia García Domenech.....	74
010-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el General Juan Francisco Donoso Game.....	94
011-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Cristian Paúl Molina Mora.....	105
012-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Carlos Marx Carrasco.....	118
013-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Carlos Marx Carrasco V.....	155

TOMO III

SENTENCIAS:

	Págs.
014-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la ciudadana Verónica Barrera Zevallos y otro.....	173
015-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Mirian Stela Macías Romero.....	204

The Lexis logo is a large, faint watermark centered on the page. It consists of the word "LEXIS" in a bold, sans-serif font, with a stylized globe or circular graphic element behind the letters.

Quito D.M., 3 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 006-18-SEP-CC

CASO N.º 0736-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El 6 de marzo de 2015, la ingeniera comercial Alexandra Manuela Arce Plúas y el abogado Francisco Xavier Lituma Cabezas, comparecieron en su calidad de alcaldesa y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán y presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014 a las 10:41, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0794-2014 en segunda instancia y N.º 0236-2014, en primera instancia. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0736-15-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de mayo de 2015, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, el 9 de junio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, mediante memorando N.º 906-CCE-SG-SUS-2015 de 24 de junio de 2015, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 24 de junio de 2015, entre los cuales se encontraba el presente caso, para su conocimiento.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, entre los cuales se encontraba el presente caso, para su conocimiento.

Con providencia de 26 de mayo de 2016, la jueza sustanciadora, Roxana Silva Chicaíza, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes la recepción del proceso y el contenido de la presente providencia. Asimismo, se dispuso que, en el término de ocho días, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos expuestos en la presente acción extraordinaria de protección y señalen casilla constitucional para futuras notificaciones. Además, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda, la resolución que se impugna y la presente providencia al procurador general del Estado.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

Los accionantes impugnaron la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2014, a las 10:41, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0794-2014. El texto relevante de la decisión para el presente análisis es el siguiente:

SÉPTIMA: La seguridad jurídica debemos entenderla como el bien supremo del estado en relación a hacer efectiva la vigencia de los derechos y las libertades fundamentales y disponibles para todos los seres humanos y ciudadanos de un estado; así el Art. 11 de nuestra Constitución a previsto define como el 'más alto deber del estado' el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y la misma norma desarrolla que ese ejercicio debe ser siempre de 'directa e inmediata aplicación', de

parte del servidor del estado administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, es decir son justiciables plenamente y no reconoce pretexto ninguna para desechar la acción de amparo ni para negar su reconocimiento (sic); pues, ninguna norma jurídica del propio ordenamiento puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, que los protegen, estando obligados los jueces y servidores públicos en general, a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Es la norma del Art. 82 de la Constitución, la que define claramente que nuestro sistema vincula el concepto de seguridad jurídica de todos, con los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuyo contenido y finalidad son los derechos fundamentales subjetivos de las personas. Así la norma textualmente señala que el 'derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes'. Lo cual debemos entender no como un apego o esclavitud a la legalidad, sino por su enlace indisoluble que tiene por su vinculación con los derechos que fundamenta todo el orden jurídico constitucional, y función misma del derecho, y como función prioritaria, preminente e inexcusable. En el caso que se examina el acto de la resolución del concejo municipal del Cantón Durán, tomado en su sesión ordinaria del 4 de agosto del 2014, por la cual, ordenó y dispuso por la mayoría de sus miembros, la revocatoria de la resolución de concejo tomada el 22 de enero de 2014, que se refiere a la aprobación del diseño urbanístico y reordenamiento de los Bloques H1 y F5 de la Cooperativa de Vivienda '5 de Junio', constituye un acto que vulnera y precariza el derecho a la seguridad jurídica del accionante, que no fue previamente notificado, ni escuchado, de las decisiones que iba a tomar y tomó el organismo de gobierno cantonal, decisión que menoscaba y vulnera el derecho a la seguridad jurídica, fracturado el derecho al debido proceso; y al de tutela efectiva de los derechos, y puede, sin duda, causar perjuicio y gravamen injustificado al accionante, y que pudiera hasta privarlo del dominio del bien legítimamente adjudicado, y en el cual ejerce su derecho de dominio, todo lo cual hace plenamente justiciable su reclamo, por la vía de protección y amparo constitucional.-

OCTAVA: El análisis del contexto de la decisión propuesta y de los medios de prueba agregados a los autos, aplicando a su valoración el rigor de la sana crítica; demuestra que el acto impugnado, irroga un daño o gravamen irreparable al derecho legítimo del accionante, por lo que de un lado es procedente la vía constitucional aplicada en el caso, por esta acción de protección, a fin de obtener una tutela preventiva; y, así mismo, hace improcedente llevar la discusión al ámbito contencioso administrativo, pues, emerge de los hechos y su valoración la existencia de una vulneración de derechos jurisdiccionalmente protegidos de rango constitucional; tomando en (sic) muy en cuenta, y con criterio de razonabilidad, que esa procedencia emana de la facultad prevista por la norma del Art. 88 constitucional, que permite la acción de amparo cuando se tratare de una amenaza, fundada y real, como se demuestra en el caso examinado. Cuando existe procedencia en el proceso constitucional y se demuestra la existencia de una vulneración o violación de derechos protegidos, la acción de protección es idónea para restaurar el derecho vulnerado, pues, ese carácter de procedencia ataca la validez y eficacia del acto de autoridad pública, pero no judicial, declarado ilegítimo y arbitrario. Más aún en la audiencia pública efectuada ante esta sala de fecha 20 de Noviembre del 2014 a las 9h00, la parte accionada manifestaron y dejaron (sic) copia certificada del informe memorándum N°. PS-0947-2014 del 4 de Noviembre del 2014, emitido por el Síndico del Municipio de Durán que se contradice con el informe Memorando – PS-0337-2014 del 31 de julio de 2014 que originó esta acción, el dejaría (sic) sin efecto el acto impugnado mediante esta vía lo cual corroboraría que lo solicitado mediante esta acción de protección tiene asidero,

refiriendo en todo caso que dicha revocatoria es tácita, apreciando la Sala de la lectura de la misma que esta no es expresa respecto a revocar el acto impugnado por JUAN MIGUEL MOROCHO VALAREZO y los efectos que la misma originó sobre sus derecho (sic) violentados conforme se ha analizado en la presente resolución, solicitando por tanto en la audiencia celebrada en esta instancia por parte del accionante que se declare con lugar la acción de protección por el incoada.- NOVENA: Con los fundamentos de hecho y de derecho reseñados: esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, 'Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador, y por Autoridad de la Constitución y Leyes de la República', admitiendo por legal y procedente el recurso de apelación interpuesto; por probada la vulneración de derechos constitucionales, del accionante, como se deja ampliamente analizado se revoca en todas sus partes la sentencia venida en grado; y declara con lugar la acción de protección constitucional, propuesta por Juan Miguel Morocho Valarezo, en contra de los accionados y respecto de la resolución adoptada en la sesión ordinaria del 4 de agosto del 2014, la revocatoria de la resolución del Concejo aprobada el 22 de enero del 2014, en la cual se aprobó el 'diseño urbanístico y reordenamiento de los Bloques H1 Y F5 de la Cooperativa de Vivienda '5 de Junio', declarando que esta resolución es ineficaz, y no puede causar ningún efecto, ni afectar derechos adquiridos y legítimos previos; dejando los hechos y actos jurídicos intactos, referidos a la venta y adjudicación de terrenos autorizada en la sesión del Concejo Cantonal de 14 de febrero del 2014 – que son materia de esta acción constitucional – fecha anterior a la resolución cuya impugnación se ha declarado con lugar...

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, los accionantes señalan que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió una extensa sentencia respecto a los derechos vulnerados. Sin embargo, no se habría pronunciado sobre los fundamentos legales y constitucionales con los cuáles el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán sustentó su defensa. Ello, puesto que consideran que el acto administrativo impugnado por el actor Juan Miguel Morocho Valarezo, es un "acto de mera legalidad".

Asimismo, mencionan que tampoco habrían sido considerados los fundamentos y las alocuciones del representante de la Procuraduría General del Estado; es decir, a juicio de los legitimados activos, los jueces constitucionales sólo habrían escuchado y considerado los fundamentos señalados por el accionante, sin hacer un análisis de los mismos, respecto a los hechos y la importancia constitucional de los derechos.

Destacan, además, que habría existido vulneración del artículo 76 numeral 7 del literal l) de la Constitución de la República, porque los jueces habrían cometido un error inexcusable en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, al no motivar debidamente la resolución "en la cual se revoca una resolución que ya

fue revocada por el Concejo Municipal del cantón Durán”, y fallaron en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán.

Finalmente, manifiestan que la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 11 de diciembre de 2014 a las 10:41, conculcó las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, vulneró los derechos de la entidad estatal y creó un nefasto precedente.

Derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El derecho constitucional que los legitimados activos consideran vulnerado es el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; y, por su relación de interdependencia, el derecho al debido proceso, en la garantía básica que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes reconocido en el artículo 76 numeral 1 ibidem, respectivamente.

Pretensión concreta

Los accionantes expresamente solicitan lo siguiente:

Que se admita a trámite, por parte de la Sala de admisiones de la Corte Constitucional, debiéndose declarar la violación den (sic) las Garantías al Debido Proceso que los operadores de justicia señores Jueces MAURICIO ANTONIO SUÁREZ ESPINOZA, RICARDO HUMBERTO JIMÉNEZ AYOVÍ Y ROCÍO ELIZABETH CÓRDOVA HERRERA; y, se deje sin efecto la resolución por ellos espelida (sic) el nueve de diciembre del 2014 y notificada el 12 de diciembre (sic) del 2014 y declaren sin lugar la SENTENCIA.

Informe de los jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 83 vuelta del expediente constitucional consta el escrito presentado el 15 de junio de 2017, por los abogados Lenín Zaballos Martínez, Ricardo H. Jiménez Ayoví y Mauricio Suárez Herrera, jueces provinciales de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en lo principal señalan:

Que, en la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014 a las 10:41, los jueces provinciales establecieron y analizaron los recaudos procesales en asocio con disposiciones constitucionales, legales y “resoluciones” de la Corte

Constitucional, en la que fundamentaron su decisión de conformidad con la Constitución y la ley de la materia.

Mencionan que, en dicha sentencia, analizaron la pretensión jurídica del accionante al activar la justicia constitucional para que se declare la vulneración de un derecho, como en el presente caso es el derecho a la seguridad jurídica. El entonces accionante demandó por no habersele puesto en conocimiento en legal y debida forma la resolución del GAD Municipal de Durán, que dejó sin efecto la adjudicación de un bien inmueble de su propiedad, sobre el cual ya había constituido patrimonio familiar y que construyó su vivienda de uso diario y de su familia, por lo que, a su juicio, la autoridad administrativa afectó derechos constitucionales como la seguridad jurídica y el derecho a la defensa al resolver sin escuchar al afectado; y, consecuentemente, su derecho “a la propiedad” sobre el bien inmueble adquirido en legal forma.

Indican también que, en la sentencia, los jueces examinaron el acto administrativo originado en la resolución de 22 de enero de 2014, del Gobierno Autónomo Municipal de Durán, respecto del cual se declaró la vulneración a los derechos del accionante, tanto así que el propio GAD de Durán posteriormente resolvió dejar sin efecto “de manera tácita” dicha resolución mediante otra resolución adoptada el 4 de agosto de 2014, sin perjuicio del análisis por el cual consideraron que existía vulneración de derechos constitucionales; y, que la vía constitucional era la idónea y eficaz.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

A foja 78 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el que señala casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Intervención de terceros con interés

A foja 70 vuelta del expediente constitucional consta un escrito presentado por el abogado defensor de Juan Miguel Morocho, legitimado activo en la acción de protección cuya sentencia dio origen a la presente garantía, quien lo principal señala lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo establecido en el “artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, solicita se señale fecha y hora a fin de que se convoque a una audiencia de estrados, en donde las partes podrán presentar sus respectivos alegatos.

Intervención del presidente del Frente del Comité de Usuarios de Servicio Básicos-Durán

A fojas 75 vuelta del expediente constitucional consta el escrito presentado por Polidario Alfredo Carrasco Larrosa, presidente del Frente del Comité de Usuarios de Servicio Básicos-Durán, en el que solicita intervenir en audiencia y señala correo electrónico a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Audiencia pública

De la razón sentada por la actuario del despacho de la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, consta que el 22 de julio de 2016, a partir de las 10:00, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la providencia de 15 de junio de 2016 a las 10:00, dentro de la presente causa, en la que intervinieron el abogado Francisco Lituma Cabezas, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Durán, legitimado activo de esta causa; en calidad de terceros con interés, abogado Jorge Sosa Meza, abogado patrocinador del señor Juan Miguel Morocho Valarezo; Polidario Carrasco Larrosa, presidente del Frente del Comité de Usuarios de Servicios Básicos-Durán, quien presentó el 2 de junio de 2016, un *amicus curiae* que se agregó al expediente constitucional (foja 75) en el que solicitó intervenir en la audiencia. Asimismo, la actuario deja sentado que no concurren a esta diligencia los señores jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, legitimados pasivos en esta causa, ni el representante de la Procuraduría General del Estado, a pesar de haber sido legalmente notificados.

En esta diligencia, la jueza constitucional sustanciadora autorizó la intervención de los terceros interesados. Al concluir las intervenciones, el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Durán presentó anexos en 4 fojas y un CD; el señor Polidario Carrasco Larrosa presentó anexos en 52 fojas; todos estos documentos se agregaron al expediente constitucional. A los abogados se les concedió 72 horas para legitimar su intervención.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se impugne sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales dentro de procesos jurisdiccionales; y en caso de encontrarlas, declararlas y ordenar la reparación integral de los derechos lesionados. Por tal razón, no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión y procedencia.¹

Determinación del problema jurídico a resolver

Como se señaló en el apartado referente a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, el accionante consideró que la decisión judicial lesionó su derecho al debido proceso, en varias garantías. No obstante, los argumentos que presenta para fundamentar su solicitud están relacionados con elementos que esta Corte identifica como componentes del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por esta razón y por la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, esta Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el debido proceso en la garantía

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP

de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso contempla un amplio catálogo de derechos y garantías en favor de las personas, en los procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Una de las garantías del derecho al debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– lo constituye la **garantía de la motivación**, la cual se encuentra reconocida en la **Constitución de la República** en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo con el texto citado, en el contexto jurisdiccional, la motivación exige al juez el **expresar en la sentencia las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido**, de tal forma que permita a las partes, y en general, a quienes accedan a dicha decisión, comprobar que el fallo emitido por las autoridades judiciales proviene de un criterio jurídico debidamente fundamentado. Es decir, que la motivación, como garantía del debido proceso, permite controlar la prolijidad en el análisis jurídico, la exposición del razonamiento, y el uso del lenguaje.

Al referirse a esta garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, sostiene que “... las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”². La garantía de la motivación permite que la capacidad de decisión que tienen los jueces no se transforme en una actividad arbitraria, por carecer de fundamento que la sostenga.

Asimismo, en cuanto a las decisiones que emanan de los órganos con potestad de administrar justicia constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, N.º 170, párrafo 107.

y Control Constitucional caracteriza a la motivación como un principio procesal trascendental. En tal sentido, dispone lo siguiente:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia los siguientes parámetros para determinar si las decisiones judiciales cumplen con esta garantía:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.³

Los parámetros en cuestión han sido objeto de constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte, como se verá en párrafos posteriores. En razón de lo expuesto esta Corte Constitucional analizará si la motivación en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser considerada constitucionalmente adecuada.

a. Razonabilidad

Respecto al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.° 239-16-SEP-CC, causa N.° 0887-15-EP expresó que:

... la razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.⁴

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N.° 0538-11-EP. La sentencia, a su vez, recoge un criterio sostenido desde la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.° 0887-15-EP.

En aplicación del criterio citado, la razonabilidad, como parámetro de la motivación, implica que la decisión esté precedida por la enunciación de las normas en las que se basa, las mismas que deben tener relación con la naturaleza de la acción o procedimiento en el momento procesal que se enmarque la decisión en cuestión.

En el presente caso, la Corte Constitucional observa que la sentencia impugnada consta de nueve considerandos. En el considerando primero, los jueces de la Sala radicaron su competencia conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone “La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una Sala, se radicará por sorteo”.

En el segundo considerando la Sala citó el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que señala entre las atribuciones del Concejo Municipal “d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”. Asimismo, citó la disposición transitoria décimo cuarta del COOTAD que dispone “En el caso de asentamientos irregulares consolidados (...) previo a la adjudicación, los copropietarios compensarán pecuniariamente, al valor catastral, el faltante de áreas verdes”.

Posteriormente, en el considerando tercero, la Sala citó el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que hace referencia a la garantía de la motivación, así como el artículo 82 de la Constitución de la República en cuanto a la seguridad jurídica. En el considerando cuarto, con base en lo que determina el artículo 88 de la Constitución de la República, la Sala se refirió al objeto de la acción de protección. En el considerando quinto, la Sala citó la ordenanza de expropiación especial para regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidadas, en suelo urbano y de expansión urbana de propietarios particulares, la cual fue aplicada para la venta del lote en favor del accionante por parte del Concejo Cantonal que fue conocida y resuelta el 14 de febrero de 2014. En el considerando sexto, la Sala citó el artículo 57 del COOTAD y la disposición transitoria décimo cuarta del mismo cuerpo legal.

Asimismo, en el considerando séptimo, la Sala citó los artículos 11 y 82 de la Constitución de la República, que hacen referencia al deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; así como, el derecho a la seguridad jurídica, que conforme a la Norma Suprema, comprende el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Dichas normas constituyen el

sustento del argumento central del fallo.

En el considerando octavo la Sala vuelve a hacer referencia al objeto de la acción de protección cuando cita el artículo 88 de la Constitución de la República.

En razón de lo cual a continuación del considerando noveno, la Sala dictó su fallo en el que admitió el recurso de apelación, declaró la vulneración de los derechos constitucionales del accionante y revocó todas las partes de la sentencia venida en grado.

En relación a los antecedentes descritos, la Corte Constitucional recuerda que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; en consecuencia, el artículo 88 de la Constitución de la República dispone que esta podrá activarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.

En relación al requisito de razonabilidad, ello implica que la naturaleza de la acción de protección demanda que las normas en las que se base la decisión sean aquellas que regulen la garantía y consagren los derechos constitucionales cuya presunta vulneración se examina. Por tanto, si bien es posible y adecuado enunciar normas infraconstitucionales para establecer el contexto normativo en el que se dan los hechos del caso al momento de resolver una garantía jurisdiccional, estas no pueden convertirse en el fundamento de la decisión, por no tener relación con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento.

En consecuencia, se observa que la sentencia emitida por los jueces de la Sala proviene del análisis de la resolución adoptada por el Concejo Cantonal el 4 de agosto de 2014, mediante la cual se revocó la resolución del Concejo aprobada el 22 de enero de 2014, que había permitido a Juan Miguel Morocho Valarezo adjudicarse un solar. Dicho acto a criterio de la Sala "... violenta el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución, que es una garantía de certeza respecto a los derechos de los ciudadanos, por lo que la repudia por la arbitrariedad que contiene, pues anula el inicial acto administrativo que generó derecho pleno, perfecto y exigible...".

En el presente caso, al haber empleado las normas de la Constitución de la República que regulan la acción y consagran el derecho que consideró vulnerado, así como aquellas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, como elementos para contextualizar su análisis constitucional, se desprende que existe conexión con el objeto de la acción de protección cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales. En consecuencia, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas emitió una decisión cuyo fundamento **GENERAL** razonable.

b. Lógica

El segundo parámetro para que una decisión cumpla con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es la lógica, que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades resultan coherentes, siempre que mantengan una estrecha relación entre las premisas y la conclusión a la que se arriba; así como, entre esta última, y la decisión adoptada. Además, el parámetro de la lógica permite verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0538-13-EP, expresó que “[l]a consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto”.⁵

En razón de lo señalado, esta Corte procederá a analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas fueron desarrolladas conforme al mínimo que exige el parámetro de la lógica.

En el caso *sub judice*, los jueces de la Sala, en el considerando noveno establecieron la conclusión a la que arribaron: “... admitiendo por legal y procedente el recurso de apelación interpuesto; por probada la vulneración de derechos constitucionales...”. Posteriormente, adoptan la decisión consistente en declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y ordenar que la resolución adoptada en la sesión ordinaria del 4 de agosto del 2014 “... es ineficaz, y no puede causar ningún efecto, ni afectar derechos adquiridos y legítimos previos; dejando los hechos y actos jurídicos intactos, referidos a la venta y adjudicación de terrenos autorizada en la sesión del Concejo Cantonal del 14 de febrero del 2014...”.

Para llegar a la conclusión y la decisión obtenidas, los jueces provinciales analizaron en el segundo considerando los argumentos de la parte accionante, quien en lo principal afirmó ser propietario de un lote signado con el N.º 17 de la manzana letra “B”, del bloque H-1, “adjudicado por venta” otorgada por el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, p. 9.

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán, el 17 de febrero de 2014. Sin embargo, como se detalla en el considerando tercero, el Concejo Municipal de Durán, en sesión ordinaria N.º 12, decidió por mayoría de votos revocar la resolución de 22 de enero de 2014 “... en la cual, se aprobó el Rediseño Urbanístico y Reordenamiento de los Bloques H-1 y F5, de la Cooperativa de Vivienda 5 de julio”. Tal hecho, a juicio del accionante, constituyó la fuente de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, “... que es una garantía de certeza respecto a los derechos de los ciudadanos, por lo que la repudia por la arbitrariedad que contiene, pues anula el inicial acto administrativo que generó derecho pleno, perfecto y exigible...”.

En cuanto a los argumentos de la parte accionada, la Sala señala que la Municipalidad de Durán, al emitir su resolución, no tuvo la intención de revocar lo que legalmente está hecho. Afirma que lo que se ha pedido es “... que regularice su situación; porque las áreas verdes de este reordenamiento resuelto se realizarán ya que hay solares vacíos; pues, la acción municipal del rediseño irá siempre y cuando no sean ilegales...”.

En el considerando cuarto, la Sala ~~con fundamento~~ en lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con la pretensión del accionante y las fuentes en las que se basa, señala que el accionante no acude a que se juzgue sobre la legalidad del acto, sino porque “... el efecto del acto acusado interviene en el derecho fundamental, en el ámbito propio que es el protegido por la norma iusfundamental...”.

La Sala, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República, procedió en el considerando quinto a verificar la existencia de la vulneración de los derechos tutelados por la acción de protección. Partiendo de la pretensión de la demanda del accionante y de las pruebas aportadas, la Sala determinó que “... el accionante adquirió por el sistema de adjudicación, la propiedad de un terreno, que le fuera vendido por la Municipalidad del Cantón Durán...”. Señala que adquirió el derecho producto de la resolución emitida por el Concejo Municipal el 22 de enero de 2014, en la que se aprobó el Rediseño Urbanístico y Reordenamiento de los Bloques H-1 y F5, de la Cooperativa de Vivienda 5 de julio.

Posteriormente, en el considerando sexto, la Sala mencionó que el Concejo Municipal de Durán, aprobó el 22 de enero de 2014, una resolución para el Rediseño Urbanístico y Reordenamiento de los Bloques H-1 y F5, de la Cooperativa de Vivienda 5 de julio y posteriormente, y el 4 de agosto de 2014, revocó dicha resolución y procedió a un rediseño de la misma área sin que haya

notificado sobre los nuevos planes por parte de la administración municipal al entonces accionante. A juicio de la Sala, dicha actuación vulneró el derecho a la seguridad jurídica "... respecto de actos fundantes, como lo es, la adquisición de un terreno para dedicarlo al uso de vivienda familiar, y sobre el cual, se han celebrado gravámenes como lo es el referido a patrimonio familiar, que es un instituto legal que protege los derechos de vivienda de la familia ...".

En el considerando séptimo, la Sala se refirió al derecho a la seguridad jurídica argumentando que este derecho permite "... hacer efectiva la vigencia de los derechos y las libertades fundamentales...", en concordancia con el artículo 11 de la Constitución, que señala el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, razón por la cual "... ninguna norma jurídica del propio ordenamiento puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales...".

En concordancia con lo señalado, la Sala consideró que el acto consistente en la resolución del Concejo Municipal del Cantón Durán, emitida en sesión ordinaria el 4 de agosto de 2014, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República al revocar la resolución del Concejo realizada el 22 de enero de 2014.

Finalmente, en el considerando noveno la Sala emitió su fallo a partir de los antecedentes expuestos, por considerar que existió vulneración de derechos constitucionales.

De los considerandos expuestos, esta Corte Constitucional, al examinar la argumentación desarrollada por los jueces que integran la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, evidencia que existe la debida coherencia en la exposición del razonamiento que la llevó a adoptar la decisión en el caso.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional como máximo órgano de control Constitucional, respecto de la acción de protección ha sostenido que:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.⁶

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12 EP.

En relación a lo señalado, el argumento expuesto por la Sala para determinar la vulneración de derechos constitucionales parte del hecho de que el accionante adquirió un derecho, que es el de propiedad o dominio sobre un bien inmueble, el mismo que le fue otorgado producto de la resolución emitida el 23 de enero de 2014, por parte del Concejo Municipal de Durán; y, que el mismo no podía ser objeto de una revocatoria a la que no preceda el procedimiento adecuado para el efecto.

Este razonamiento es consistente con el criterio expuesto por esta Corte constitucional, en el contexto de la determinación del contenido del derecho constitucional a la propiedad. Esta Corte ha reconocido el derecho a la propiedad señalando que este abarca una doble dimensión:

... la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho ...⁷.

Es claro, por tanto, que el derecho de propiedad puede tener dos escenarios jurisdiccionales, el de la vía constitucional cuando se trate del derecho inmaterial, preexistente, que puede ser justiciable a través de las garantías jurisdiccionales; y, el de la justicia ordinaria cuando este se encuentre encaminado a buscar la declaración del derecho de dominio sobre determinado bien y la titularidad del mismo. Por tanto, el Estado siempre que tenga la necesidad de privar de este derecho a una persona debe seguir las condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

En el caso *sub judice*, la Sala efectivamente consideró el primer escenario, la titularidad del derecho de propiedad del accionante le permitió exigir su justiciabilidad mediante la garantía jurisdiccional invocada. En relación a la vulneración del derecho constitucional, la Sala invocó el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Sala consideró que la resolución adoptada en sesión ordinaria del 4 de agosto del 2014, que revocó la resolución del Concejo aprobada el 22 de enero de 2014, mediante la cual había adjudicado el bien inmueble al accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica; pues, como lo señaló en el considerando tercero de su sentencia, dicha actuación por parte del Concejo

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 146-14-SEP-CC, caso N. ° 1773-11-EP.

Municipal “... anula el inicial acto administrativo que generó derecho pleno, perfecto y exigible...”.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional observa que la decisión a la que llegó la Sala para aceptar el recurso de apelación responde a las premisas sobre la vulneración de derechos constitucionales conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República. Los jueces de la Sala determinaron que el derecho vulnerado dentro del caso controvertido atenta contra la seguridad jurídica, en razón que los derechos adquiridos por el accionante, como es el derecho de propiedad, se puede ver afectado por la resolución de 4 de agosto de 2014, que revocó la resolución del 22 de enero de 2014.

De lo expuesto por los jueces de la Sala, esta Corte colige sin duda que la pretensión de los accionantes mediante la acción de protección interpuesta no ha sido declarar la legalidad del acto administrativo, ni la declaración de derechos en su favor, por el contrario la Sala ha sostenido el criterio que al emitir una resolución que permitió al accionante beneficiarse de un derecho como lo es el de dominio sobre un bien inmueble y poco tiempo después el Concejo Municipal decide emitir una nueva resolución para revocar la anterior, es un acto que atenta contra la seguridad jurídica y puede “... hasta privarlo del dominio del bien legítimamente adjudicado, y en el cual ejerce su derecho de dominio...”.

En tal razón, al haber justificado la procedencia del recurso de apelación conforme lo exige el artículo 88 de la Constitución y al haber identificado los derechos constitucionales vulnerados el fallo emitido por los jueces de la Sala mantiene una adecuada carga argumentativa en su razonamiento y guarda una estrecha relación con las normas constitucionales invocadas.

En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con el requisito de la lógica, como parte de su obligación de motivar, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

c. Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad, como parte de la garantía de la motivación, implica que, en la resolución de las causas, los jueces han de emplear un lenguaje claro, concreto e inteligible, y expresar las ideas de modo que sean fácilmente recibidas por las partes intervinientes en el proceso y por la sociedad en general.

En relación a lo señalado, el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo la denominación “comprensión efectiva”, establece el siguiente principio: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito “... presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión...”⁸.

La Corte Constitucional, al referirse en su jurisprudencia a este requisito, ha resaltado su importancia debido a que “... siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector”⁹.

De la revisión de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014, a la luz de los requisitos de razonabilidad y lógica analizados previamente, esta Corte Constitucional considera que las ideas expuestas por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resultan claras, ya que existe coherencia y tienen suficiente carga argumentativa lo que permite dar cuenta de las razones por las que la decisión fue adoptada, permitiendo de esta manera la comprensibilidad de la decisión adoptada.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expresadas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por tanto, se encuentra debidamente motivada, lo cual implica que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

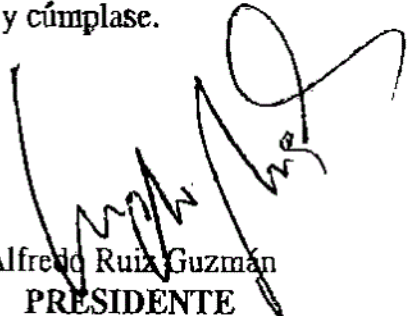
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N.° 0538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, p. 9.

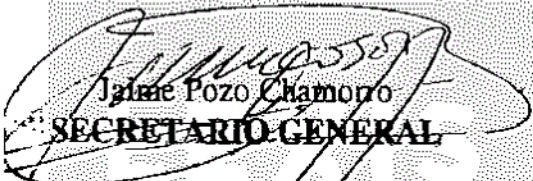
⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 015-16-SEP-CC, caso N.° 1112-15-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

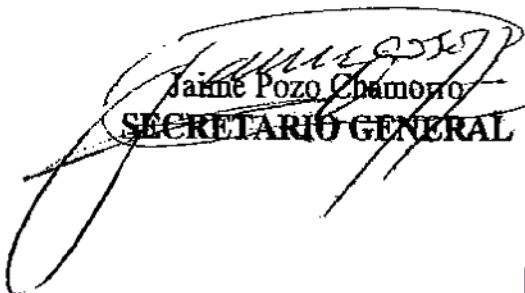


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 3 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

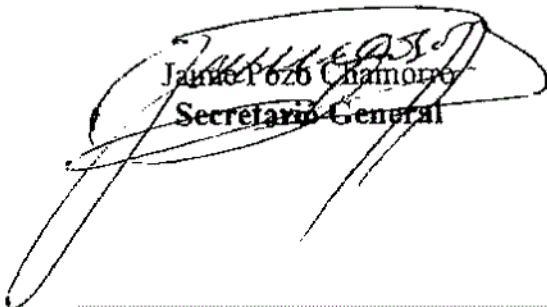
JPCH/mso



CASO Nro. 0736-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves once de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

LEXIS



Quito, D.M. 03 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 007-18-SEP-CC

CASO N.º 2369-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo respectivamente, presentaron el 25 de octubre de 2016, acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de octubre de 2016, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 17731-2016-1068.

El secretario general de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 2369-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto dictado el 09 de marzo de 2017, a las 16h58, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 22 de marzo de 2017, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Marien Segura Reasco. La referida jueza mediante providencia dictada el 22 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al legitimado pasivo a fin de que, en el término de cinco días, presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto que rechaza el recurso de casación, dictado el 11 de octubre de 2016, dentro del juicio N.º 17731-2016-1068, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal señala:

QUINTO; (...) Han enunciado las normas de derecho que supone han sido infringidas, estas son: Literal 1 del numeral 7 del artículo 76, artículo 75 de la Constitución de la República; artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; artículo 593 del Código de Trabajo; numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Disposición transitoria primera del Mandato Constituyente No. 8; disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente No. 8; 5.3.- Fundamentan su recurso en las causales Tercera y Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: 5.4.- En lo referente a la causal tercera, los demandados no señalan todos los requisitos que esta causal exige, así alegan dos vicios respecto de la misma norma: "...existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en particular del Art. 593 de la Codificación del Código de Trabajo (...) el juramento deferido solo se lo valorará como prueba en caso de que no se hubieren aportado ninguna otra prueba tendiente a justificar el tiempo de servicios: mientras que los señores jueces de la sala multicompetente lo han tomado como una prueba plena que no admite discusión (...) ha existido una errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil (...) han violentado el principio de imparcialidad (...) los señores jueces no consideraron la prueba aportada por la parte demandada, aplicando equivocadamente lo que menciona el Art 115 del Código de Procedimiento Civil, dejando de aplicarse lo que establece el Art. 593 del Código del Trabajo..." (lo remarcado no es del texto). Adicionalmente, los recurrentes en el texto de su recurso alegan errónea interpretación y falta de aplicación ("dejando de aplicarse") del artículo 593 del Código de Trabajo, situación que deviene en improcedente, toda vez que, la errónea interpretación supone la aplicación de una norma, misma a la que el juzgador ha otorgado un sentido y alcance diferentes al que tiene, mientras que la falta de aplicación ocurre cuando el juzgador no aplica norma alguna, situaciones que imposibilitan que se pueda alegar los dos vicios de manera simultánea; por otro lado, los recurrentes también alegan, errónea interpretación e indebida aplicación ("equivocada aplicación") del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...) Respecto de la causal quinta, los demandados argumentan que la sentencia no ha sido motivada sin explicar en qué argumentos basan tal alegación: "...la Sala se sustenta en una infundada demanda que exige un pago por despido intempestivo inexistentes puesto (sic) que no se ajustan a las disposiciones legales establecidas para el efecto, por lo que en la sentencia no se explica la pertinencia de la aplicación de la Ley con el hecho demandado existiendo una indebida motivación que acarrea la nulidad de la sentencia..." (el texto remarcado no pertenece a su autor) (...) En el presente caso, los demandados no explican de qué manera el Tribunal ad quem ha incurrido en falta de motivación de la sentencia expedida, ni en qué partes de la sentencia se encuentra evidenciado este yerro, por lo que es evidente que los hoy recurrentes no han formalizado su recurso de manera técnica y jurídica, razón por la cual, el recurso presentado deviene en improcedente. 5.10.- Al ser recurso de casación de conformidad con la ley, extraordinaria, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, no

pudiendo el Tribunal de Casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no actúa de oficio para inquirir qué pretenden reclamar los impugnantes a través del mismo o suplir las deficiencias en las que han incurrido los casacionistas, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, para replantear cargos propuestos en forma deficiente o para encasillar los argumentos en las causales que correspondan cuando los recurrentes no han realizado dicha área (...) 5.11.- La correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentado respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por esta razón, la doctrina ha sostenido que: (...) SEXTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por los demandados JONNY TERAN SALCEDO y JUAN ACURIO ROMERO, Alcalde y procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación ...

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 08 de marzo de 2013, el señor Darwin Geovanny Boza Cevallos presentó una demanda laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la alcaldesa y procurador síndico del Municipio del cantón Babahoyo.

Mediante sentencia de 27 de octubre de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, declara con lugar la demanda laboral y consecuentemente se ordena el pago por parte de los demandados. El alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, mediante sentencia de 30 de marzo del 2016, niegan los recursos propuestos y confirman en todas sus partes la sentencia venida en grado. Frente a esta decisión la parte demandada interpuso recurso de casación; el congreso de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que conoció la causa, mediante auto de 11 de octubre de 2016 rechazó el recurso de casación interpuesto.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes precisan que la decisión judicial impugnada ha sido dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y que al haberse rechazado el recurso de casación por supuestamente haber invocado dos vicios sobre la misma norma establecida en el artículo 3 de la Ley de Casación, se les estaría privando del derecho de ejercer su legítima defensa y exponer ante los jueces titulares de la Corte Nacional los argumentos que sustentan su recurso de casación, enfatizando que el conjuer que niega su recurso, no lo hace de manera motivada, ni atendiendo lo solicitado como garantiza el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Agregan además, que el conjuer no ha considerado las normas legales establecidas en el Mandato Constituyente No. 8, el Reglamento para la aplicación de dicho Mandato Constituyente y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento del Mandato; así como tampoco habría observado los artículos 114, 115 y 276 del Código de Procedimiento Civil, violentándose de esta manera el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Adicionalmente, manifiestan que su representada fue evidentemente agraviada con la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por lo que interpusieron un escrito contentivo de recurso de casación por cuanto se infringieron en la sentencia expedida, la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, las disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento para la aplicación de dicho mandato, los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo y 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República y el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, indican que el recurso de casación interpuesto se fundamentó en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando a su vez los motivos que sustentaban cada una de ellas y que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, no aplicó los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos mencionan que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Pretensión

Los accionantes en base a los argumentos expuestos, solicitan que: “...se deje sin efecto la inconstitucional sentencia emitida por la Conjuetz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y que fuera notificada el martes 11 de octubre de 2016, expedida dentro del Juicio No. 1001-2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

Contestación a la demanda

Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, conjuetz nacional

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2017, el conjuetz que emitió la decisión judicial impugnada, sostiene que en el auto de admisión se efectuó una explicación del objeto de la admisión en materia de casación, en la que queda claro, cuál es la actuación del conjuetz, a qué se concreta y cuáles son los efectos de dicho recurso, que no puede ser otra que garantizar un control de legalidad, formalidad y rigurosidad en la presentación del recurso de casación con el fin de que solamente aquellos que cumplen técnicamente con el mandato sustancial de la Ley, pasen a la Sala de juezas y jueces, para la decisión de fondo del problema planteado acorde con las causales del artículo 3 de la Ley de Casación.

Además sostiene que en el caso concreto, lo que se espera del legitimado activo a través de sus cargos, es que demuestre cómo el auto de inadmisión del recurso de casación violó sus derechos, para lo cual se requiere la identificación de los mismos, lo cual sostiene, si ha cumplido el accionante; adicional a esto, debe explicar razonadamente el modo y mecanismo que dicha resolución opera en este sentido, cuyo resultado no puede ser otro que la violación del derecho constitucional, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que no ha pasado de la declaratoria de tal violación sin que se haya explicado cómo es que la decisión impugnada incurre en esa inconstitucionalidad, mucho menos se ha identificado la parte puntual de la indicada resolución en la que se contiene el error.

Indica que contrario a lo señalado en el párrafo precedente, se evidencia del análisis del contenido de la acción extraordinaria de protección, la inconformidad del accionante con las decisiones de instancia, impugnando la valoración de la prueba efectuada por el juez de primer nivel y luego por el de apelación, quienes no habrían aprobado sus excepciones.

En conclusión, asegura que el accionante no ha presentado a esta Corte una acción debidamente fundamentada que merezca atención de la misma, pues ha pretendido

convertir a una acción constitucional en otra de carácter ordinario, con el fin de cambiar los hechos que han sido declarados en las dos instancias correspondientes de la justicia ordinaria, sin que se pueda advertir que exista violación de algún derecho constitucional, en contraste con el auto de inadmisión del recurso de casación, en el cual se establecen requisitos de procedibilidad para su admisión, los cuales no han cumplido los accionante y que ahora a través de la presente acción pretende se revea.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

En consideración a los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

El auto dictado el 11 de octubre de 2016, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 17731-2016-1068 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

El auto dictado el 11 de octubre de 2016, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 17731-2016-1068 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

A partir de lo alegado por el accionante, corresponde a este Organismo examinar si la decisión judicial impugnada se encuentra debidamente motivada, acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que al respecto establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este...

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos constituye una garantía esencial del debido proceso, concebida con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados. De esta manera, la motivación impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso.

Además, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha identificado la existencia de tres requisitos mínimos a ser observados por los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, siendo estos:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social ¹

En tal sentido, constituye una obligación para las juezas y jueces el desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones en base a los parámetros antes señalados; teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres requisitos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial, y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

Con base en el esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, esta Corte procederá a realizar el test de motivación del auto impugnado en el caso *sub júdice*, bajo la verificación de los tres parámetros establecidos previamente.

Razonabilidad

Este elemento **hace referencia** a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de **sustentar su decisión** conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”².

En el caso *sub júdice*, se observa que el auto objeto de impugnación, ha sido dictado dentro de un juicio laboral en el contexto de la fase de admisibilidad de un recurso de casación, por lo que el examen de esta Corte Constitucional, se debe centrar en verificar si el congreso fundó su decisión en las normas que rigen la materia, es decir en la Ley de Casación, vigente al momento de la sustanciación del recurso de casación planteado en la causa.

En tal virtud, conforme lo ha señalado esta Corte mediante sentencia N.º 125-16-SEP-CC: “...dentro de esta fase, corresponde al órgano casacional verificar si el recurso cumple con los requisitos previstos en la normativa pertinente para su admisibilidad, debiendo realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación. Por lo que, los jueces nacionales deberán establecer motivadamente si estos presupuestos son cumplidos o no”.

En este contexto, se advierte que el congreso nacional en el considerando primero, radica su competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados y avoca conocimiento del recurso de casación interpuesto al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 201 (reformado) del Código Orgánico de la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

Función Judicial en armonía con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por mandato contemplado en la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y conforme a la Resolución N.º 060-2015 de 01 de abril de 2015 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con la cual se asignó a las conjuetas y conjueces nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Continuando con el análisis, en el considerando tercero el conjuet se refiere a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, que establecen los requisitos y solemnidades que debe cumplir el recurso de casación para que sea admitido a trámite, y en concordancia con ello, cita jurisprudencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia respecto a la naturaleza del recurso de casación.

En el considerando cuarto, se refiere a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación, y término para su interposición conforme lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación, respectivamente.

A partir del considerando quinto, se refiere a las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y a las normas de derecho que el casacionista alega han sido infringidas, siendo estas:

Líteral 1 del numeral 7 del artículo 76, artículo 75 de la Constitución de la República; artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; artículo 593 del Código de Trabajo; numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Disposición transitoria primera del Mandato Constituyente No. 8; disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente No. 8...

Finalmente, el conjuet nacional recurre a criterios emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia respecto a la obligación del casacionista de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley de la materia, específicamente respecto a la correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa el recurso planteado y por tanto rechaza el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 6, numeral 4 de la Ley de la materia.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el auto impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que el conjuet de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de las atribuciones concedidas por ley, especificó las causales del artículo 3 de la Ley de Casación y las disposiciones jurídicas alegadas por el casacionista; así como también enunció las fuentes de derecho utilizadas como fundamento para resolver el recurso, las cuales guardan

relación con la fase de admisión dentro del recurso de casación y con la naturaleza del mismo.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”³. En este sentido, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁴.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del congreso nacional y que sustentan la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En el caso *sub examine*, se desprende que la decisión judicial impugnada consta de seis considerandos, en el considerando primero, el congreso determina su competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación propuesto y

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

avoca conocimiento de la causa; en el considerando segundo, se refiere al fin que persigue la casación y a la obligación que tiene la Corte Nacional de Justicia de realizar el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico.

Luego, en el considerando tercero, menciona los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, que se refiere a los requisitos y solemnidades que requiere contener un recurso de casación a fin de que sea admitido a trámite, y a su vez alude a criterios de la ex Corte Suprema de Justicia, que determina al recurso de casación como: “extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente ...”.

A su vez, el conjuer refiriéndose a los requisitos que deben contener los recursos de casación, señala:

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en el recurso de casación interpuesto concurre las siguientes circunstancias: a) Si la resolución objeto del recurso de casación, es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia; b) Si se han interpuesto dentro del tiempo señalado en el artículo 5; y c) Si el escrito contentivo del recurso reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, que indica: “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En esta línea, el conjuer en el considerando cuarto, verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación al tenor del artículo 2 de la Ley de Casación, la legitimación activa de la parte demandada para interponer el recurso conforme lo establece el artículo 4 *ibídem*; y el término para interponer el recurso constante en el artículo 5 *ibídem*.

A partir del considerando quinto, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de la materia y en tal virtud comienza determinando que el casacionista individualizó el proceso de segunda instancia en el que se dictó la sentencia recurrida; así también, determina las normas de derecho que el casacionista consideró infringidas, siendo estas:

... Literal l del numeral 7 del artículo 76, artículo 75 de la Constitución de la República; artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; artículo 593 del Código de

Trabajo; numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Disposición transitoria primera del Mandato Constituyente No. 8; disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente No. 8...

E identifica las causales alegadas por los casacionistas para la interposición del recurso que son la tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; posteriormente el congreso procede a efectuar el respectivo análisis de la fundamentación del recurso y respecto a la causal tercera sostiene que no se ha señalado todos los requisitos que esta causal exige, a partir del siguiente razonamiento:

... existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en particular del Art. 593 de la Codificación del Código del Trabajo (...) el juramento deferido solo se lo valoró como prueba en caso de que no se hubieren aportado ninguna otra prueba tendiente a justificar el tiempo de servicios, mientras que los señores jueces de la sala multicompetente lo han tomado como una prueba plena que no admite discusión (...) ha existido una errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil (...) los señores jueces no consideraron la prueba aportada por la parte demandada, aplicando equivocadamente lo que menciona el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, dejando de aplicarse lo que establece el Art. 593 del Código de Trabajo ...

En esta línea, el congreso trae a colación el criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia respecto a los requisitos que debe tomar en cuenta el casacionista al recurrir a la causal tercera, agregando al respecto, que no basta con identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación ha sido transgredida, por lo que en el caso en concreto concluye:

... los demandados, si bien han enunciado las normas que considera han sido violadas, no han cumplido con lo recogido en la jurisprudencia de casación ni con el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación, del que de su sola lectura se desprende que necesariamente se debe indicar de manera conjunta las normas de derecho que se han aplicado indebidamente o que no se han aplicado (...) como resultado de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...) y al faltar este requisito, tampoco se procedió a indicar el nexo causal entre la norma procesal y la norma de derecho, por lo que no se ha cumplido con la estructuración debida dentro de la argumentación jurídica referente a esta causal...

Adicionalmente, el congreso señala que respecto al argumento del casacionista en el que alega simultáneamente los vicios de errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 593 del Código de Trabajo; así como la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento

Civil; deviene en otra falta de fundamentación por parte de los casacionistas en virtud de que cada una de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí.

Por otra parte el conjuetz refiriéndose a la causal quinta sostiene que el demandado argumenta que la sentencia no ha sido motivada, en base al siguiente argumento: “... la Sala se sustenta en una infundada demanda que exige un pago por despido intempestivo **inexistentes** puesto (sic) que no se ajustan a las disposiciones legales establecidas para el efecto, por lo que en la sentencia no se explica la pertinencia de la aplicación de la Ley con el hecho demandado, existiendo una indebida motivación que acarrea la nulidad de la sentencia ...”.

En tal sentido, el conjuetz manifiesta que para recurrir por la causal quinta, los recurrentes con su argumentación deben demostrar la existencia de vicios de inconsistencia o incongruencia entre la parte considerativa y dispositiva del fallo, o la inexistencia de los requisitos que la ley exige en la sentencia, debiendo presentarse un análisis demostrativo de los vicios alegados en la sentencia de apelación, para que se evidencie claramente la concurrencia de estos vicios, sin embargo concluye: “En el presente caso, los demandados no explican de qué manera el Tribunal ad quem ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia expedida, ni en que partes de la sentencia se encuentra evidenciado este yerro ...”.

En base a las consideraciones realizadas por el conjuetz, resuelve en el considerando sexto rechazar el recurso de casación interpuesto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

A partir de lo manifestado, la Corte Constitucional advierte que el conjuetz nacional en lo que se refiere a la causal tercera invocada por el casacionista, se limitó a contrastar los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código de Trabajo; pero no analizó las demás normas de derecho alegadas como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación; y que también fueron alegadas como son los artículos 114 del Código de Procedimiento Civil, 130 numeral 4) del Código Orgánico de la Función Judicial y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N.º 8.

Así pues, el conjuetz de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha omitido examinar todos los cargos planteados por los casacionistas, lo cual implica una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, por cuanto omite analizar la totalidad de normas alegadas, criterio que guarda coherencia con lo manifestado por esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 302-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0072-16-EP, al decir:

...esta falta de congruencia del conjuer nacional, por no analizar los cargos planteados por el legitimado activo, produjo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, puesto que existió una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo. La actuación del operador de justicia generó que la decisión judicial impugnada adolezca de falta de motivación por no elaborar un análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, esta decisión judicial no exteriorizó desde el plano puramente lógico, los elementos que fundamentaron la misma dentro de la fase de admisibilidad del recurso propuesto.⁵

Además, en función de lo señalado, esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 091-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0210-15-EP, indicó que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el principio dispositivo, a través del cual: "... los conjueres o jueces casacionales – dependiendo del momento procesal, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente"; con lo cual se entendería que en la fase de admisibilidad corresponde a los conjueres el análisis pormenorizado de los cargos del escrito contentivo del recurso de casación.

Es así, que la actuación del conjuer generó que la decisión judicial impugnada no sea concordante con el parámetro de la lógica, en razón a que no se realizó un análisis completo y congruente de los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, no se dio una respuesta formal a las pretensiones planteadas por los casacionistas, ya que, si bien se analizaron algunas de las normas alegadas, no existió un análisis pormenorizado de cada una de las normas de derecho consideradas infringidas.

Por lo expuesto la Corte Constitucional considera que el auto dictado el 11 de octubre de 2016, por uno de los conjueres de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 17731-2016-1068, no es concordante con el parámetro de la lógica, ya que las premisas en las que se basó la decisión para rechazar el recurso de casación, son incompletas y por tanto la conclusión arribada en razón de la falta de análisis existente deviene en errada.

Comprensibilidad

Este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción clara y concreta que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 302-17-SEP-CC, caso N.º 0072-16-EP

determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En decir, que a más de implicar la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, se requiere que las premisas que integran la decisión, se encuentren redactadas de forma coherente y completa.

Esta situación no acontece en el caso *sub examine*, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por los accionantes en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto, tal como le corresponde elaborar al conjuer al resolver un recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de lógica y comprensibilidad, el auto analizado no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

DECISIÓN

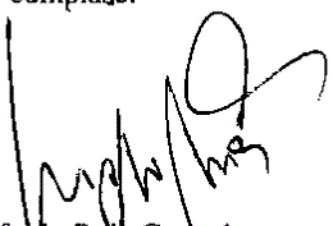
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

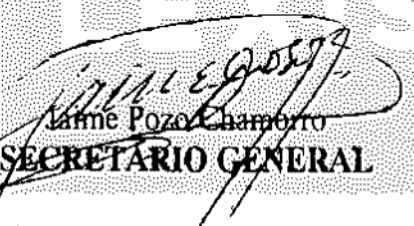
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 11 de octubre de 2016, por uno de los conjuerces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 17731-2016-1068.

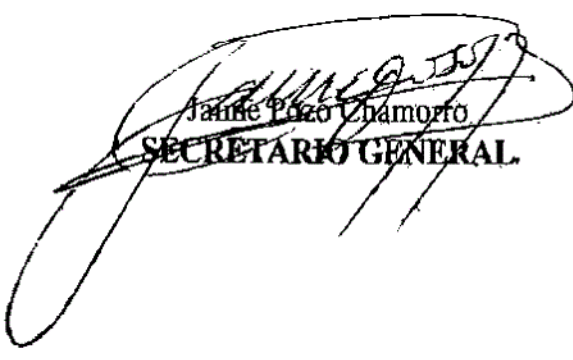
3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación propuesto por los señores Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, respectivamente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

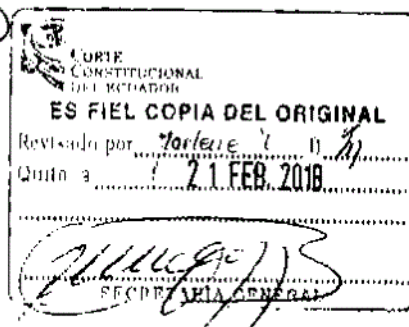

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butrón Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 03 de enero del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL

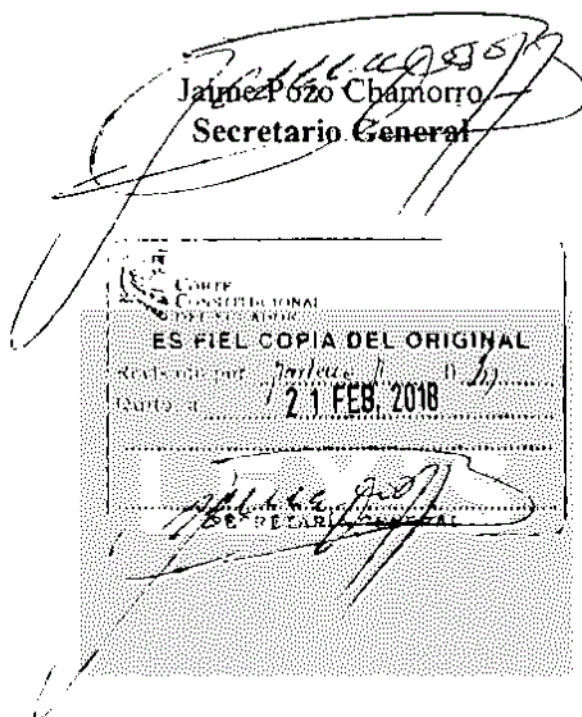
JPCH/mbm

CASO Nro. 2369-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves once de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito D.M., 3 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 008-18-SEP-CC

CASO N.º 2544-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de noviembre de 2016, el señor Salomón Gutt Brandwayn, por los derechos que representa en calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la compañía INDUSTRIAL DANEC S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 28 de octubre de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17751-2016-0608.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de noviembre de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 2544-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto dictado el 16 de marzo de 2017, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2544-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión ordinaria de 29 de marzo de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez constitucional, mediante providencia dictada el 6 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso se notifique con el contenido de la providencia y demanda a la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, así como a las demás partes procesales.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 28 de octubre de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17751-2016-0608, el cual en lo principal estableció:

CONJUEZA: DRA. MAGALY SOLEDISPA TORO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, viernes 28 de octubre del 2016, las 16h43.-

VISTOS: [...] PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El recurso ha sido interpuesto el día miércoles 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación codificada; SEGUNDA: PROCEDENCIA.- En nuestra legislación procesal y concretamente, en la que se establece y regla el recurso de casación, no toda sentencia o auto es susceptible de este tipo de impugnación. Así lo evidencia el art. 2 de la Ley de Casación, según el cual: Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo[s] fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado... En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos: En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture, "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir"; y, - En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía, la resolución debe poner fin al proceso y ser definitiva. En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, el auto pone fin al proceso y tiene el carácter de definitivo. TERCERA: LEGITIMACIÓN.- La impugnación ha sido interpuesta a nombre de la empresa accionante que al referir agravio con la sentencia, se encuentra legitimada para el efecto; CUARTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que estima infringidas el recurrente, son: arts. 76, número 1 y 7, letras b y l; 82 de la Constitución de la República; arts. 17, 68, 67, 90, 131 y 270 del Código Tributario; y, art. 115 del Código de Procedimiento Civil; QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se funda en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación. SEXTA: FUNDAMENTACIÓN Para el efecto y dada la forma en que se presentan las impugnaciones, se efectuará el análisis en función de las glosas respecto de las cuales se plantean los cargos y con las limitaciones que la su [sic] estructura plantea: [...] 6.1.4 Aun así y pasando por alto tal particular, el recurrente para justificar el cargo indirecto, esto es, la no aplicación del art. 17 del Código Tributario, no

llega a demostrar la pertinencia de su aplicación a esta glosa, pues se limita a transcribir la norma y a señalar que “la no valoración de la prueba conforme los preceptos señalados en el Art. 270 del Código Tributario, produjo a que no se tenga en cuenta la situación económica real de INDUSTRIAL DANEC S.A. [...] 6.3 “Compras no realizadas por el contribuyente según terceros (Cuadro 19): [...] 6.3.4.4 Esta alegación deviene en inoportuna e intempestiva pues, conforme da cuenta la sentencia impugnada, en el subconsiderando 6.3.1, al referir la pretensión de la parte actora sobre esta glosa, la litis tenía por objeto que el tribunal de instancia se pronuncie respecto a la existencia o no de preclusión del plazo de prueba; y, en momento alguno el accionante alude al tema que plantea vía casación [...] 6.4. Glosa por compras no sustentadas con comprobantes de compra venta (Punto 3.6.2.1.4 Cuadro 22) 6.4.1 Luego de consignar los antecedentes de la glosa, el casacionista afirma que “el Tribunal comete errores que hacen que su actuación recaiga en la Causal Primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que dentro de su razonamiento existe una falta de aplicación de las normas de derecho concernientes al proceso de determinación como lo son lo[s] Arts. 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario, y las normas de derecho consagradas en los Arts. 76 y 82 referentes al derecho a la defensa y seguridad jurídica”. En general, el recurrente repite los mismos argumentos expuesto a propósito del cargo anterior que: “la ley concede al órgano administrativo tributario la facultad de iniciar procesos de determinación complementarios, cuando se encuentren sustanciando reclamos administrativos, a través de los cuales ésta puede modificar el concepto de glosa, conforme el Art. 131 del Código Tributario, norma que el Tribunal, también dejó de aplicar”. 6.4.2 De la lectura de la sentencia, se advierte que en el subconsiderando 6.5.1 que refiere la posición de la parte actora respecto a esta glosa, no se incluye la objeción que se pretende canalizar vía casación. Antes bien, ofrece que “durante la etapa de prueba exhibirá los documentos que respaldan las transacciones observadas por la administración. Que existe un error en el detalle que fuera enviado al SRI, pues las transacciones glosadas y sobre las que supuestamente no existen comprobantes de venta de respaldo corresponden a varias facturas emitidas por el mismo proveedor”. 6.4.4. Por lo expuesto, el cargo deviene en inadmisibile. [...] 6.6. Glosa por publicidad, transporte y pagos por otros servicios no sustentados con documentos de respaldo (punto 3.6.2.11.1 Cuadro 54). 6.6.1 El recurrente, del mismo modo, explica los antecedentes de la glosa, para luego señalar que “el Tribunal comete errores que hacen que su actuación recaiga en la Causal Primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que dentro de su razonamiento existe una falta de aplicación de las normas de derecho concernientes al proceso de determinación como lo son lo[s] Arts. 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario, y las normas de derecho consagradas en los Arts. 76 y 82 referentes al derecho a la defensa y seguridad jurídica”. 6.6.2 En general, el recurrente explica que luego de impugnar esta glosa, la empresa presentó la documentación que no fue presentada en el proceso de determinación, y en “estricto derecho a la defensa demuestra la existencia de comprobantes que justifican las transacciones glosadas, y por ende la deducibilidad del gasto”, pero que la administración tributaria niega la deducibilidad del gasto bajo otro concepto, distinto del glosado, esto es la demostración del pago con los comprobantes de venta. 6.6.3 Conforme se evidencia de la sentencia (subconsiderando 6.10.1), la impugnación del accionante respecto de esta glosa, se basó en que: “el valor de \$ 3.709.859,21 USD corresponden a registros contables de la compañía sobre los cuales no se presentó documentos de respaldo ni asientos contables que los soporten; y por tanto, el rubro señalado se considera como un gasto no deducible.- Que, dentro del proceso administrativo se presentó varias carpetas que contenían los documentos que,

respaldan cada una de las transacciones observadas por la administración; entre ellos las facturas, el diario contable, los comprobantes de retención (cuando corresponde), los pagos efectuados, las sugerencias de pago (cash management) en las cuales consta el pago de los valores determinados.- Que, sin embargo, varios de estos valores son ratificados por la administración por lo que dentro del período de prueba una vez más la compañía solicitará que sea un perito experto e independiente el que verifique la existencia o no de los documentos contables que respalden los gastos observados”. 6.6.4 Por tanto, la impugnación que se formula es un asunto ajeno al thema decidendi propuesto a través de la demanda, por lo que corresponde concluir que se trata de una cuestión nueva que no puede ser objeto de pronunciamiento por la vía casación [...] Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico de INADMISIBLE el recurso de casación [...].

Antecedentes del caso concreto

El 6 de febrero de 2013, el señor Salomón Gutt Brandwayn por los derechos que representa en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía Industrial DANECSA, presentó demanda de impugnación tributaria en contra de la Resolución N.º 117012013RREC000959, por medio de la cual se acepta parcialmente el reclamo administrativo presentado por su representada, al acto administrativo contenido en el acta de determinación N.º 1720120100154 emitida por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico de 2008, expedida por la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas.

Mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito resolvió: “[...] resuelve: 3.1) Aceptar parcialmente la demanda de impugnación deducida por el señor Salomón Gutt Brandwayn por los derechos que representa en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía INDUSTRIAL DANECSA; y en consecuencia se modifica la resolución número 117012013RREC000959 de 10 de enero del 2013 dictada por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, exclusivamente en lo referente a lo analizado en los numerales 6.4.3.7, 6.5.3.6.1, 6.8.3.5.1, 6.8.3.7, 6.10.3.3.1, 6.11.3.3, 6.11.3.4, 6.11.3.5 y 6.12.3.3. Para lo cual la administración tributaria deberá practicar la liquidación respectiva [...]”.

En escrito presentado el 1 de septiembre de 2016, el señor Salomón Brandwayn en calidad de gerente general y representante legal de la compañía INDUSTRIAL DANECSA, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. La Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, mediante auto emitido el 7 de septiembre de 2016, resolvió negar la solicitud, presentada.

El 14 de septiembre de 2016, el señor Salomón Brandwayn en calidad de gerente general y representante legal de la compañía industrial DANEC S.A., interpuso recurso de casación.

La Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 28 de octubre de 2016, resolvió declarar **inadmisibile** el recurso de casación propuesto.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que dentro del **ordenamiento** jurídico, los procesos se encuentran regulados por una normativa **específica**, la cual establece sus límites y alcances, por lo que en el caso concreto la decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión que fue emitido dentro del recurso de casación, interpuesto por la compañía.

En este escenario, precisa que el recurso de casación es un recurso cuyo conocimiento recae en la Corte Nacional de Justicia, la cual se constituye en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, por lo que la casación deviene en un **recurso** extraordinario. En consecuencia, establece que el rigorismo ~~formal del recurso de casación, no solo se presenta en los requisitos necesarios~~ para su **activación**, sino además en el ámbito competencial de los jueces nacionales, puesto que estos deben sujetarse a lo dispuesto en la normativa, preservando siempre que el recurso mantenga su naturaleza.

A partir de lo señalado, considera que dentro de la fase de admisibilidad y calificación, el **ámbito** de análisis es el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, por lo que en esta fase se realiza la verificación del cumplimiento de estos, es decir el análisis tendiente a determinar si el recurso interpuesto cumple con cada uno de los presupuestos de admisibilidad. Agrega que “es claro que en la fase de admisibilidad, los jueces no se encuentran permitidos de entrar al análisis de fondo del Recurso de Casación, es decir, al análisis de la sentencia objetada por el recurrente, pues ello es procedente únicamente cuando se ha admitido previamente el Recurso, al haberse verificado que se cumplen con los requisitos **formales** del Recurso de Casación [...]”.

Manifiesta que en el auto materia de la presente acción extraordinaria de protección:

[...] **la Sala** de la Corte Nacional de Justicia, desborda su ámbito competencial, y **pretende**, convertir a la fase de admisibilidad del Recurso de Casación, en la etapa de

resolución del mismo, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso. En este sentido, en el considerando 6.3 del fallo recurrido, la Sala hace un recuento de lo argumentado por el recurrente, dejando entrever de esta manera, que la compañía cumplió con los requisitos formales para la interposición del Recurso, tan es así, que luego de ello, en el subconsiderando 6.3.4.4. la Sala entra a tratar el fondo mismo del Recurso de Casación, analizando tanto la causal invocada como el contenido de la sentencia recurrida, lo cual, por la fase en que éste se encontraba, no le estaba permitido, llegando al extremo de sostener que "...conforme da cuenta la sentencia impugnada, en el subconsiderando 6.3.1, al referir la pretensión de la parte actora sobre esta glosa, la Litis tenía por objeto que el tribunal de instancia se pronuncie respecto a la existencia o no de preclusión del plazo de prueba; y, en momento alguno el accionante alude al tema que plantea vía casación...", para concluir, que a su criterio, se estaría introduciendo una cuestión nueva por la vía de casación [...].

Por lo expuesto, precisa que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Adicionalmente, señala que se vulneró la seguridad jurídica, en tanto en el auto de inadmisión impugnado, la Sala de lo Contencioso Tributario no hace un examen del escrito contentivo del recurso de casación, y desborda el ámbito de razonamiento propio de la fase de admisibilidad, al pronunciarse sobre cuestiones de fondo del recurso de casación.

Manifiesta que además se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, al incumplirse los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. El accionante considera que se incumple la razonabilidad, por cuanto la Sala omitió analizar de manera integral los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, los cuales precisa debían ser tomados en cuenta a fin de efectuar un correcto análisis de razonabilidad. Respecto de la lógica, establece que se desprende que el auto de inadmisión objeto de la acción, determina las premisas de forma desordenada y sin la debida estructuración, pues omite pronunciarse sobre aspectos de importancia transcendental alegados en el recurso de casación, elaborando una argumentación jurídica incompleta, mutilando los fundamentos expuestos en el recurso de casación al analizar de forma ligera las normas alegadas, agrega que las premisas inicialmente señaladas por la Sala nada tienen que ver con las conclusiones a las que se arriba, por lo que concluye que la Sala omite pronunciarse sobre su ámbito de competencia, que era el análisis de los requisitos formales del escrito del recurso de casación, en tanto existe la ausencia de las premisas que correspondían. Lo cual además señala generó el incumplimiento del requisito de comprensibilidad.

Como consecuencia de lo señalado, el accionante además argumenta' que se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del análisis de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante en lo principal alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación, y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República; y como consecuencia de lo señalado del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante consiste en que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales, y que como medidas de reparación integral se deje sin efecto el auto dictado el 28 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación, y que se designe un nuevo conjuer a efectos de que conozca y resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2017, comparece la doctora Magaly Soledispa Toro en calidad de conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y señala:

Que todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la compañía actora, se encuentra debidamente expuesto en el auto de 28 de octubre de 2016, sin que tenga algo que agregar al respecto.

Por lo expuesto, precisa que da cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio N.º 263-17-CC-FBM.

Servicio de Rentas Internas

En escrito presentado el 16 de mayo de 2017, comparece la abogada Alejandra Espinoza, autorizada para comparecer por el director general y director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, y en sin emitir ningún argumento respecto de la acción planteada señala casilla constitucional y correo electrónico para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la

cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Determinación de los problemas jurídicos

Del análisis de la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante en lo principal alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del juzgamiento a una persona en observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación, y seguridad jurídica, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador estima pertinente centrar su análisis a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto impugnado, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona en observancia del trámite propio de cada procedimiento y seguridad jurídica?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **El auto impugnado ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona en observancia del trámite propio de cada procedimiento y seguridad jurídica?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el auto dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía referente al juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto “el Auto materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, desborda su ámbito competencial y pretende, convertir a la fase de admisibilidad del Recurso de Casación, en la etapa de resolución del mismo, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso”. Asimismo, el accionante señala que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que “en el Auto de inadmisión impugnado, la Sala de lo Contencioso Tributario, no hace un examen del escrito contentivo del Recurso de Casación, y desbordan el ámbito de razonamiento propio de la fase de admisibilidad, al pronunciarse sobre cuestiones de fondo del Recurso de Casación, analizando la sentencia recurrida con las causales invocadas, sin observar que

aquello era competencia privativa de la Sala pero en la fase de Resolución del Recurso”.

En consecuencia, se observa que el accionante sustenta la vulneración de los derechos que alega, manifestando que el auto impugnado no respetó la naturaleza del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad.

Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del principio de interdependencia consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República¹, el cual consiste en que todos los derechos se encuentran relacionados unos con otros, de forma que, la vulneración a un derecho puede generar la vulneración sistemática a otros derechos constitucionales, estima necesario destacar que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso en lo que respecta a la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En este escenario, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la seguridad jurídica garantiza la confianza en el ordenamiento jurídico, ya que establece como una obligación de todas las autoridades públicas el máximo respeto a la Constitución, así como la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas.

Es decir, este derecho constitucional se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, ya que destaca que las disposiciones constitucionales deben ser respetadas, así como también asegura la certeza jurídica por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N.º 052-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1672-15-EP, estableció:

A partir de la norma constitucional transcrita, se puede colegir que la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la Norma Suprema. A través

¹ Constitución de la República, Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a los ciudadanos respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá una situación jurídica en particular².

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-15-SEP-CC precisó:

Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tomé como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla³.

Del análisis de las decisiones citadas, se desprende que la seguridad jurídica somete a todas las autoridades públicas al respeto irrestricto a la Constitución de la República, como la Norma Suprema que rige respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, así como también a la observancia de un ordenamiento jurídico preestablecido.

De esta forma, la seguridad jurídica se encuentra directamente relacionada con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta garantía del debido proceso se encuentra conformada por tres elementos: en primer lugar, por la garantía de que nadie pueda ser juzgado por un acto u omisión

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1672-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-15-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0656-13 EP.

que al momento de cometerse no se encuentre tipificado como infracción; en segundo lugar, tutela que toda persona sea juzgada ante un juez o autoridad competente; y finalmente, asegura que el juzgamiento a una persona se efectúe con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Del análisis de la demanda, se desprende que el accionante alega que el elemento de la garantía referida que fue transgredido por parte de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es el tercero, esto es el juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo cual este elemento será analizado en el caso concreto.

Para ello, es importante precisar que respecto de la relación del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 071-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1933-15-EP, determinó:

En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

Dicha relación no solo se encuentra fundamentada en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución; sino además, en el ámbito de protección que estos dos derechos presentan, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista por la normativa pertinente asegura el respeto a la seguridad jurídica y debido proceso.

En consecuencia de lo señalado, se observa que el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado en observancia del trámite propio de cada procedimiento se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto garantiza la previsibilidad del derecho en los diferentes procesos jurídicos.

El auto impugnado fue dictado en el marco de la resolución de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario, excepcional y rigurosamente formal, cuyo objetivo es encargar al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es a la Corte Nacional

de Justicia, la atribución de verificar si las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento, transgredieron el sistema jurídico ecuatoriano.

Es decir, la naturaleza del recurso de casación es efectuar un examen de legalidad en la decisión contra la cual se lo presente, por lo que se constituye en extraordinario, en tanto únicamente procede en los casos previstos en la normativa jurídica, lo cual a su vez determina su carácter excepcional, y finalmente, es altamente riguroso, ya que debe respetarse irrestrictamente lo previsto en la normativa jurídica que lo regula, la que en el caso concreto, en razón de la fecha de inicio del proceso, se constituía en la Ley de Casación, en tanto actualmente se encuentra contenido en el Código Orgánico General de Procesos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, determinó:

El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, en tanto el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, mismos que se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional, a los cuales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación⁴.

En consecuencia, los jueces nacionales deben preservar que el recurso de casación conserve su naturaleza, ya que caso contrario se perdería su excepcionalidad y rigurosidad. Por lo expuesto, deben sujetar su análisis considerando el escenario que presenta cada una de las fases que componen el recurso de casación, así en el caso de la fase de admisibilidad, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa jurídica que lo regula, sin que puedan invadir otras fases, como por ejemplo la fase de resolución del recurso, a la cual le está reservada el análisis de legalidad de la sentencia recurrida.

Es decir, los jueces nacionales en la fase de admisibilidad del recurso de casación, deben centrar su análisis en el escrito que contiene el recurso, más no en verificar si la sentencia incurrió en una transgresión jurídica, ya que aquello es un pronunciamiento de fondo y no de admisibilidad del recurso de casación. Así lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 116-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0839-16-EP, en la que señaló:

La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1540-13-EP\

casación, en la cual los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, y a partir de un análisis prolijo del escrito que contiene el recurso propuesto, establecer su admisibilidad o inadmisibilidad.

Por lo expuesto los jueces nacionales deben exteriorizar las razones por las que del análisis del recurso de casación, este cumple o no con los requisitos previstos en la normativa, análisis que debe tomar como punto de partida la correlación del contenido del recurso con los requisitos previstos en la Ley.

En tal virtud, considerando esta fase del recurso, los jueces nacionales en la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso no pueden invadir otras fases posteriores, como lo es la fase de resolución, es decir en el análisis de admisibilidad del recurso no pueden analizar el fondo del mismo, esto es si la sentencia o no contuvo alguna transgresión jurídica, ya que este análisis es reservado para una fase posterior una vez superada la admisibilidad del recurso⁵.

De esta forma, se desprende que el recurso de casación debe sustanciarse de conformidad con lo previsto en la normativa jurídica previa, clara y pública, que en el caso concreto se constituía en la Ley de Casación, por lo que los jueces nacionales para cerrar cada una de las fases que componen el recurso deben emitir una decisión debidamente sustentada.

La Corte Constitucional respecto del análisis que debe efectuarse en la fase de admisibilidad además ha establecido que:

En este orden, el primer requisito que debe verificar el órgano casacional, es que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede el recurso. Por su parte, el segundo requisito de admisibilidad implica que el recurso de casación, haya sido interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de cinco días posteriores a la notificación de la decisión que niegue o acepte la aclaración o ampliación, las instituciones públicas tendrán quince días.

Finalmente, el tercer requisito implica que el recurso de casación reúna los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación, que se basan en la “fundamentación” del recurso. Así, la norma referida establece:

Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0839-16-EP.

3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

De aquella forma y en concordancia con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, los jueces casacionistas deben realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso⁶.

A partir de lo señalado, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación, sea presentado respecto de una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento, que respete el término establecido para su interposición, que el casacionista cumpla el requisito de legitimación activa, así como que se cumpla con los presupuestos de fundamentación previstos en la normativa jurídica.

Una vez establecido el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, la Corte Constitucional procederá a analizar si el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

El auto impugnado inicia por establecer la jurisdicción y competencia del órgano judicial para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación, procediendo a referirse a la naturaleza del recurso de casación, respecto de lo cual, la Sala sostiene que:

[...] Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que “la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

De esta forma, a continuación la Sala se refiere a los antecedentes que precedieron a la presentación del recurso de casación, y en el literal d) de la decisión, denominado como “análisis del recurso de casación presentado”, la Sala efectúa la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación.

Así, respecto del requisito de oportunidad, la Sala precisa que “El recurso ha sido interpuesto el día miércoles 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación codificada”. En igual sentido, la Sala

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EF

señala que se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación, por cuanto las “pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, el auto pone fin al proceso y tiene al carácter de definitivo”.

La Sala también determina que se cumple el requisito de legitimación, en tanto la “impugnación ha sido interpuesta a nombre de la empresa accionante que al referir agravio con la sentencia, se encuentra legitimada para el efecto”.

Una vez que la Sala se refiere a los requisitos señalados, procede a identificar las normas de derecho que a criterio del casacionista fueron infringidas, siendo estos: los artículos 76 numerales 1 y 7 literales b y l; y, 82 de la Constitución de la República; artículos 17, 68, 67, 90, 131 y 270 del Código Tributario; y, artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. De igual forma, la Sala señala que el recurso de casación se fundamentó en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el apartado sexto, la Sala se refiere a la fundamentación del recurso de casación, señalando que: “Para el efecto y dada la forma en que se presentan las impugnaciones, se efectuará el análisis en función de las glosas respecto de las cuales se plantean los cargos y con las limitaciones que [la] su estructura plantea”.

Así, como primer cargo de análisis la Sala lo denomina “6.1 ‘Notas de crédito que no evidencian los comprobantes de venta afectados (cuadro 12)’”, y a continuación resume los argumentos expuestos por el casacionista para sustentar dicho cargo, precisando:

El recurrente, luego de señalar la parte de la sentencia en que se produciría el yerro, plantea el cargo “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, señalados en el Art. 270 del Código Tributario”, para lo cual transcribe la norma, por lo que corresponde suponer que va a referirse a la causal tercera de casación, pues no lo llega a precisar en momento alguno. [...] En la parte asignada a la fundamentación de este recurso, el casacionista no llega a justificar conforme corresponde en casación, la procedencia de la aplicación de esta norma, que en estricto derecho, y pese a su denominación no contiene preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino parámetros de valoración probatoria.

Por lo expuesto, la Sala precisa que esta escueta motivación no permite de manera alguna evidenciar la pertinencia de la aplicación de la norma, tanto más que el casacionista plantea dos supuestos, así como también la Sala argumenta que no se han determinado los medios de prueba sobre los que recae la infracción del

precepto de valoración probatoria, pues de forma genérica se refiere a que el Tribunal de instancia no considera las pruebas aportadas. Bajo este criterio, la Sala concluye que las imprecisiones advertidas, revelan que el casacionista pretende una nueva valoración de la prueba, estableciendo que el cargo es inadmisibles.

Del análisis expuesto por la Sala respecto del primer cargo, se desprende que respeta el ámbito de análisis del recurso de casación, ya que contrasta el contenido del recurso con los requisitos de fundamentación previstos en la Ley de Casación.

Ahora bien, en cuanto al segundo cargo denominado “6.2 “Disminución de ingresos no sustentados con notas de crédito (Punto 3.6.1.1.6 Cuadro 13):”, la Sala procede a resumir los argumentos expuestos por el casacionista, señalando:

6.2.1 El recurrente efectúa un análisis desde su puesto de vista, de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de instancia, para concluir que “es innegable la falta de aplicación, por parte de los señores Jueces, de lo establecido en el Art. 270 del Código Tributario”, el mismo que vuelve a transcribir.

Indica que “los señores jueces no toman en consideración las pruebas semiplenas reconocidas legalmente, para motivar su decisión”, sin precisar a cuáles se refiere.

Agrega que de igual manera el tribunal no aplica lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil que igualmente transcribe [...].

No obstante, al igual que el análisis efectuado respecto del cargo anteriormente referido, la Sala precisa que el recurrente no llega a dar razones para justificar la acusación, así como tampoco identifica el medio de prueba sobre el que recae la infracción, por lo que concluye que el cargo se torna en inadmisibles.

En cuanto al tercer cargo denominado “6.3 “Compras no realizadas por el contribuyente según terceros (Cuadro 19):”, la Sala establece que:

6.3.1 El recurrente transcribe la parte de la sentencia que resuelve la glosa y hace un extenso recuento de los antecedentes de la glosa y un análisis, desde el punto de vista, de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia.

6.3.2 Así, la empresa accionante pasa a revisar, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, los cargos por falta de aplicación de los arts. 17, 68, 67, 90, 131 y 270 del Código Tributario; y, de los arts. 76 y 82 [de la Constitución de la República].

En este escenario, la Sala determina los criterios que se deben observar para viabilizar el recurso por esta causal, señalando: 1) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

Respecto de los cargos por falta de aplicación, la Sala luego de citar un extracto de los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, establece que:

6.3.4.4 Esta alegación deviene en inoportuna e intempestiva pues, conforme da cuenta la sentencia impugnada, en el subconsiderando 6.3.1, al referir la pretensión de la parte actora sobre esta glosa, la litis tenía por objeto que el tribunal de instancia se pronuncie respecto a la existencia o no de preclusión del plazo de la prueba; y, en momento alguno el accionante alude al tema que plantea vía casación. (Lo resaltado fuera del texto).

Por lo que, la Sala concluye que lo alegado por el casacionista resulta ser una cuestión nueva introducida a la litis.

La argumentación expuesta por la Sala, evidencia que se efectúa un análisis del contenido de la sentencia impugnada, a fin de determinar el objeto de la litis, lo cual implica un estudio de fondo del recurso de casación, por cuanto la verificación del contenido de la sentencia respecto de la cual se interpone el recurso, únicamente puede ser efectuada en la fase de resolución, más no en la fase de admisibilidad, en la cual únicamente se analiza si el recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su admisibilidad.

En consecuencia, el análisis elaborado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inobserva el ámbito de análisis de la fase de admisibilidad del recurso e invade la fase de resolución, lo cual además se corrobora del análisis posterior que la Sala efectúa en donde cita un criterio vertido en un fallo de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia en la que se concluye que no existe falta de aplicación de disposiciones jurídicas en una decisión, por cuanto se pretende incluir una cuestión nueva, lo cual demuestra que la Sala para adoptar su decisión incluso se fundamenta en una decisión dictada dentro de la fase de resolución del recurso de casación.

Precisando la Sala en este sentido que “Los aspectos señalados por el recurrente, al no ser materia de la Litis, no pueden servir como fundamento del recurso [...]”, fundamento en virtud del cual concluye que el cargo se torna en inadmisibile.

Por lo expuesto, la Sala analiza la admisibilidad del cargo en función de un análisis de fondo del recurso de casación, contrastado a partir del examen de la sentencia recurrida, desnaturalizando la fase de admisibilidad de este mecanismo de impugnación extraordinario.

Análisis similar que se repite a continuación, cuando la Sala analiza el cargo respecto de “6.4 “Glosa por compras no sustentadas con comprobantes de compra venta (Punto 3.6.2.1.4 Cuadro 22)””, en el que la Sala señala:

6.4.1 Luego de consignar los antecedentes de la glosa, el casacionista afirma que “el Tribunal comete errores que hacen que su actuación recaiga en la Causal Primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que dentro de su razonamiento existe una falta de aplicación de las normas de derecho concernientes al proceso de determinación como lo son lo Arts. 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario, y las normas de derecho consagradas en los Arts. 76 y 82 referentes al derecho a la defensa y seguridad jurídica”.

En general, el recurrente repite los mismos argumentos expuestos a propósito del cargo anterior: que “la ley concede al órgano administrativo tributario la facultad de iniciar procesos de determinación complementarios, cuando se encuentren sustanciando reclamos administrativos, a través de los cuáles ésta puede modificar el concepto de glosa, conforme el Art. 131 del Código Tributario, norma que el Tribunal, también dejó de aplicar”.

6.4.2 De la lectura de la sentencia, se advierte que en el subconsiderando 6.5.1 que refiere la posición de la parte actora respecto a esta glosa, no se incluye la objeción que se pretende canalizar vía casación. Antes bien, ofrece que “durante la etapa de prueba exhibirá los documentos que respaldan las transacciones observadas por la administración. Que existe un error en el detalle que fuera enviado al SRI, pues las transacciones glosadas y sobre las que supuestamente no existen comprobantes de venta de respaldo corresponden a varias facturas emitidas por el mismo proveedor”. (Lo resaltado fuera del texto).

Conforme se evidencia, nuevamente la Sala sustenta su análisis en el estudio de la sentencia recurrida, como si se tratara de la resolución de fondo del recurso de casación, inobservando que la atribución conferida para analizar los fundamentos del recurso de casación, de ninguna manera le habilita a establecer la procedencia de los cargos, a partir de un análisis del contenido de la sentencia.

En consideración a lo señalado, se observa la desnaturalización del recurso de casación, por cuanto este criterio sirve de base para que la Sala concluya que el cargo deviene en inadmisibile.

Más adelante, la Sala analiza el cargo de “6.5 Glosa en sueldos, salarios y demás remuneraciones que constituyen materia gravada de aporte al IESS (Punto 3.6.2.3.1: 3.6.2.3.2: 3.6.2.4.2: 3.6.2.5.1: 3.6.2.6.2 Cuadros 31. 32. 34. 35. 37): Sueldos, salarios y beneficios pagados como reembolso de gastos a DISANCO”, respecto del cual establece que no se encuentra debidamente sustentado, por lo que declara su inadmisibilidad.

Ahora bien, del análisis del estudio que la Sala efectúa del cargo respecto de la glosa denominada como “6.6 Glosa por publicidad, transporte y pagos por otros servicios no sustentados con documentos de respaldo (punto 3.6.2.11.1 Cuadro 54)”, la Sala procede a referirse a las argumentaciones expuestas por el accionante al respecto, estableciendo:

6.6.1 El recurrente, del mismo modo, explica los antecedentes de la glosa, para luego señalar que “el Tribunal comete errores que hacen que su actuación recaiga en la Causal Primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que dentro de su razonamiento existe una falta de aplicación de las normas de derechos concernientes al proceso de determinación como lo son los Arts. 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario, y las normas de derecho consagradas en los Arts. 76 y 82 referentes al derecho a la defensa y seguridad jurídica” [...].

Una vez citados los extractos del escrito contentivo del recurso de casación, la Sala nuevamente emite un pronunciamiento respecto de la sentencia contra la cual se presentó el recurso, puesto que señala:

6.6.3 Conforme se evidencia de la sentencia (subconsiderando 6.10.1), la impugnación del accionante respecto de esta glosa, se basó en que: “el valor de \$ 3.709.859,21 USD corresponden a registros contables de la compañía sobre los cuales no se presentó documentos de respaldo ni asientos contables que los soporten; y por tanto, el rubro señalado se considera como un gasto no deducible.- Que, dentro del proceso administrativo se presentó varias carpetas que contenían los documentos que respaldan cada una de las transacciones observadas por la administración; entre ellos las facturas, el diario contable, los comprobantes de retención (cuando corresponde), los pagos efectuados, las sugerencias de pago (cash management) en las cuales consta el pago de los valores determinados.- Que, sin embargo, varios de estos valores son ratificados por la administración por lo que dentro del periodo de prueba una vez más la compañía solicitará que sea un perito experto e independiente el que verifique la existencia o no de los documentos contables que respalden los gastos observados”.

A partir del análisis que la Sala efectúa de la sentencia recurrida a través del recurso de casación, concluye que la impugnación que se formula es un asunto ajeno al *thema deciden[di]* propuesto a través de la demanda, estableciendo que por tanto “corresponde concluir que se trata de una cuestión nueva que no puede ser objeto de pronunciamiento por la vía de casación, conforme lo sostiene la doctrina jurisprudencial ecuatoriana”.

Por lo expuesto, la Sala analiza si “procede” o no el cargo sexto, a partir de una contrastación del contenido de la demanda, a efectos de concluir que el mismo, deviene en inadmisibile.

Con estos argumentos, la Sala resuelve “Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico la INADMISIBILIDAD [d]el recurso de casación, deducido por el señor Salomón Gutt Brandawayn, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Industrial DANEC S.A.”.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto impugnado, **no respetó el ámbito de análisis de la fase de admisibilidad del recurso de casación, por cuanto a pretexto de analizar la “admisibilidad” de los cargos, procedió a verificar el contenido de la sentencia recurrida, y a establecer la procedencia de estos, lo cual sin duda alguna y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia es una atribución reservada para la fase de resolución del recurso, una vez superada la fase de admisibilidad, más no dentro de esta.**

Siendo así, el auto impugnado no se sujetó al trámite propio del recurso en esta fase, lo cual además de atentar el derecho al debido proceso, generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto no se respetaron disposiciones previas, claras y públicas que regulan a este mecanismo de impugnación extraordinario.

2. ¿La decisión judicial impugnada, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto incumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, el cual establece que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso a través del aseguramiento de un conjunto de garantías, como es el caso de la garantía de defensa, la cual se encuentra orientada a que las personas puedan defenderse dentro de cualquier orden, presentando sus argumentos y replicando los argumentos de la parte contraria, **presentando los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, y recibiendo una decisión debidamente motivada.**

Así, la **motivación** se constituye como un condicionamiento sustancial de toda decisión **emitida por una autoridad pública, por cuanto permite que las personas**

conozcan las razones y justificaciones por las cuales se emitió una decisión determinada.

El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República establece que:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Conforme lo determinado en el texto constitucional, la motivación no se reduce a la enunciación de normas y de hechos de un caso, ya que al contrario implica la exteriorización de las principales razones por las cuales la autoridad judicial a partir de la contrastación de las premisas jurídicas y fácticas, emitió sus valoraciones intelectuales, que llevaron a adoptar la decisión del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 014-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0678-12-EP determinó: “De esta manera, la motivación de las decisiones de los poderes públicos se consagra como una obligación constitucional y legal, cuyo objetivo es brindar transparencia a las partes procesales, los demás intervinientes en el proceso y la sociedad en general, respecto del razonamiento que sirve para adoptar la decisión de la autoridad pública –y en el presente caso, del juez o jueza constitucional”.⁷

En consecuencia, la Corte Constitucional ha establecido que toda decisión para que se considere debidamente motivada, debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC determinó:

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0678-12 EP.

elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general⁸.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a analizar el auto impugnado a fin de verificar si cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad, se desprende que el auto inicia por establecer la jurisdicción y competencia de la conjuenza en el literal a), citando para el efecto las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nros. 013-2012 de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial N.º 660 de 13 de marzo de 2012, así como el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, y resoluciones Nros. 060-2015 de 1 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial N.º 476 de 9 de abril de 2015.

En igual sentido se enuncia el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) N.º 506 de 22 de mayo de 2015,

En el literal b) de la decisión, para referirse a la naturaleza del recurso de casación, la Sala enuncia el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el literal d) la Sala para referirse a la oportunidad del recurso, cita el artículo 5 de la Ley de Casación; y para la procedencia, el artículo 2 de la Ley de Casación. No obstante en el considerando cuarto del referido literal enuncia las normas de derecho que fueron alegadas por el recurrente al presentar su recurso de casación, siendo estas: artículos 76 numeral 1 y 7, literales b y l; y, 82 de la Constitución de la República; artículos 17, 68, 67, 90, 131 y 270 del Código Tributario; y, artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Mientras que en el considerando quinto, señala que el recurso se sustenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.



⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

En el análisis de los cargos del recurso de casación, enuncia el artículo 17 del Código Tributario, así como la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y la resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 378 de 27 de julio de 2001.

A continuación, la Sala enuncia el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y más adelante a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que respecto de esta se sustentaron los cargos de falta de aplicación de los artículos 17, 68, 67, 90, 131 y 270 del Código Tributario, y de los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

En el acápite 6.3.4.5 la Sala cita el contenido del fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de 6 de julio de 2009, que en lo principal establecía que no existe falta de aplicación de normas jurídicas cuando se pretenda introducir una cuestión nueva.

Al respecto, se desprende que dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Sala se sustenta en una fuente jurisprudencial que emite criterios a ser aplicados en la fase de resolución del recurso, lo cual genera que el fundamento jurisprudencial sea inoportuno respecto de la naturaleza de la fase del recurso, dentro de la cual se dictó la decisión impugnada.

Más adelante la Sala enuncia las normas en que se sustentó el recurso de casación como lo eran los artículos 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario y los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

Finalmente, la Sala enuncia al artículo 8 de la Ley de Casación para adoptar su decisión.

Del análisis de la fundamentación jurídica del auto impugnado, se desprende que si bien la Sala se sustenta en las premisas jurídicas que regulaban al recurso de casación, así como a las normas en que se sustentó el recurso propuesto, se sustenta en una fuente jurisprudencial que no corresponde, por cuanto la misma se emitió dentro de la fase de resolución del recurso de casación, más no respecto de la admisibilidad, lo cual genera que el auto impugnado sea irrazonable.

Lógica

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que la decisión impugnada, una vez que establece la jurisdicción y competencia de la conjetura, se refiere a la naturaleza del recurso de casación, estableciendo:

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que “la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

Asimismo, la Sala se refiere a los antecedentes del recurso de casación, estableciendo que el recurso de casación sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido presentado por el señor Salomón Gutt Brandwayn, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Industrial DANEK S.A., en contra de la sentencia de mayoría dictada el 29 de agosto de 2016, por el Tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1, con sede en Quito.

En el literal d) de la decisión, correspondiente a “análisis del recurso de casación presentado”, la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación.

Así, como primer análisis se refiere a la oportunidad, señalando que: “El recurso ha sido interpuesto el día miércoles 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación codificada”, es decir la Sala concluye el cumplimiento de este requisito a partir de la contrastación de la premisa jurídica que regula este requisito con el análisis del expediente.

En igual sentido, concluye que se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación, ya que señala que las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que establece que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, el auto pone fin al proceso y tiene el carácter de definitivo.

La Sala además precisa que se cumple el requisito de legitimación, ya que la impugnación fue efectuada a nombre de la compañía.

Una vez que la Sala verifica estos requisitos, procede en el considerando cuarto a enunciar las normas en que se sustentó el recurso de casación, señalando: “Las normas de derecho que estima infringidas el recurrente, son: arts. 76, número 1 y 7, letras b y l; 82 de la Constitución de la República; arts. 17, 68, 67, 90, 131 y 270 del Código Tributario; y, art. 115 del Código de Procedimiento Civil”.

En el considerando quinto, establece que el recurso de casación se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y a continuación procede a verificar el cumplimiento del requisito de fundamentación, agrupando dicho análisis a partir de la forma en que se plantean los cargos.

Así, en cuanto al primer cargo referente a la “Glosa de Notas de Crédito que no evidencia los comprobantes de venta afectados”, la Sala cita un extracto del recurso de casación presentado por el casacionista, precisando:

6.1.1 El recurrente, luego de señalar la parte de la sentencia en que se produciría el yerro, plantea el cargo “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, señalados en el Art. 270 del Código Tributario”, para lo cual transcribe la norma, por lo que corresponde suponer que va a referirse a la causal tercera de casación, pues no lo llega a precisar en momento alguno.

Tras efectuar un análisis desde su punto de vista de la sentencia dictada, el recurrente señala que “esta falta de aplicación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba condujo a la no aplicación del Art. 17 del Código Tributario”, el mismo que transcribe.

6.1.2 En la parte asignada a la fundamentación de este recurso, el casacionista no llega a justificar conforme corresponde en casación, la procedencia de la aplicación de esta norma, que en estricto derecho, y pese a su denominación no contiene preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino parámetros de valoración probatoria.

Del análisis de la argumentación presentada por la Sala se desprende que se analiza el contenido del recurso de casación, precisando que carece de la argumentación necesaria, así como que tampoco el recurrente ha determinado los medios de prueba sobre los que recae la infracción del precepto de valoración probatoria, por lo que declara al cargo en inadmisibile.

En igual sentido, se refiere al cargo de “Disminución de ingresos no sustentados con notas de crédito”, para lo cual la Sala cita el siguiente extracto del recurso de casación:

6.2.1 El recurrente efectúa un análisis desde su puesto de vista, de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de instancia, para concluir que “es innegable la falta de aplicación, por parte de los señores Jueces, de lo establecido en el Art. 270 del Código Tributario”, el mismo que vuelve a transcribir.

Indica que “los señores jueces no toman en consideración las pruebas semiplenas reconocidas legalmente, para motivar su decisión”, sin precisar a cuáles se refiere.

Agrega que de igual manera el tribunal no aplica lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil que igualmente transcribe.

6.2.2 Para justificar el cargo señala que “la prueba no es apreciada en su conjunto” y que esta falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, “devino en una equivocada aplicación de los arts. 15 y 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y complementarios”, que transcriben.

No obstante, la Sala precisa que el casacionista no llega a dar razones para justificar la acusación que presenta contra el Tribunal de instancia, en tanto a su criterio no explica en qué consiste la equivocación alegada y se limita a referir el contenido de las normas, por lo que arriba a la conclusión de que el cargo se torna en inadmisibile.

A continuación la Sala se refiere al cargo de “compras no realizadas por el contribuyente según terceros”, y procede a citar un extracto del contenido del recurso de casación interpuesto, no obstante, en lugar de establecer si la fundamentación cumplió con los requisitos de la Ley de Casación, desbordando su ámbito de análisis se refiere al contenido de la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, en tanto manifiesta:

6.3.4.4 Esta alegación deviene en inoportuna e intempestiva pues, conforme da cuenta la sentencia impugnada, en el subconsiderando 6.3.1, al referir la pretensión de la parte actora sobre esta glosa, la litis tenía por objeto que el tribunal de instancia se pronuncie respecto a la existencia o no de preclusión del plazo de la prueba; y, en momento alguno el accionante alude al tema que plantea vía casación. (Lo resaltado fuera del texto).

En función de este análisis que no correspondía, en razón de que el mismo debe ser efectuado en la fase de resolución del recurso, más no en la fase de admisibilidad, la Sala concluye que el cargo es inadmisibile, por cuanto a su criterio se pretende introducir un nuevo asunto diferente a la litis del caso, lo cual lo justifica la Sala, citando una decisión emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la que se verificó si se materializó una transgresión jurídica en la sentencia.

Este análisis no correspondía, por cuanto la Sala debía verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, a partir del estudio del escrito que contiene el recurso de casación, más no determinar si procedían los cargos o no, a partir del análisis de la sentencia.

Esta actuación se repite, en el análisis que efectúa respecto del cargo de “glosas por compras no sustentadas con comprobantes de compra venta”, en el que en lugar de verificar si el recurso de casación se encontró debidamente sustentado, analiza la sentencia, estableciendo:

6.4.2 De la lectura de la sentencia, se advierte que en el subconsiderando 6.5.1 que refiere la posición de la parte actora respecto a esta glosa, no se incluye la objeción que se pretende canalizar vía casación. Antes bien, ofrece que “durante la etapa de prueba exhibirá los documentos que respaldan las transacciones observadas por la

administración. Que existe un error en el detalle que fuera enviado al SRI, pues las transacciones glosadas y sobre las que supuestamente no existen comprobantes de venta de respaldo corresponden a varias facturas emitidas por el mismo proveedor”.

Es decir, la Sala procede a analizar si dentro de la sentencia, se efectuó el análisis del cargo en que se sustenta el recurso de casación, concluyendo que es una cuestión nueva que no puede ser objeto de casación, resolviendo declarar al cargo en inadmisión.

Al respecto, las premisas en que se sustenta la Sala para arribar a la conclusión de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, son ajenas a la naturaleza de la fase de admisión del recurso, ya que conforme lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, el análisis de la decisión contra la cual se presenta el recurso está reservada a la fase de resolución.

La Sala más adelante respecto del cargo de “6.5 Glosa en sueldos, salarios y demás remuneraciones que constituyen materia gravada de aporte al IESS (Punto 3.6.2.3.1: 3.6.2.3.2: 3.6.2.4.2: 3.6.2.5.1: 3.6.2.6.2 Cuadros 31. 32. 34. 35. 37): Sueldos, salarios y beneficios pagados como reembolso de gastos a D1SANCO”, procede a citar los extractos del contenido del recurso de casación propuesto por el casacionista precisando:

6.5.1 El recurrente explica los antecedentes de los hechos que dieron lugar a la glosa; alega la infracción por falta de aplicación de “las normas de derecho concernientes al proceso de determinación como lo son lo[s] Arts. 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario, y las normas de derecho consagradas en los Arts. 76 y 82 referentes al derecho a la defensa y seguridad jurídica”.

6.5.2 Para justificar el cargo respecto de esta glosa, el recurrente explica que “en un inicio en el Acta de Determinación Definitiva el Servicio de Rentas Internas en uso de su facultad determinadora estableció esa glosa por el motivo que el contribuyente no demostró haber realizado las compras señaladas. Sin embargo, una vez impugnada la glosa, INDUSTRIAL DANEC S.A., presenta la documentación que no fue presentada en el proceso de determinación, y en estricto derecho a la defensa demuestra la existencia de comprobantes que justifica las transacciones glosadas, y por ende la deducibilidad del gasto. Aportadas las pruebas de la realización de las compras, en el proceso de reclamo administrativo, la Administración Tributaria, niega la deducibilidad del gasto bajo el mismo concepto, debido a que a pesar de que se presentaron las facturas de reembolso de gasto, los soportes de estos gastos reembolsados no se adjuntaron”.

6.5.3 Luego de este reconocimiento, el casacionista señala que “al momento en que los Jueces ratifican la glosa por motivos distintos a los señalados en la etapa administrativa dejan de aplicar los artículos mencionados pues a pesar [de que] solo [el] Servicio de Rentas Internas tiene la obligación de establecer diferencias a su favor, en el ejercicio de su facultad determinadora, el Tribunal no es el llamado a modificar el concepto y la motivación de una glosa[...]

Adicionalmente, señala que el casacionista precisó que la falta de aplicación de las normas de derecho, fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia respecto de este punto “pues los Señores Jueces ratificaron como no deducibles los valores glosados basándose en nuevos motivos de la glosa”.

No obstante, a criterio de la Sala el carácter determinante del vicio en la parte dispositiva, no está dado por una simple afirmación como efectúa el casacionista, ya que a su criterio para establecer tal particular, el recurrente debe evidenciar que con la aplicación de las normas que señala, la suerte del juicio hubiera sido distinta, en lo que respecta a esta glosa, en función de lo cual resuelve declarar inadmisibles el cargo.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala no explica las razones por las cuales consideró que el argumento del accionante de que la falta de aplicación normativa, generó que el Tribunal considere como no deducibles los valores glosados, no justificó que la suerte del juicio hubiera sido distinta, ya que si un valor glosado se considera como no deducible, se genera un efecto distinto en la decisión.

En consecuencia, el Tribunal no justifica argumentadamente las razones por las que emite dicha conclusión.

En cuanto a la glosa por “publicidad, transporte y pagos por otros servicios no sustentados con documentos de respaldo”, la Sala procede nuevamente a citar un extracto del contenido del recurso de casación, precisando:

6.6.1 El recurrente, del mismo modo, explica los antecedentes de la glosa, para luego señalar que “el Tribunal comete errores que hacen que su actuación recaiga en la Causal Primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que dentro de su razonamiento existe una falta de aplicación de las normas de derechos concernientes al proceso de determinación como lo son los Arts. 68, 67, 90 y 131 del Código Tributario, y las normas de derecho consagradas en los Arts. 76 y 82 referentes al derecho a la defensa y seguridad jurídica” [...].

Además cita otro de los criterios que expone el casacionista para sustentar el cargo que se refieren en lo principal a que luego de impugnar la glosa, la empresa presentó la documentación que no fue presentada en el proceso de determinación, y que en estricto derecho de la defensa demuestra la existencia de comprobantes que comprueban las transacciones glosadas, y por ende la deducibilidad del gasto.

A partir de este extracto citado, la Sala en lugar de referirse a su fundamentación, procede nuevamente a analizar un extracto de la sentencia recurrida, estableciendo:

6.6.3 Conforme se evidencia de la sentencia (subconsiderando 6.10.1), la impugnación del accionante respecto de esta glosa, se basó en que: “el valor de \$ 3.709.859,21 USD corresponden a registros contables de la compañía sobre los cuales no se presentó documentos de respaldo ni asientos contables que los soporten; y por tanto, el rubro señalado se considera como un gasto no deducible.- Que, dentro del proceso administrativo se presentó varias carpetas que contenían los documentos que respaldan cada una de las transacciones observada por la administración; entre ellos las facturas, el diario contable, los comprobantes de retención (cuando corresponde), los pagos efectuados, las sugerencias de pago (cash management) en las cuales consta el pago de los valores determinados.- Que, sin embargo, varios de estos valores son ratificados por la administración por lo que dentro del periodo de prueba una vez más la compañía solicitará que sea un perito experto e independiente el que verifique la existencia o no de los documentos contables que respalden los gastos observados”.

Del análisis del contenido de la sentencia, la Sala concluye que la impugnación se sustenta en un asunto ajeno al *thema decidendi*, por lo que declara al cargo como inadmisibile.

En razón de las argumentaciones expuestas, la Sala resuelve declarar inadmisibile al recurso de casación propuesto.

Del análisis de las premisas que conforman la decisión, la Corte Constitucional evidencia que si bien, la Sala cita en el auto los extractos del recurso de casación presentado por el casacionista, en la mayoría de su análisis, en lugar de verificar el cumplimiento del requisito de fundamentación, efectúa un estudio de la sentencia recurrida, a fin de determinar si dichos cargos procedían. Es decir, la Sala se sustenta en premisas ajenas a la naturaleza del recurso de casación en la fase de admisibilidad, por cuanto realiza un estudio propio de la fase de resolución del recurso.

La argumentación expuesta por la Sala, en base de premisas que no correspondían, genera que la decisión carezca de lógica, en tanto no se analizó la admisibilidad del recurso de casación en observancia de su ámbito de análisis.

Comprensibilidad

Tal como ha sido señalado, el auto impugnado al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, ya que prescinde del análisis que correspondía, se constituye además en incomprensible, por cuanto las ideas expuestas al referirse a asuntos ajenos a la fase de admisibilidad del recurso, no pueden ser comprendidas por parte del auditorio social.

En consecuencia, el auto analizado al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

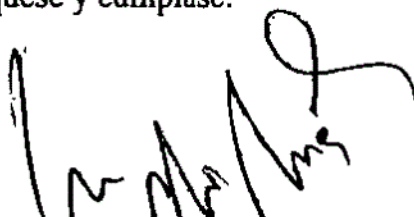
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

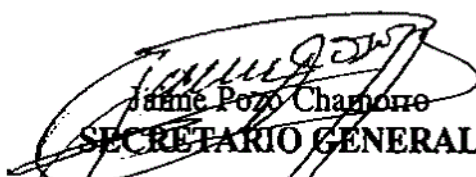
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 28 de octubre de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17751-2016-0608.
 - 3.2. Ordenar que, previo sorteo, un nuevo conjuenz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



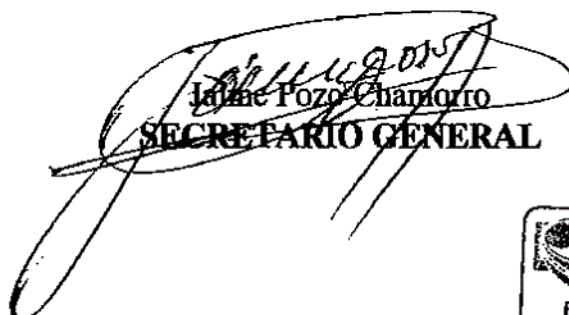
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



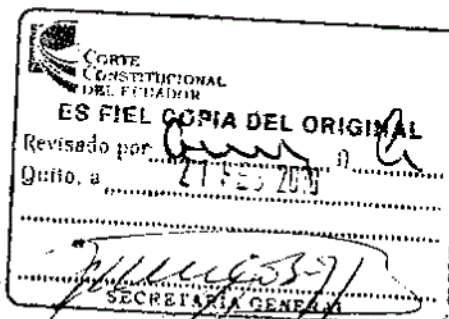
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/nso



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

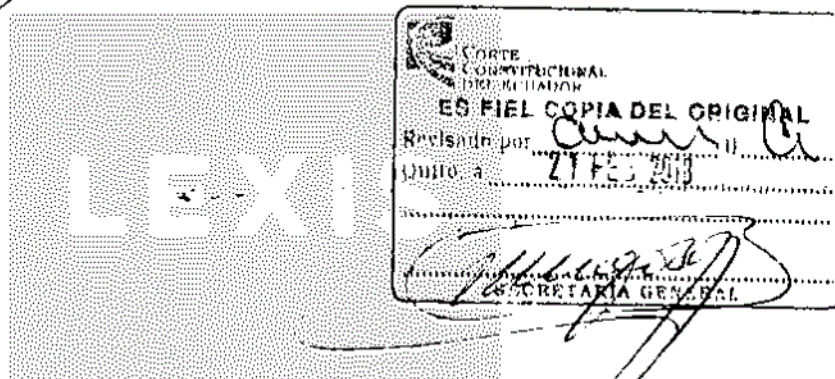


CASO Nro. 2544-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes doce de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jorge Pozo Chamorro
Jorge Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D.M. 03 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 009-18-SEP-CC

CASO N.º 1305-17-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Ana Hortencia García Domenech, por los derechos que representa de la FUNDACIÓN PARA AYUDA DE NIÑOS JÓVENES CON AUTISMO Y PROBLEMAS DE COMUNICACIÓN, COMUNICAR, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de abril de 2017, a las 11:05, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación dentro del juicio laboral N.º 1885-2016.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 02 de junio de 2017, certificó que en referencia a la causa N.º 1305-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto emitido el 01 de agosto de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1305-17-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 16 de agosto de 2017, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 16 de noviembre de 2017, avocó conocimiento y dispuso señalar para el día jueves 23 de noviembre de 2017, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública. Además, dispuso que se notifique con el contenido de la providencia a las partes; y con la demanda a la conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial impugnada

El auto impugnado fue dictado el 10 de abril de 2017, a las 11:05, expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

Hay que precisar prima facie que cuando se fundamenta el recurso de casación por esta causal, no se pueden realizar consideraciones en cuanto a los hechos ni a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de que al invocar la presente causal se estima que ha sido correcta la estimación de ambos por el tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora o por la parte demandada, establece la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables.

En esta lógica, ese vicio de juzgamiento o in iudicando, se da en tres casos: 1) Falta de aplicación: cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Indebida aplicación: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3) Errónea interpretación: Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Al respecto, la actual Corte Nacional de Justicia, como ejemplo, ha manifestado: "puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha, esto es la violación directa de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia, que (...) consiste en el desacierto en el que incurre el juez o jueza al momento de determinar en la sentencia, cuáles son las normas de derecho sustantivo que resultan aplicables." (Resolución No. 10-2013, juicio No. 402-2012, fecha de la resolución: 23 de enero 2013, Bustamante vs. Medina). Esta causal, en definitiva procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley...

En el libelo acusatorio con relación a la causal en análisis, la casacionista a través de su defensor alude que se han producido una: "[...] falta de aplicación de lo determinado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República que determina: "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria [...]", para lo cual agrega: "[...] En la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral [...] acepta el reclamo de la actora en base a documentos que obran a fojas 89 a 103 del proceso [...] receptó declaraciones del personal que estuvieron presentes, pero en ninguna parte del impugnado informe consta que la hoy actora, haya realizado reclamación [...] lo real que a folio 68 del proceso consta una copia simple de denuncia adjuntada por la accionante [...] los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral del Guayas, hacen una errónea interpretación de la documentación [...] como tampoco indican a que folios del proceso consta que a la Fundación se la haya notificado [...] Los señores Jueces de Sala

no consideraron que para que pueda cumplirse los presupuestos exigidos por el numeral 6 del Art. 172. Del Código del Trabajo, deba existir como prueba válida que [...] sea justificada, ni mucho menos obra en el proceso la existencia de resolución alguna dictada por Autoridad competente [...] erróneamente la Sala Especializada de lo Laboral ordenó el pago de las referidas indemnizaciones [...] existe una indebida aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo que determina: [Transcribe] [...] Las facturas aportadas como pruebas por ~~taparte~~ ~~actora~~ [...] y en el proceso la actora no aportó con prueba suficiente para demostrar que cumplía un horario de trabajo, [...] Dé la confesión judicial rendida por la señora Ana Hortencia García [...] La actora no ha probado dentro del proceso que le obligaron a sacar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), ni a facturar, pues no hay prueba alguna de que el consentimiento de la actora haya estado viciado por error, fuerza o dolo. [...]". Esta fundamentación evidencia su desconocimiento acerca de la naturaleza de la causal alegada, pues simplemente enuncia el vicio falta de aplicación de una norma constitucional y posteriormente el de errónea interpretación de una norma sustantiva, las cuales se limita a citar, alegando posteriormente en un extenso alegato su desacuerdo con toda la valoración de la prueba realizada por el tribunal de alzada, refiriendo documentación agregada al proceso, impugnación de informes, declaraciones e inclusive una confesión judicial, sin que constituyan tales alegaciones fundamentación del recurso, pues no son admisibles por la naturaleza de la causal explicada en líneas anteriores.

Además al haber realizado alegaciones constitucionales, la casacionista debía considerar que los principios constitucionales en general, son normas téticas que, "no tiene hipótesis de hecho, no tiene el vínculo causa efecto y tampoco tiene una obligación concreta. La norma tética o principio no se puede aplicar (...) de forma automática en una sentencia o resolución; la norma tética requiere convertirse en el caso concreto, en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica...". (Ramiro. Ávila Santamaría, "Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en Ramiro, Ávila, edit. La Constitución del 2008 en el contexto andino, Quito: V&M, Gráficas, 2008.).

Por tanto, las normas que han sido reféridas en el recurso como transgredidas son meramente enunciativas, pues no se encuentran correlacionadas con la parte dispositiva de la sentencia emitida por el juzgador ad quem ni existe argumentación jurídica sobre la causal que alega que explique cómo se ha producido el vicio que invoca, lo cual era absolutamente necesario para que se produzca su admisibilidad. Es pertinente indicar, que quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir estrictamente con los requisitos necesarios, sin olvidar que el juzgador puede incurrir en un error de hermenéutica bajo el ámbito de uno de los vicios que contempla la causal primera, solamente cuando deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que debió aplicar, las aplica indebidamente o les da una interpretación equívoca que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia y que ha ocasionado como consecuencia una decisión diferente a la acogida, esto se conoce como la denominada proposición jurídica completa. A propósito el autor Santiago Andrade, refiriéndose a la determinación de las normas jurídicas o sustanciales sostiene: "A este respecto debe recordarse que toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho, y, la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto, cuando en una norma de derecho no se encuentra estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa..." (ANDRADE

UBIDIA, Santiago, La casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito 2005, pág. 199.). En virtud de todo lo analizado, se determina que la parte casacionista no cumple con el requisito de fundamentación, por lo cual se inadmite el presente cargo. d.2.2. Con sustento en la CAUSAL TERCERA la parte recurrente indica en el numeral 4.2. de su libelo acusatorio que: "[...] existe una falta de aplicación de las normas de la valoración de las pruebas, pues no expresa en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas y en otros casos se realiza en forma arbitraria; pruebas que en el presente caso han sido cumplidas observando las disposiciones de los Arts. 116, 117, 121 del Código Procesal Civil, vinculadas a los hechos que se litigan, [...] La sentencia a casar en el CONSIDERANDO NOVENO [Transcribe] [...] En consecuencia, al darle valor a dichos comprobante de retención, existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, al no aplicar adecuadamente las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, que si bien no están contempladas en norma jurídica alguna, sin embargo se puede establecer que existe una valoración arbitraria e ilógica de la prueba, como consecuencia de lo cual se favorece a la actora y se perjudica a la demandada. [...] existe falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que reza: [Transcribe] [...] que ha llevado a la indebida aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo al considerar que a partir del mes de diciembre de 2011 se inició un vínculo laboral con la demandante, en base a unas facturas que demuestran continuidad de servicios y dependencias, [...] gravísimo daño a la demandada, al aplicar indebidamente los Arts. 69, 94, 111, 113, 185, 188 del Código del Trabajo, ya que no tiene derecho la actora a pago de beneficios sociales, ni indemnización, ni bonificación por antigüedad alguna por no existir relación laboral, bajo la dependencia de la parte demandada desde la fecha en que los señores Jueces de Sala especulan en su parte considerativa." (Lo resaltado me pertenece)...

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por cuanto, el recurso de casación interpuesto por Ana Hortencia García Domenech, por sus propios derechos y los que representa en la Fundación para la ayuda de Niños y Jóvenes con autismo y problemas de comunicación "COMUNICAR", no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, se lo inadmite a trámite. Se dispone, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, se entregue el valor total de la caución consignada por la parte demandada a la señora Alba Eugenia Tarira Borja, por la demora en la ejecución del fallo de instancia. Actúa el Dr. Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator Encargado. Notifíquese y devuélvase.

Detalle de la demanda

Ana Hortencia García Domenech, respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales, en lo principal, manifiesta:

Que el acto violatorio del derecho constitucional a la motivación está contenido en el auto definitivo que rechazó su recurso de casación, emitido el 10 de abril de 2017 por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora. Janeth Santamaría Acurio.

Que en el auto impugnado se puede ver como la conjeza ha evadido e incumplido su obligación de motivar la decisión impugnada, pues en el recurso de casación se fundamentaron las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, demostrando las infracciones incurridas por la Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Guayas, las que fueron mutiladas por la conjeza, anulando nuestro recurso.

Que por ende resulta evidente la falta de diligencia y cuidado en el actuar de la conjeza, lo que produjo la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, al dictar un auto que vulnera el ordenamiento jurídico constitucional y legal, ya que el análisis de la conjeza no se puede basar en apreciaciones subjetivas de los términos establecidos en el recurso de casación interpuesto, para inadmitirlo sin más, sino que se debe emitir un pronunciamiento de forma fundamentada.

Derechos presuntamente vulnerados

La legitimada activa sostiene que el auto emitido el 10 de abril de 2017 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, y conjuntamente se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Petición concreta

La pretensión de la accionante es la siguiente:

Declarar las violaciones constitucionales denunciadas y, por tanto, dejar sin efecto el auto definitivo que rechazó nuestro recurso de casación de fecha 10 de abril de 2017 a las 11h05, dictado por la Conjeza Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, de la Corte Nacional de Justicia; disponer además la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a la Corte Nacional para que una de las Salas Especializadas de lo Laboral conozca del recurso interpuesto, para que asuman la competencia en esta causa de conformidad con la norma prevista por el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenando que sean otros jueces los que resuelvan el recurso de casación.

Contestaciones a la demanda

Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2017, la conjeza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, presentó su informe motivado, en los siguientes términos:

Manifiesta que en el presente caso, cumplió con las normas previstas para los conjezes, al realizar la calificación del recurso de casación interpuesto e

inadmitirlo por falta de fundamentación del recurso conforme las causales alegadas por la parte accionante. La resolución impugnada contiene la motivación que la Constitución demanda.

Sostiene que sustentó su decisión en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto, por lo cual, la pretensión de la parte accionante es **impertinente**. Respecto al recurso extraordinario de casación y su calificación, **este está regulado por el principio dispositivo**, por lo que, quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que es de excepción y estricto derecho y le está impedido a los juzgadores enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley.

Dice que en el presente caso, la inadmisión del recurso de casación se debe a la falta de fundamentación conforme la naturaleza de las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación alegadas como sustento por la hoy accionante.

Por último señala casilla judicial para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Así mismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que éstas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: “La acción extraordinaria de protección

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. P. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales*, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. P. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. P. 659

procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”⁴.

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”.⁵

En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien senata la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para:

tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional⁶.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico planteado

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 10 de abril de 2017, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, dentro del caso N.º 1885-2016 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Análisis constitucional del problema jurídico

El auto emitido el 10 de abril de 2017, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, dentro del caso N.º 1885-2016 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte Constitucional estima pertinente enfocar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación para tener mejores elementos al momento de analizar la motivación de la decisión judicial impugnada.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Desde esta perspectiva constitucional, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez, exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirven de fundamento en la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo el juzgador logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional, consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los

justiciables.

De esta manera, la motivación ejerce control sobre el juzgador, pues la fundamentación de las decisiones permite el control por parte de la opinión pública sobre la actividad jurisdiccional y sobre todo de aquel que tome decisiones que afecten los derechos de las personas. También permite que la judicatura superior controle las decisiones, cuando las partes ejercen los diversos recursos o acciones de impugnación. Así, la motivación obliga a que el juez le dé a su propia convicción, argumentos razonables.

Por otra parte, hace posible que la sociedad, las instancias y las partes controlen esa convicción, examinando si está basada en fundamentos de hecho mediante una labor de contraste con el sistema normativo. Es decir, facilita en la práctica, la realización y desarrollo del principio de contradicción que el operador jurídico debe solucionar mediante la exposición de las razones y los argumentos que respaldan la decisión.

La motivación pretende persuadir, lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión. Procura que aún la parte vencida, reconozca que hay razones para decidir de la manera en que se lo hizo.

Por lo tanto, se requiere que la estructura de la resolución cimente en los hechos como los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, y deben guardar un vínculo estrecho que permita llegar a dar respuesta al problema jurídico planteado mediante una conclusión razonada y fundada en el marco de las reglas y principios de la argumentación jurídica.

De esta manera, es necesario referirnos a los criterios que ha usado la Corte Constitucional del Ecuador, para analizar si una decisión se encuentra correctamente motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones de los poderes jurisdiccionales. En efecto, la garantía de la motivación tiene las siguientes condiciones mínimas que deben ser observadas por los operadores jurídicos, específicamente debe ser razonable, lógica y comprensible. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, propuso el análisis de los siguientes parámetros:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del

gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁷.

Las consideraciones antes enunciadas, nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en el auto impugnado. Para el efecto, esta Corte, en el caso *sub-júdice*, analizará el auto emitido por la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de abril de 2017, a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Una vez que se ha enfocado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario hacer algunas precisiones respecto al recurso extraordinario de casación, toda vez que la decisión judicial impugnada es el auto mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto, por lo que esta Corte, a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, se referirá a la naturaleza de este recurso.

La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades ha sostenido que el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. No se trata de un recurso ordinario más, ni de una instancia adicional, sino de un recurso extraordinario, diseñado para armonizar la aplicación e interpretación de las normas legales en el ordenamiento jurídico interno.

Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa, clara y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los mismos que, para el caso concreto, se encuentran previstos en la Ley de Casación. Por consiguiente, es obligación de los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de la tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.

La normativa legal, vigente a la época, que regula a este recurso en materia laboral es la Ley de Casación, la cual establece las fases, requisitos y límites que este recurso tiene. Al respecto, es importante precisar que, en el conocimiento del recurso de casación, el ámbito competencial de los jueces y conjueces nacionales se encuentra delimitado en razón de cada etapa que lo conforma.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

En este punto, cabe citar lo manifestado por la jurisprudencia constitucional que indica: el recurso de casación se compone en cuatro fases, las cuales son: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y, 4) Resolución. La fase de calificación corresponde al órgano ante el cual se presenta el referido recurso, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, mientras que las fases de admisibilidad, sustanciación y resolución, son conocidas por los conjuces nacionales⁸.

Así, una vez que el recurso de casación es remitido por parte del Tribunal de última y definitiva instancia, le corresponde a la conjeza o conjez de la Sala Especializada de Conjuces respectiva de la Corte Nacional de Justicia, verificar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Casación, concurren tres requisitos: 1. Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; 2. Que se interponga dentro del término referido; y, 3. Que el escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la conjeza o conjez de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a inadmitirlo.

Por lo tanto, la conjeza o conjez nacional, en atención al momento procesal de admisibilidad del recurso, debe realizar un análisis de los requisitos legales, a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, sin que pueda entrar a analizar el fondo del asunto, pues esto es competencia exclusiva de los jueces nacionales, quienes deben realizar este análisis en sentencia.

De esta forma, dentro de la fase de admisibilidad, le corresponde a la conjeza o conjez verificar si el recurso cumple con los requisitos previstos en la normativa pertinente para su admisibilidad, debiendo realizar un análisis formal de los requisitos previstos en la ley, por lo que, la conjeza o conjez nacional deberá establecer motivadamente si estos presupuestos son cumplidos o no.

Una vez que se ha establecido la naturaleza del auto de admisión de la casación, esta Corte Constitucional estima pertinente realizar el test de motivación de la decisión judicial impugnada, es decir, analizar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

La razonabilidad se plasma en una sentencia o auto cuando se enuncian principios

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015, dentro del caso N.º 1630-14-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 654 de 22 de diciembre de 2015, pág. 193.

y normativa constitucional y legal, en referencia al caso que es sujeto de la decisión del juez.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que la conjeza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, construye su decisión a partir de numerales. En el numeral 1 se establecen los antecedentes del caso concreto. En el numeral 2 se analiza la jurisdicción y la competencia:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las Conjezas y Conjezes de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjezas y Conjezes en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015.

De lo que se colige que la conjeza establece su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos y su jurisdicción de conformidad con la Resolución 060-2015, con la cual se asignó a las Conjezas y Conjezes en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

En el numeral 3 denominado “*Requisitos de admisibilidad*”, la conjeza nacional identifica la naturaleza de la fase de admisibilidad:

Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación se debe verificar que en la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4; y, d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto

recorridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

De lo que se desprende, que la conjuenza identifica la naturaleza de la fase de admisibilidad del recurso de casación conforme al artículo 7, 2, 5 y 6 de la Codificación de la Ley de Casación, y en base a esta normativa, resuelve el caso *sub júdice*.

De lo dicho se desprende que, la conjuenza nacional fija su competencia conforme la normativa pertinente que faculta a los conjuenes nacionales, luego determina la naturaleza de la fase de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con lo que dispone la ley de la materia respecto a la calificación del recurso de casación, e identifica la normativa pertinente y la aplica al caso concreto. Por lo tanto, el auto impugnado cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Para analizar este elemento es preciso recalcar lo señalado por este Organismo, respecto de que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso concreto), con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁹.

El parámetro de la lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y corresponda a la decisión final a la que se arriba.

... tanto más que, conforme lo ha determinado esta Corte, toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión; sino, todo lo contrario. (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones¹⁰.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

En el caso *sub examine*, se observa que la conjuenza de la Sala Especializada de Trabajo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al construir su razonamiento judicial, señala que la parte recurrente menciona la sentencia que impugna, individualizando el proceso en el cual se dictó la sentencia objeto del recurso de casación y determina las partes procesales, enumerando las normas de derecho que estima infringidas y las causales en las que se sustenta el recurso, siendo estas: la primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Posterior de aquello, dentro del análisis de los fundamentos del recurso de casación deducido, la conjuenza llega a colegir que el recurso carece de argumentos relacionados a las pretensiones que fundamentan las acusaciones alegadas por la parte recurrente y, en función de aquello, determina que no se ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

En cuanto a lo relacionado a la fundamentación del recurso en la forma que exige la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la juzgadora manifiesta lo siguiente:

Esta fundamentación evidencia su desconocimiento acerca de la naturaleza de la causal alegada, pues simplemente enuncia el vicio falta de aplicación de una norma constitucional y posteriormente el de errónea interpretación de una norma sustantiva, las cuales se limita a citar, alegando posteriormente en un extenso alegato su desacuerdo con toda la valoración de la prueba realizada por el tribunal de alzada, refiriendo documentación agregada al proceso, impugnación de informes, declaraciones e inclusive una confesión judicial, sin que constituyan tales alegaciones fundamentación del recurso, pues no son admisibles por la naturaleza de la causal explicada en líneas anteriores.

Además al haber realizado alegaciones constitucionales, la casacionista debía considerar que los principios constitucionales en general, son normas téticas que, "no tiene hipótesis de hecho, no tiene el vínculo causa efecto y tampoco tiene una obligación concreta. La norma tética o principio no se puede aplicar (...) de forma automática en una sentencia o resolución; la norma tética requiere convertirse en el caso concreto, en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica...". (Ramiro, Ávila Santamaría, "Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en Ramiro, Ávila, edit. La Constitución del 2008 en el contexto andino, Quito: V&M, Gráficas, 2008.).

Por tanto, las normas que han sido referidas en el recurso como transgredidas son meramente enunciativas, pues no se encuentran correlacionadas con la parte dispositiva de la sentencia emitida por el juzgador ad quem ni existe argumentación jurídica sobre la causal que alega que explique cómo se ha producido el vicio que invoca, lo cual era absolutamente necesario para que se produzca su admisibilidad. Es pertinente indicar, que quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir estrictamente con los requisitos necesarios, sin olvidar que el juzgador puede incurrir en un error de hermenéutica bajo el ámbito de uno de los vicios que contempla la causal primera, solamente cuando deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que debió aplicar, las aplica indebidamente o les da una interpretación equívoca que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia y que ha ocasionado como consecuencia una decisión diferente a la acogida,

esto se conoce como la denominada proposición jurídica completa. A propósito el autor Santiago Andrade, refiriéndose a la determinación de las normas jurídicas o sustanciales sostiene: "A este respecto debe recordarse que toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho, y, la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto, cuando en una norma de derecho no se encuentra estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa..." (ANDRADE UBIDIA, Santiago, La casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito 2005, pág. 199.). En virtud de todo lo analizado, se determina que la parte casacionista no cumple con el requisito de fundamentación, por lo cual se inadmite el presente cargo.

Al respecto es preciso señalar los precedentes emanados por la Corte Constitucional en los que se han desarrollado las fases por las cuales transita el recurso de casación en materias no penales y lo que debe ser objeto de análisis y resolución en cada una de estas fases.

El recurso de casación se tramita en tres fases, a saber: calificación, admisión y resolución. En la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP, se precisó que: "... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente".

Además, en la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, se argumentó que a los conjuces nacionales, encargados de la fase de admisión, "... les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal a quo, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación..."

En virtud de lo expuesto, se advierte que en el caso *sub iudice*, la conjuenza nacional, so pretexto de determinar si el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la demandante, cumple con el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, esto es "los fundamentos en que se apoya el recurso", procede a realizar un análisis de fondo de la fundamentación expuesta por la recurrente para justificar las violaciones a la ley en relación con la sentencia impugnada, lo cual es contrario a la fase de admisión y a las facultades que ostentan los conjuces nacionales en dicha fase.

Por lo tanto, la conjuenza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, si bien en ejercicio de sus competencias, está facultada para dentro del control de legalidad formal, determinar si la fundamentación del

recurrente, se concilia o no con la causal de vulneración a la ley que se invoca, esto no implica que goce de amplias facultades que a su vez le permitan analizar la sentencia recurrida en el fondo cuya competencia corresponde a los jueces de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

Por otra parte se advierte que la decisión judicial impugnada, sustentó su decisión de inadmisión indicando que:

Al respecto, la actual Corte Nacional de Justicia, como ejemplo, ha manifestado: "puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha, esto es la violación directa de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia, que (...) consiste en el desacierto en el que incurre el juez o jueza al momento de determinar en la sentencia, cuáles son las normas de derecho sustantivo que resultan aplicables." (Resolución No. 10-2013, juicio No. 402-2012, fecha de la resolución: 23 de enero 2013, Bustamante vs. Medina).

En este sentido, se observa que la conjeza, para arribar a esta determinación, se fundamentó en sentencias de fondo emitidas por la Corte Nacional de Justicia; es decir, el pronunciamiento de la fase de admisibilidad – auto de inadmisión – utilizó argumentos que fueron vertidos por los jueces nacionales en la fase resolutoria, por lo que se evidencia para esta Corte que la conjeza nacional excedió el ámbito de sus competencias legales.

Por lo expuesto, esta Corte colige que la decisión impugnada no cumple con el requisito del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. De ahí que la premisa menor que viene dada por la fundamentación expuesta en el escrito contentivo del recurso de casación, no ha sido subsumida y relacionada de manera correcta con la premisa mayor – artículos 6 y 8 de la Ley de Casación –, que sirve de sustento para arribar a la conclusión – inadmitir el recurso –; por lo tanto, el auto objetado no cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El requisito en cuestión junto con lo mencionado, no se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad jurisdiccional realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en el caso *sub júdice*, ante el incumplimiento del parámetro de la lógica, consecuencia de la incorrecta argumentación por parte de la autoridad jurisdiccional, ha tenido lugar el

incumplimiento del parámetro sujeto a estudio, volviéndolo incomprensible, tanto para las partes intervinientes en el proceso, cuanto para el resto del auditorio social.

De conformidad al análisis efectuado, la Corte Constitucional una vez que ha determinado el incumplimiento de los requisitos de lógica y comprensibilidad, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la **garantía de la motivación**, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

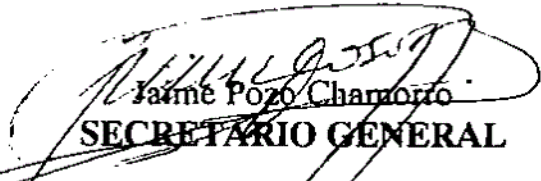
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

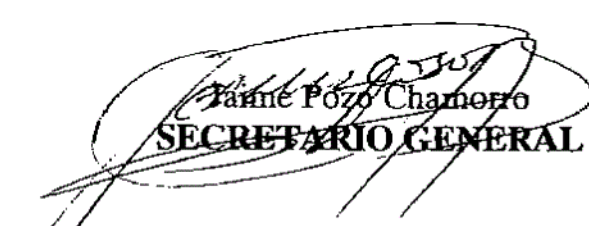
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado el 10 de abril de 2017, a las 11:05, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-1885.
 - 3.2. Disponer que otro conjuer de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva, en los términos de esta decisión, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Ana Hortencia García Domenech, en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2016, a las 11:31, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en observancia a una interpretación integral de esta decisión constitucional, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 03 de enero del 2018. Lo certifico.

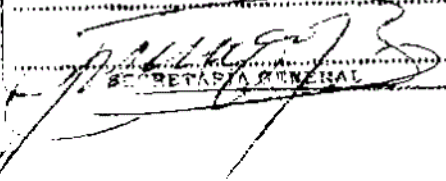

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm


 CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

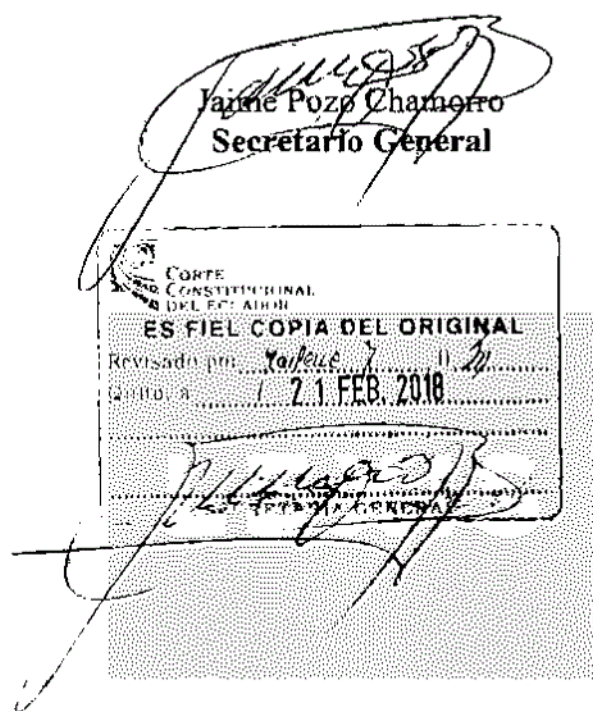
Revisado por Yarlette
Quito, a 21 FEB. 2018


SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1305-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes doce de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 10 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 010-18-SEP-CC

CASO N.º 1216-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Gral. Juan Francisco Donoso Game, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación emitida el 7 de junio de 2012 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del juicio ordinario de daño moral que sigue contra del Estado ecuatoriano.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó el 17 de agosto de 2012 que en referencia a la causa N.º 1216-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través de auto dictado el 30 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y los jueces constitucionales doctora Ruth Seni Pinoargote, doctor Alfredo Ruíz Guzmán y doctor Antonio Gagliardo Llor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1216-12-EP.

El Pleno del organismo procedió a un sorteo de las causas, efectuado el día 19 de febrero de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional doctora Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1216-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 6 de octubre de 2017.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la siguiente sentencia de casación emitida el 7 de junio de 2012 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de la cual se cita un extracto:

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo manifestado en el numeral uno del literal A) del considerando Cuarto de esta resolución, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de casación (...).

Antecedentes de la presente acción

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el proceso judicial ordinario que siguió Juan Francisco Donoso Game, por daño moral contra el Estado ecuatoriano. En su demanda señala que en 1992 se inició un proceso penal por narcotráfico en el cual se investigó su presunta participación como testaferro, en el cual se resolvió su sobreseimiento definitivo.

La demanda por daño moral la conoce en primera instancia el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia de 11 de marzo de 2005 declara con lugar la demanda y ordena que la Procuraduría General del Estado pague la suma de novecientos mil dólares a Juan Francisco Donoso Game correspondiente a indemnización y reparación de daño moral.

En apelación la causa fue conocida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes mediante sentencia de mayoría el 20 de noviembre de 2009 resuelven aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado.

En este sentido, el hoy legitimado activo, presenta recurso de casación que fue conocido y resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de

Justicia del Ecuador mediante sentencia el 7 de junio de 2012, desestimando el recurso y confirmando la sentencia de apelación.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante expone que la sentencia de casación vulneró derechos constitucionales ya que no fue despachada dentro del término legal, por lo que recusó a los jueces que conocieron el recurso, solicitando que el conocimiento del proceso pase a los conjuces. No obstante, los jueces siguieron conociendo y fueron quienes resolvieron el recurso en sentencia.

Por lo que considera que fue juzgado por jueces que carecían de competencia al no observar el trámite legal, razón por la cual debían declarar la nulidad de lo actuado. En este sentido señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos antes expuestos se determina que el accionante, Juan Francisco Donoso Game, alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda se desprende que el accionante solicita a este Organismo concretamente lo siguiente:

...se sirvan dar trámite a la presente acción; y, a la conclusión del mismo se dignen declarar con lugar la presente acción extraordinaria de Protección; y, ordenen la reparación de los daños morales irrogados por los al General de División Juan Francisco Donoso Game, con las acciones u omisiones de los prenombrados servidores del Estado en el desempeño de sus cargos, en un monto no inferior a un millón de dólares, atentos los graves y profundos daños morales inferidos en mi persona (sic).

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia de 6 de octubre de 2017 la jueza sustanciadora doctora Wendy Molina Andrade, notificó con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, concediéndoles el término de

5 días para que presenten su informe de descargo debidamente motivado. De la revisión del expediente constitucional se constata que se ha cumplido con el término señalado sin que los jueces hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes mencionada.

Terceros con interés en la causa

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2017, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido

proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

A fin de examinar los argumentos expresados por el legitimado activo Gral. Juan Francisco Donoso Game al formular la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, este Organismo estima conveniente desarrollar su argumentación a partir del planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 7 de junio de 2012 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis, resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia las garantías de la Convención Americana referentes al debido proceso, pronunciándose de la siguiente manera:

La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías (en realidad auténticos derechos) que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso¹. Así, las garantías consagradas en el artículo 8 del Pacto de San José consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra². Al respecto, y en consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado de manera amplia, las garantías procesales establecidas en el artículo 8.1 que abarcan el derecho a ser oído en el proceso, a ser juzgado ante un tribunal competente e imparcial, el deber de motivar las resoluciones, a obtener una resolución dentro de un plazo razonable y el derecho de defensa dentro de todo procedimiento llevado en contra del inculcado.

En relación al derecho alegado como vulnerado, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliendo reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

La garantía a ser juzgado por un juez natural, implica que tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos,

¹ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C N.º 303, párr. 152. En el mismo sentido: Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N.º 11, párr. 28, y Caso 1. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 258.

² Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N.º 30, párr. 7 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N.º 180, párr. 79.

clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por Tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso.

La competencia del juez o Tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas en la ley, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia³.

En el caso *in examine*, se establece que el accionante seguía un procedimiento ordinario por daño moral en contra del Estado ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado. Este proceso lo inició al sentirse perjudicado en su moral por un juicio penal que se siguió en su contra, en el cual se ratificó su estado de inocencia, por lo que consideró demandar al Estado por este daño a su buen nombre.

Se alega que la vulneración de derechos, objeto de esta acción extraordinaria de protección, se da en casación al considerar el accionante que los jueces sobrepasaron el tiempo otorgado por la ley para conocer dicho recurso. Por esta razón esta Corte considera necesario hacer un recuento cronológico de lo actuado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

El 2 de febrero de 2011 los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia conocen la causa presentada por Juan Francisco Donoso Game, respecto a la admisibilidad consideran que la misma procede. Con base en la Ley de Casación y de acuerdo a lo solicitado, convocan a una audiencia de estrados para el 5 de julio de 2011, misma que se celebró el día y hora señalado.

El 27 de enero de 2012 se posesiona la nueva Corte Nacional de acuerdo a lo establecido en la Consulta Popular de mayo de 2011. En este sentido las causas pendientes fueron resorteadas el 21 de marzo de 2012. Correspondiendo conocer,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 238-16-SEP-CC.

la causa N.º 17711-2010-0873A a los jueces Paúl Íñiguez Ríos, María Rosa Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel.

El accionante recusa a los antes mencionados jueces, mediante escrito ingresado el 7 de junio de 2012 a las 08:18. Siendo que los jueces de Corte Nacional avocan conocimiento de la causa el 7 de junio 2012 a las 09:45, en la misma resuelven negar la recusación por improcedente, siendo que el plazo para el despacho del recurso establecido en el artículo 17 de la Ley de Casación comenzaba para ellos con el avoco.

El 7 de junio de 2012 a las 16:00 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resuelve negar el recurso de casación mediante sentencia, en los siguientes términos:

1) Los requisitos de la demanda, sustentado en que, según el Art. 169 de la Constitución de la República, "...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.". Al respecto este Tribunal determina que en el caso de daño moral, por su naturaleza, la cuantía es indeterminada (...) De modo que a postura jurídica asumida en la sentencia de Alzada es errada. 2) (...) En la especie, como bien lo señala el fallo de instancia, la identidad procesal del demandado, constituye, jurídicamente, el elemento esencial de la relación jurídica, lo cual implica los nombres y apellidos que lo individualicen de otro. Individualizar con precisión a la o las personas demandadas, permite al juzgador examinar la capacidad procesal, identificar a las personas que conforma la relación jurídica sustantiva; pues, sólo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quién se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación, emplazamiento, establecer la obligatoriedad del cumplimiento y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada. (...) Es necesario, asimismo, diferenciar entre el sujeto de la relación jurídico procesal y el sujeto de la relación jurídico sustantiva controvertida en el proceso; pues, en la especie, se demanda al Estado ecuatoriano como tal, sin considerar que el Estado es una noción con valor a nivel político que sirve para presentar una modalidad de organización de tipo soberana y coercitiva con alcance social, que aglutina a todas las instituciones que poseen la autoridad y la potestad para regular y controlar el funcionamiento de la comunidad dentro de sus concretas competencias. Resulta entonces ineludible para el caso, señalar, con toda precisión, las personas que provocaron el daño y en la forma que lo hicieron. B) En cuanto a la aplicación del Art. 2235 del Código Civil, que el recurrente impugna aduciendo que dicha excepción debía contarse desde que concluyeron los procesos penales instaurados en su contra y no desde que se dictaron los auto cabeza de proceso, cabe señalar que no es un error de la Sala de Apelación sino de la demanda, que como bien lo señala la misma resolución, adolece de claridad; ya que de su lectura se entiende, por una parte, que fue personal policial "con informes calumniadores", sin una prolija investigación, quienes les imputan la comisión de algunos delitos, constituyéndose estos hechos como los que perpetraron el daño; que se dan, conforme al libelo, el 19 de junio de 1992 fecha que contada hasta la citación con la demanda, como lo dispone la norma citada, ha excedido los cuatro años y por tanto, se ha extinguido el derecho por el paso del tiempo. (...) si el actor consideraba que el daño lo causaron los Jueces y Ministros que conocieron y resolvieron los procesos judiciales iniciados en su contra, la acción contra estos funcionarios, por tener, a esa fecha, trámite

propio, debía ser iniciado atendiendo a las disposiciones correspondientes, que, en el Art. 987 Código de Procedimiento Civil, también disponen respecto a la prescripción de esta acción: “La acción que se concede en esta Sección, prescribirá en seis meses (...) C) (...) establecido como está en el Art. 980 del Código de Procedimiento Civil, el Juez competente para conocer y resolver sobre la acción de daños y perjuicios contra Jueces (...)” Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo manifestado en el numeral uno del literal A) del considerando Cuarto de esta resolución, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **desestima el recurso de casación...**

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, que resolvieron la casación presentada por Juan Francisco Donoso Game, en sentencia de 7 de junio de 2012 fueron los competentes para conocer el presente recurso como lo dispone la Ley de Casación (vigente para el recurso) y en ningún momento incumplieron con el procedimiento establecido para el mismo.

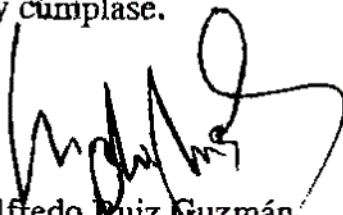
En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha realizado el presente análisis concluye que no ha tenido lugar una vulneración al cumplimiento de los derechos del debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

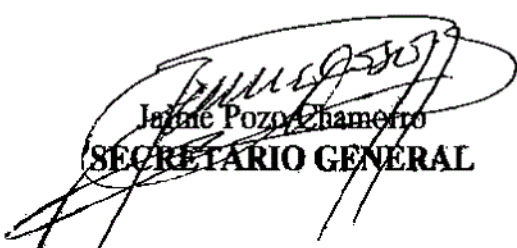
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

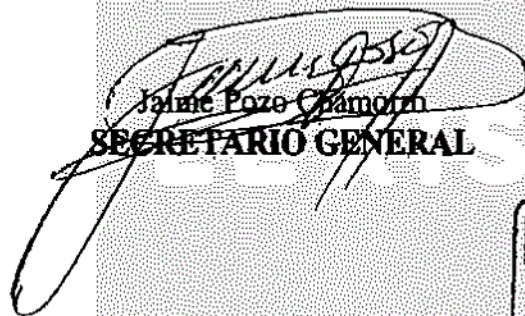


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

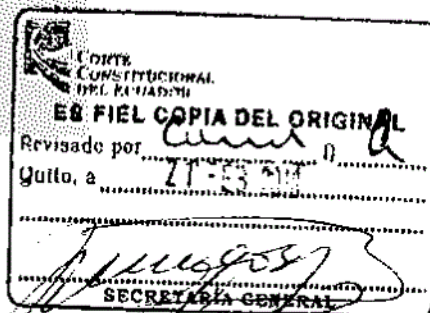
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, **sin contar** con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Marien Segura Reascos, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



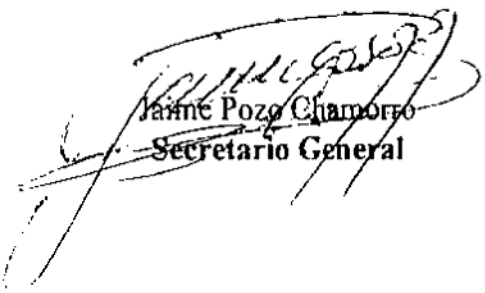
JPCH/RSB



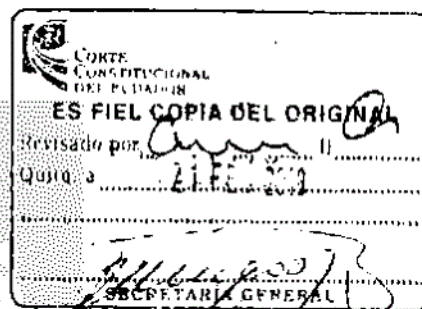
CASO Nro. 1216-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



LEXIS

Quito, D. M., 10 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 011-18-SEP-CC

CASO N.º 1850-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de agosto de 2012, el señor Cristian Paúl Molina Mora, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de agosto de 2012, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 341-2011.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En cumplimiento de lo dispuesto en el "... inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", el secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de noviembre de 2012, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por el entonces juez Antonio Gagliardo Llor y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto de 9 de enero de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión de 24 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al entonces juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 8 de noviembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a efectos que, en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Igualmente, ordenó la notificación con el contenido de la demanda al procurador general del Estado y a la ciudadana Nataly Carolina Moreno Villacís, en su calidad de tercera con interés.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 7 de agosto de 2012, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el cual, dicho Tribunal señaló:

Agréguese el escrito del señor Cristian Paúl Molina Mora, de 11 de julio de 2012 a las 15:55, sus pedidos fueron atendidos en providencia de 27 de junio de 2012 a las 08:30, por lo que se los niega.- En cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio circular número 129-DG-CTJ-12 SEP, de 5 de junio de 2012, suscrito por el doctor Mauricio Jaramillo Velástegui, Director General del Consejo de la Judicatura, las partes procesales señalarán “obligatoriamente una dirección de correo electrónico, para que reciban las respectivas notificaciones dentro de los procesos judiciales que patrocinen, hasta que sean reemplazadas por las que asignará el Consejo de la Judicatura a través del Foro de Abogados”...

Argumentos planteados en la demanda

El accionante manifiesta que “[e]l objeto de esta acción extraordinaria de protección es la resolución de 07 de agosto de 2012, emitida a las 13:10 (...) en la que se niega la revocatoria de la resolución de fecha 27 de junio de 2012, por.

medio de la cual se ratifica la sentencia dictada el 19 de marzo de 2012, las 10h30, expedida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia ...”.

Relata que, mediante escrito presentado el 18 de abril de 2011, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha. En el mencionado escrito del recurso, nombró a los doctores Julio César Vasco Yépez y Galo Vasco Yépez como sus abogados patrocinadores y fijó el casillero judicial N.º 1669 para recibir notificaciones.

En tal sentido, refiere que la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia dictada el 27 de julio de 2011, le concedió el plazo de 10 días para fundamentar el recurso interpuesto; providencia que –según manifiesta– le fue notificada al casillero judicial N.º 1669, razón por la cual, formuló la respetiva fundamentación dentro del plazo concedido.

No obstante, afirma que:

Mediante providencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia con fecha 16 de agosto de 2011 a las 11h07, se ordena que se agregue a los autos la fundamentación del recurso de casación interpuesto por Cristian Paúl Molina Mora; desde esta providencia señores Jueces ya no se me notifica en legal y debida forma y pese a los requerimientos y solicitudes de la práctica de diligencias realizadas por mi defensor en donde REITERADAMENTE establece “Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial que tengo señalado”; así como en el pedido de fecha 19 de abril de 2012, a las 15h50, en el que solicita Audiencia de Estrados para defender mis derechos establece su casillero judicial No. 1669 mismo que señaló desde que tomó en sus manos mi defensa, por tanto no se me permitió conocer las decisiones tomadas por la sala en cuanto a mi situación jurídica dentro de un injusto proceso penal seguido en mi contra. (sic)

A partir de lo dicho, asegura que la “... falta de notificación a la casilla judicial que tenía señalada influyó en la decisión de la causa, ya que la Sala no pudo escuchar los argumentos de [su] defensa en la Audiencia en Estrados que se solicitó porque jamás fue proveída ...”. (sic)

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifica la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocida en el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República. A consecuencia de dichas vulneraciones, considera soslayadas

las garantías consagradas en el referido artículo 76, números 3 y 7, literales b), c) y l); y, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 *ibídem*.

Pretensión

El señor Cristian **Paúl** Molina Mora solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto lo actuado por la Corte Nacional de Justicia, a efectos que tenga lugar una nueva resolución del recurso de casación interpuesto.

Informe de la judicatura respecto a la decisión judicial impugnada

La doctora **Ivonne** Guamaní León, en su calidad de secretaria relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, señala:

Por medio de oficio No. 350-CC-MSR-2017, de 8 de noviembre de 2017, [la jueza sustanciadora] solicitó un informe por parte de los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que emitieron el auto resolutorio de 7 de agosto de 2012, las 13h10, dentro del juicio No. 341-2011; sin embargo, el mismo no puede ser atendido, pues ya no puede integrarse el Tribunal que declaró la decisión accionada, ya que el doctor **Vicente Robalino Villafuerte**, Juez ponente de la causa, falleció el 8 de abril de 2016 y las doctoras **María Ximena** Virtimilla Moscoso y **Lucy Elena** Blacio Pereira, ya no pertenecen a este órgano de justicia, por efecto de la primera renovación por tercios de la Corte Nacional de Justicia.

Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado **Marcos** Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece y señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

A efectos de formular el problema jurídico correspondiente, esta Corte precisa que el accionante, de manera principal, alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, a consecuencia de dicha vulneración, considera soslayadas las garantías consagradas en el referido artículo 76, números 3 y 7, literales b), c) y l); y, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 ibídem. Por lo tanto, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico;

El auto dictado el 7 de agosto de 2012, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 341-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

Análisis constitucional del problema jurídico

El auto dictado el 7 de agosto de 2012, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 341-2011, ¿ vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.

En este contexto, entre las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta aquella consistente en no ser privado del derecho a la defensa. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7, literal a), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...).

Respecto a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional precisó:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.²

En el mismo sentido, esta Corte, de manera general ha ejemplificado bajo qué condiciones se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que [le] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En el presente caso, el accionante considera que el auto dictado el 7 de agosto de 2012, transgrede la garantía en referencia, en tanto, a través de la emisión de dicha resolución, el Tribunal de Casación negó su pedido de nulidad, presentado en razón de la –a su juicio– equivocada notificación realizada dentro de la causa; siendo que, dicha inconsistencia en la notificación, le habría impedido de comparecer en audiencia en estrados.

En la sentencia N.º 225-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1527-15-EP, esta Corte ha razonado respecto de las condiciones en que la falta de notificación provoca la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa:

En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos [en las sentencias N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP; N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP; 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP; y, N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP], esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal –

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia—, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. (Énfasis fuera del texto)

Por lo tanto, a efectos de determinar si existe la vulneración esgrimida por el legitimado activo, corresponde analizar la sustanciación del recurso de casación en su integralidad, en tanto la decisión judicial impugnada constituye la culminación de actos que la parte accionante considera fuente de la vulneración de sus derechos constitucionales.

En este escenario, la Corte Constitucional considera oportuno precisar que el recurso de casación en análisis, en razón de la fecha de inicio del proceso penal³, se tramitó conforme al Código de Procedimiento Penal⁴ vigente hasta antes de las reformas de marzo de 2009 –a partir de la cuales, la Asamblea Nacional, entre otras cosas, estableció provisiones para reforzar el principio de oralidad en materia penal—.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal en referencia, señalaba:

Art. 352.- Plazo para fundamentar.- Recibido el proceso y si el recurso estuviere debidamente interpuesto, la Sala de Casación dispondrá que el recurrente fundamente el recurso dentro del término de diez días. Si no lo fundamentare, declarará, de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso.

Art. 353.- Fundamentación.- El recurso se fundamentará por escrito.

Art. 355.- Traslado.- El escrito de fundamentación, se pondrá en conocimiento de las otras partes que intervinieren en el proceso, para que lo contesten en el plazo de diez días.

Art. 356.- Señalamiento de audiencia.- Con la contestación o en rebeldía, la Corte Suprema señalará fecha para oír alegatos en audiencia, si lo solicitare alguna de las partes.

En la presente causa, este Organismo observa que, una vez remitido el proceso a la Corte Nacional de Justicia para la sustanciación del recurso de casación

³ El proceso penal inició mediante audiencia de formulación de cargos realizada el 22 de enero de 2009; fs. 1, cuerpo I del expediente formado en el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

⁴ Código de Procedimiento Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 360 de 13 de enero 2000.

presentado por el procesado, Cristian Paúl Molina Mora, el recurrente compareció hasta dicha magistratura y señaló el casillero judicial 1669 para recibir notificaciones⁵. Seguidamente, el tribunal de casación, en providencia dictada el 27 de julio de 2011, avocó conocimiento del recurso de casación y concedió el plazo de diez días para que el recurrente fundamente su recurso⁶.

Posteriormente, el casacionista, mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2011, procedió a fundamentar el recurso interpuesto⁷, ante lo cual, el tribunal de casación, en providencia dictada el 16 de agosto de 2011⁸, corrió traslado con la fundamentación a la contraparte, a efectos que proceda con la respectiva contestación. El fiscal general del Estado subrogante, a través de escrito presentado el 9 de diciembre de 2011, dio contestación a la fundamentación del casacionista⁹.

A criterio del accionante, la vulneración del derecho a la defensa en la garantía prevista en el artículo 76, número 7, literal a) de la Norma Suprema, tiene lugar a partir de la notificación de la providencia dictada el 16 de agosto de 2011. Al respecto, revisada la razón de notificación sentada por el secretario relator –que obra a fojas 7 vta. del expediente (cuerpo I) de la Corte Nacional de Justicia–, esta Corte constata que, efectivamente, la providencia en referencia fue notificada al casillero judicial 1969 en lugar del casillero judicial 1669, señalado por el accionante. Dicho error se reproduce en las posteriores notificaciones.

De manera que, es evidente que el secretario de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia erró al notificar la referida providencia. En tal razón, corresponde a esta Corte determinar si la errada notificación –en el contexto de la tramitación y resolución del recurso de casación *sub examine*–, dejó en indefensión al legitimado activo; ello, conforme a los parámetros fijados por este Organismo y expuestos en párrafos anteriores, puesto que, tal como quedó indicado, no toda equivocación en la notificación, resulta fuente de transgresión de la garantía constitucional en estudio.

Así las cosas, resulta oportuno retomar lo señalado en líneas anteriores, en el sentido que, la tramitación del recurso de casación en análisis, en función del trámite previsto para la naturaleza de la causa, vigente a aquella época, tuvo lugar a través de un procedimiento escrito.

⁵ Véase fs. 2, cuerpo I del expediente formado en la Corte Constitucional.

⁶ *Ibidem.* fs. 3

⁷ *Ibidem.* fs. 5 a 6 vta.

⁸ *Ibidem.* fs. 7.

⁹ *Ibidem.* fs. 10 a 11.

En tal sentido, los actos procesales determinantes para adoptar una resolución de fondo en sede de casación penal, en aquellos recursos tramitados de manera escrita, eran: la fundamentación escrita realizada por el recurrente y la contestación escrita efectuada por la contraparte o en rebeldía de ser el caso. Así, eran estos actos los que fijaban y limitaban el universo de análisis del Tribunal de Casación; es decir, en función de los cuales, debía resolverse el recurso interpuesto.

Por lo tanto, a la luz de las consideraciones jurídicas expuestas, queda claro que la posibilidad de realizar una audiencia en estrados, dentro de la tramitación del recurso de casación sustanciado mediante el sistema escrito¹⁰, consistía en un acto procesal no determinante para la resolución de la causa, ya que solamente procedía a instancia de parte. Esto, a diferencia de los procesos penales que se tramitan conforme al sistema oral, instaurado a partir de las reformas penales de marzo de 2009; en los que, la audiencia ante el Tribunal de Casación, resulta trascendental para la decisión de la causa, puesto que, en dicha audiencia tiene lugar la fundamentación del recurrente y la contestación de la contraparte.

Dicho de otra forma, la tutela efectiva del derecho a la defensa, en el caso *sub júdice*, demandaba que, el Tribunal de Casación garantice de manera plena la fundamentación por escrito del sujeto recurrente y la consideración y respuesta a tal argumentación en la respectiva sentencia, sobre lo cual, no existe reproche alguno por parte del legitimado activo.

En este contexto, la Corte Constitucional advierte que, en el presente caso, la falta de notificación de la providencia de 16 de agosto de 2011, a través de la cual, el Tribunal corrió traslado con la fundamentación del recurrente a la contraparte, de ninguna manera imposibilitó que el casacionista ejerza un acto procesal determinante para la resolución de la causa. Es así que, de manera previa, en ejercicio de su derecho a la defensa y conforme a sus estrategias de litigio, fundamentó su recurso por escrito; en razón de lo cual, el Tribunal de Casación, al constatar que a la fecha no existía petición de audiencia en estrados, dictó sentencia el 19 de marzo de 2012.

Así pues, la errónea notificación respecto a la providencia de 16 de agosto de 2011, a lo sumo, impidió que el casacionista conozca la contradicción ejercida por la Fiscalía General del Estado, respecto de la cual, no cabía oposición alguna. Es decir, posterior a este acto procesal, no correspondía a los sujetos procesales,

¹⁰ Recursos de casación tramitados a la luz del Código de Procedimiento Penal vigente hasta las reformas de marzo de 2009.

actuación tendiente a ejercer el derecho a la defensa, que hubiere sido determinante para la resolución de la causa.

Adicionalmente, la Corte precisa que, la solicitud y realización de la audiencia en estrados, no dependía de la emisión o notificación de determinada providencia por parte del Tribunal de Casación; sino, de la oportuna petición realizada por alguno de los sujetos procesales. En el presente caso, el recurrente no realizó dicha petición de manera oportuna, puesto que, conforme obra de las tablas procesales, desde que el Tribunal avocó conocimiento de la causa hasta que dictó sentencia, transcurrieron aproximadamente ocho meses, sin que, en dicho tiempo, medie petición de audiencia en estrados.

De tal forma que, la no realización de la audiencia en estrados, en el presente caso, no es atribuible a la falta de notificación que se acusa, sino a la falta de impulso procesal oportuno del casacionista.

Por lo tanto, esta Corte colige que el auto dictado el 7 de agosto de 2012, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 341-2011, a través del cual, dicho Tribunal rechazó el pedido de nulidad presentado por el casacionista, sobre la base de la errónea notificación, no comporta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

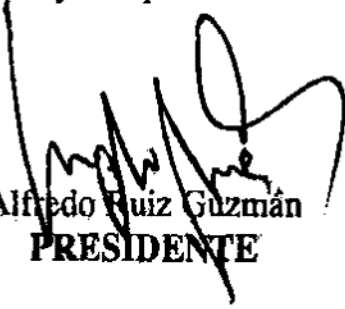
III. DECISIÓN

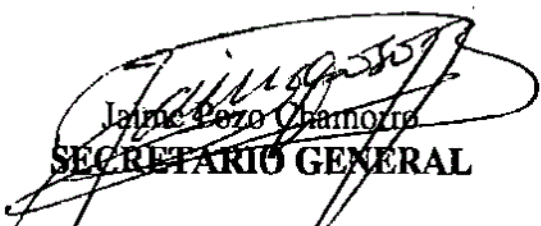
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

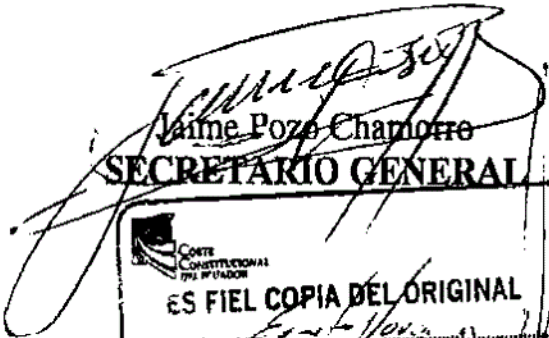
1. Declarar que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

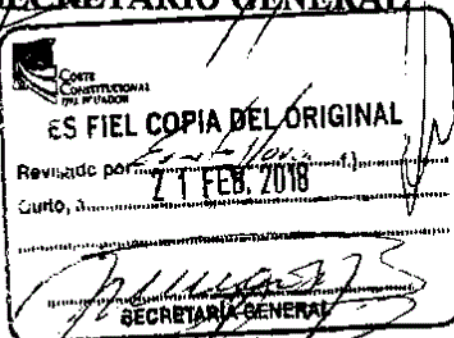

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Batán Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

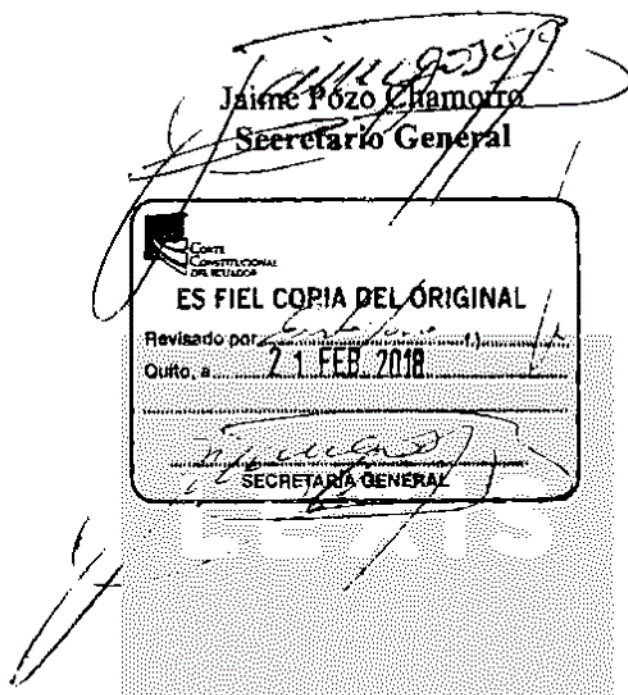
JPCH/mbm

CASO Nro. 1850-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D.M. 10 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 012-18-SEP-CC

CASO N.º 1938-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Economista Carlos Marx Carrasco, entonces director general del Servicio de Rentas Internas y el Economista Antonio Avilés Sanmartín, director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la instancia de apelación de la acción de protección N.º 0649-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 10 de diciembre de 2012, que en referencia a la causa N.º 1938-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, en la certificación se menciona que el caso tiene relación con la causa N.º 1157-12-JP, la cual se encuentra archivada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra el 27 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1938-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 23 de abril de 2013, el Secretario General remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 10 de noviembre de 2017, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, se impugna la sentencia dictada el 26 de octubre de 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 0649-2012. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

...En el caso sub judice, el accionante Reinaldo Ignacio Haro Serrano, manifiesta que sin motivación alguna, sin haber sido notificado legal y debidamente se ha procedido por parte del Servicio de Rentas Internas a cancelar el Registro Único de Contribuyentes en contra del titular de dicho Registro, cuyo objeto principal es la producción bananera y su comercialización, perjudicándose en sus ingresos, afectando la responsabilidad social de la empresa, ya que al no poder vender el producto a la exportadora, quedarían sin trabajo sus empleados y colaboradores, sin que puedan recibir el pago de sus remuneraciones; se ha vulnerado la tutela judicial efectiva de los derechos de la persona jurídica ya que al momento de resolver la cancelación del RUC, ha existido falta de motivación, lo que consecuentemente afectó el principio de inmediación al no habersele notificado la cancelación del RUC, dejándoselos en indefensión para exigir sus derechos... si retomamos el criterio del señor Juez de Instancia que sirve de motivación y fundamento para su resolución final, observamos que, evoca los derechos constitucionales garantizando la no discriminación a persona alguna, garantizando el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que afectan el principio PRO HOMINE, cuanto más que la actuación del Director General del Registro Único de Contribuyente, incumple el derecho reglado y público toda vez que, al cancelar un Registro, de un contribuyente, debe analizarse si aquél fue solicitado por el titular que aperturó el mismo y/o si ha incumplido con normas legales vigentes, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, por el contrario fue un tercero quien solicitó la cancelación del Registro de cuya cancelación provocó graves inconvenientes no solo al accionante sino a quienes dependen del trabajo de su empresa, dejando de generar ingresos inclusive a favor del Estado. El Art. 88 y más normas de la Constitución de la República, enunciadas por el señor Juez de Instancia, nos enseñan cuáles son los derechos y garantías constitucionales que protegen a todo ciudadano y que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a respetar y cumplir; otra de las normas fundamentales para la aplicación de los principios y derechos constitucionales en mención, es la contenida en el Art. 11 del Estatuto Constitucional; su cumplimiento es irrenunciable, inalienable, indivisible, interdependiente y de igual jerarquía; ninguna autoridad puede concluir una resolución o sentencia, sin antes observar el estricto cumplimiento de la Constitución de la República y por lo tanto, se estaría generando una injusticia; entre los principios

comentados tenemos el de la 'motivación', en los términos contenidos en el literal 1) del Nro. 7 del Art. 76 de nuestra Constitución, cuando no se ha dado cumplimiento con este mandato no existe auto, resolución, o sentencia, y por lo mismo, se ha generado una injusticia, como en el presente caso; ya hemos expuesto respecto del principio constitucional de la seguridad jurídica, como la aplicación de normas constitucionales y legales preexistentes a toda acción administrativa o judicial, que se deben aplicar en el momento que una persona reclame la reparación de su (sic.) derechos conculcados; en la especie materia de nuestro pronunciamiento, tenemos, el reclamo del accionante, quien manifiestan (sic.) en el libelo de su demanda de derechos constitucionales, que la cancelación del Registro Único del Contribuyente, adolece de claras violaciones a los derechos y garantías constitucionales, entre ellos, tenemos: a) violación de la Seguridad Jurídica, b) Violación a las garantías básicas del debido proceso; c) falta de motivación al disponerse la cancelación del RUC; y, por otra parte la comparecencia de la señora Blanca Haro Serrano, quien se opone a las pretensiones del accionante respecto a la convalidación del RUC, hecho que por el contrario generaría ingresos para los socios participantes de la empresa o sociedad de hecho y consecuentemente el Estado ecuatoriano, en igual forma obtendría ingresos por el acto generador del trabajo que es la empresa, de manera que la actividad del RUC no está supeditada a la aceptación o no del compareciente sino de la empresa a la que pertenece. En tal virtud y por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Resuelve: Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro. Dejándose a salvo las acciones que puedan tener las partes para exigir sus derechos en la vía correspondiente respecto a los derechos y obligaciones que tengan en la Sociedad Civil de hecho.- Cúmplase con lo prescrito en el Art. 86 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República en relación a los Arts. 13, 14 y 17 numerales 4 y 18 de la indicada Ley; por lo que, ejecutoriado el presente fallo constitucional se remitirá copia certificada del mismo a la Corte Constitucional para los fines de constitucionalidad pertinentes...

Antecedentes de la presente acción

El caso bajo análisis tiene como antecedente la acción de protección presentada el 7 de agosto de 2012 por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano, en contra del director general del Servicio de Rentas Internas y en forma subsidiaria contra el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447, mediante la cual se canceló el Registro Único de Contribuyentes RUC, de la Sociedad Civil de Hecho llamada "Hacienda La Clotilde lotes uno, dos y tres".

Los hechos que antecedieron a la presente demanda son la constitución de la Sociedad Civil de hecho llamada "Hacienda La Clotilde lotes uno, dos y tres", por parte de los hermanos Ángel Augusto, Reinaldo Ignacio, Blanca Angélica y Cleotilde Gabriela Haro Serrano, cada uno como propietario del 25% de dicha sociedad, mediante escritura pública celebrada ante el notario sexto del Cantón

Machala, el día 20 de abril de 2010, la cual tenía por objeto principal el cultivo, producción, procesamiento y comercialización de banano.

Considerando que el socio Reinaldo Ignacio Haro Serrano de la sociedad civil de hecho, a decir del señor Ángel Augusto, no permitía a los demás socios revisar las cuentas y liquidaciones de pago por la venta de la fruta, ni les entregaba los valores producto de la actividad comercial de la sociedad, interpuso el juicio Especial N. 1695-2010, conocido por el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, manifestando su voluntad de terminar su participación en dicha sociedad, para lo cual solicitaba se proceda con su liquidación.

En virtud de la demanda antes mencionada, el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, el 5 de julio de 2012, dictó sentencia en la que principalmente manifestó que nadie puede ser obligado contra su voluntad a estar vinculado a una sociedad civil de hecho que no le produce beneficios, por lo que declaró con lugar la demanda presentada y consecuentemente declaró “terminada” la Sociedad Civil de Hecho.

Ejecutoriada la sentencia de 5 de julio de 2012, compareció ante las oficinas del Servicio de Rentas Internas el señor José David Suin, en nombre y representación del señor Ángel Haro Serrano, solicitando la cancelación del RUC de la Sociedad Civil de Hecho de la Hacienda la Clotilde, lotes uno, dos, y tres, en virtud de su terminación mediante decisión judicial. El Servicio de Rentas Internas, en atención a dicha solicitud, mediante la Resolución Administrativa N.º 70701123072012-RESCANC-0021447, procedió de oficio a cancelar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Contra dicha decisión, el 7 de agosto de 2012, el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano, presentó acción de protección, por considerar que la cancelación del RUC de la Sociedad Civil antes mencionada, vulneró los derechos constitucionales a desarrollar libremente actividades económicas; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantías de aplicación de las normas, defensa y motivación; a la seguridad jurídica; entre otros.

La acción de protección propuesta por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano fue conocida y resuelta por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, mediante sentencia de 22 de agosto de 2012, en la cual se decidió declarar con lugar la demanda y en consecuencia dejar sin efecto de manera definitiva la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447; toda vez que a criterio del juez el director general y el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, sólo podrían cancelar el RUC de la empresa demandante, si se verifica una sentencia debidamente ejecutoriada y ejecutada que disuelva la sociedad de

hecho, dispuesta por el juez competente; y/o por cualquiera de las formas señaladas por la ley en caso de disolución voluntaria legalmente resuelta por los socios y que además decidan poner fin al giro agrícola comercial de la sociedad.

Contra dicha decisión, tanto el señor Ángel Haro Serrano como el Servicio de Rentas Internas, interpusieron recursos de apelación, los mismos que fueron conocidos y resueltos por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de 26 de octubre de 2012, en la cual se decidió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

A criterio de los accionantes, en todo Estado de derecho existen normas positivas que rigen la actuación de los entes públicos y en caso de que estas se desatiendan se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, dejando también de lado la garantía que debe dar el Estado de que sus leyes deben ser aplicadas.

En el caso que nos ocupa, los accionantes explican que las normas que correspondían ser aplicadas, y que en efecto fueron aplicadas por la Administración Tributaria, son la Ley de Registro Único de Contribuyentes y el Reglamento a la Ley de Registro Único de Contribuyentes, el cual, sobre la cancelación del RUC de las sociedades establece en su artículo 14 que se realizará cuando hayan sido extinguidas, disueltas, liquidadas, fusionadas, escindidas o suprimidas y expresamente menciona que “cuando por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas constate la extinción de una sociedad, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en contra del último representante legal o liquidador, procederá de oficio a cancelar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes”.

En ese sentido, habiendo la Administración Tributaria aplicado la normativa pertinente, a decir de los accionantes, no existía razón para que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su sentencia de 26 de octubre de 2012, sin referirse siquiera de la forma más ligera a los argumentos expuestos en su recurso de apelación, resuelva confirmar en todas sus partes la sentencia que concedió la acción de protección al señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano.

Se afirma que la cancelación del RUC fue consecuencia del fallo que declara terminada la vida jurídica de la sociedad civil de hecho, el cual fue emitido por parte de un juez competente, con lo cual, era ante dicha autoridad ante la cual

Reinaldo Haro Serrano debía hacer conocer su inconformidad, previo a que dicha sentencia cause ejecutoria, sin embargo pese a haber sido debidamente citado no compareció en dicho proceso ni señaló casillero judicial, pretendiendo defender su derecho ante la Administración Tributaria, dentro de un trámite de cancelación de RUC, en el cual el Servicio de Rentas Internas únicamente tiene competencia para registrar o cancelar los registros de los contribuyentes si se dan los presupuestos previstos por la ley.

A decir de los representantes del Servicio de Rentas Internas, la seguridad jurídica se ve gravemente afectada, en tanto los funcionarios y analistas de la Administración Tributaria aplican las leyes incluso bajo prevención de sanción en trámites como el de cancelación de registro. En tal sentido, sostienen que resulta contrario a la seguridad jurídica que a través de una acción de protección, se establezca que para un trámite de cese de RUC ya no sea suficiente la documentación que demuestra que la persona jurídica se ha cancelado legalmente, sino que deben comparecer los ex representantes legales y ex accionistas para ser escuchados, etc., volviendo un sencillo registro en un proceso engorroso y demorado que va en contra totalmente de la normativa legal vigente y sobre todo de los principios de eficiencia, simplicidad administrativa establecidos en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Por otro lado, los accionantes sostienen que la sentencia impugnada carece de motivación, pues ni siquiera en la parte expositiva de la sentencia la Corte Provincial de Justicia indicó los argumentos en los cuales la administración se amparó para solicitar la apelación de la sentencia del juez temporal décimo cuarto de lo civil de El Oro, siendo los únicos argumentos que constan en la parte expositiva los expuestos por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano.

Es así que de acuerdo con los accionantes, la Administración Tributaria en su recurso de apelación habría explicado las razones por las que era improcedente la acción de protección planteada contra su resolución de cancelación de RUC, para lo cual se puntualizó cuál es el objeto de aquella, expresando que esta no es procedente cuando de los hechos no se desprenden violaciones de derechos constitucionales, más aun cuando existía una norma imperativa que ordenaba al Servicio de Rentas Internas cancelar de oficio el RUC de las personas jurídicas cuando por cualquier medio constate que ha dejado de tener vida jurídica.

La Administración manifiesta que en su recurso de apelación dejó en claro que no era procedente la acción de protección planteada, en primer lugar porque no existió daño grave en contra del señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano, en tanto el señor Haro Serrano se encontraba completamente facultado para constituir una nueva sociedad de hecho con sus hermanos que así lo deseen o inclusive él podía

obtener su propio RUC y facturar respecto a la parte le corresponde de la Hacienda la Clotilde, como lo habilita el artículo 4 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, y de ninguna manera verse afectados los empleados, ni la producción bananera, ni la responsabilidad social, más aun cuando el Registro Único de Contribuyentes es un registro o catastro, no un organismo que autoriza la realización de actividades económicas; en segundo lugar, porque la resolución de cancelación de RUC de la Sociedad Civil de Hecho podía ser objeto de un reclamo administrativo o de una impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y finalmente, porque la sentencia apelada sostuvo que la sentencia del juez segundo de lo civil de El Oro que dio por terminada la Sociedad Civil de Hecho Hacienda la Clotilde, lotes uno, dos y tres no tiene validez, lo cual no se encontraba dentro de sus competencias. Todas estas alegaciones, que a decir de los accionantes, no recibieron respuesta alguna en la sentencia de 26 de octubre de 2012, vulnerando así su derecho a la motivación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la presente acción extraordinaria de protección formulada por el director general del Servicio de Rentas Internas y el director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta de los accionantes

Bajo los argumentos expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte:

... se hagan valer los derechos de la Administración Tributaria; así también, una vez que se haya revisado el expediente verificarán el trasfondo de la acción de protección del señor Ignacio Haro Serrano concedida y ratificada por Jueces a quienes les correspondía actuar en derecho, pero no lo hicieron, por lo que invoco su elevado criterio y se sirvan sancionar conductas reprochables por parte de administradores de justicia.

Contestación a la demanda

La Sala de lo Penal de Justicia de El Oro, en atención al auto de avoco dictado el 10 de noviembre de 2017 por la jueza sustanciadora, remitió a la Corte Constitucional del Ecuador la providencia de 21 de noviembre de 2017, en la cual menciona que de la revisión de la realidad procesal se colige que la sentencia judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección fue dictada por jueces provinciales que a la presente fecha no se

encuentran en funciones jurisdiccionales, particular que imposibilita emitir el informe de descargo motivado sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado ante este organismo el 22 de noviembre de 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, señalado casilla judicial N.º 018 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Tomando en consideración los argumentos expuestos en su demanda, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, en primer lugar la Corte Constitucional considera necesario plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 26 de octubre de 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes dentro de su demanda, respecto de la sentencia de apelación, principalmente mencionan que la vulneración a su derecho al debido proceso ocurre en tanto las alegaciones realizadas por la Administración Tributaria dentro de su recurso no recibieron respuesta alguna por parte de la Corte Provincial de Justicia, es así que sostienen que la sentencia impugnada ni siquiera en la parte expositiva indicó los argumentos en los cuales la Administración se amparó para solicitar la apelación de la sentencia del juez temporal décimo cuarto de lo civil de El Oro, siendo los únicos argumentos tomados en consideración para su decisión los expuestos por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano.

Es así que de acuerdo con los accionantes, la Administración Tributaria en su recurso de apelación habría explicado las razones por las que era improcedente la acción de protección planteada contra su resolución de cancelación de RUC, sin que se hayan ocasionado violaciones de derechos constitucionales, no obstante, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia sin explicación alguna, lo cual es contrario al derecho a la motivación y consecuentemente al derecho a la seguridad jurídica.

Esta Corte ha expresado que la motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto “evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”¹, en tal sentido, por su estrecha relación y considerando que los accionantes, además de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, han alegado en su demanda la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la Corte considera pertinente analizar dichos derechos de manera conjunta en el presente problema jurídico.

Puntualmente, en relación con el derecho a la motivación nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l establece que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión, situación que a su vez le permite cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, que persigue que las decisiones judiciales se dicten en base a las normas claras, previas y públicas existentes. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social².

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el *test de motivación* bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el análisis de *razonabilidad* debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los jueces fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de *razonabilidad* necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Para analizar la razonabilidad dentro de la decisión impugnada, es preciso considerar que nos encontramos ante una sentencia en la cual se resolvió un recurso de apelación proveniente de una acción de protección; en ese sentido, le corresponde identificar a la Corte Constitucional, si los jueces de la Corte Provincial utilizaron como fuentes de su competencia y decisión las normas pertinentes a este tipo de garantía jurisdiccional.

De la revisión de la sentencia impugnada esta Corte observa que, en cuanto a la competencia, para conocer el recurso de apelación, en el numeral SEGUNDO la Sala menciona que el recurso ha sido presentado en forma legal y concedido conforme lo prevé la Ley, en tal virtud el Tribunal se declara competente para su conocimiento. Más adelante, dentro del considerando QUINTO menciona: “los

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

Arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional confieren amplia competencia a los jueces de la función judicial, para conocer y resolver respecto al conocimiento que se tenga de actos u omisiones que provocan efectos en la privación goce o ejercicio de los derechos de las personas, cuando sus derechos fundamentales considera han sido violados”. Con lo cual, si bien podemos ver que la Sala se ha referido a ciertas normas en materia constitucional para justificar su competencia como jueces constitucionales, no ha especificado las normas que atribuyen competencia a las Cortes Provinciales para el conocimiento de los recursos de apelación que se presenten dentro de las acciones de protección, como son los artículos 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a las fuentes utilizadas por la Corte Provincial para resolver el objeto del litigio, se puede observar que en el considerando QUINTO de la sentencia que se analiza, la Corte Provincial hizo mención a los artículos 11, 75, 76 numeral 7 literal I y 88 de la Constitución de la República.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia con claridad por un lado que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no identificaron con claridad las prescripciones normativas que atribuyen la competencia a las Cortes Provinciales para el conocimiento y resolución de la garantía jurisdiccional de acción de protección puesta en su conocimiento en virtud de la interposición de un recurso de apelación.

Se evidencia a su vez, que en lo referente a las prescripciones normativas previstas en los artículos 11, 75, 76 numeral 7 literal I) y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, las mismas son pertinentes para la resolución de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Por otro lado y en armonía con lo determinado por el Pleno del Organismo en lo concerniente a que el parámetro de la razonabilidad se refiere a su vez con la identificación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales soportan sus razonamientos y conclusiones; esta Corte Constitucional no evidencia la existencia de determinación alguna relacionada con las normas que permitieron a las autoridades jurisdiccionales desestimar las alegaciones expuestas por los recurrentes en su apelación.

En este orden de ideas, este Organismo no obstante de haber evidenciado la existencia de una pertinencia de las normas contenidas en los artículos 11, 75, 76 numeral 7 literal I) y 88 de la Constitución de la República del Ecuador con la resolución de la causa puesta en su conocimiento, concluye que ha tenido lugar la

inobservancia del parámetro de la razonabilidad, toda vez que las autoridades jurisdiccionales provinciales no identificaron con claridad las fuentes de derecho relativas a su competencia para el conocimiento la acción de protección en razón de la interposición de un recurso de apelación, así como también en virtud de la ausencia de determinación de las prescripciones normativas en las que los operadores de justicia permitieron la desestimación de las alegaciones expuestas por los recurrentes.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Dentro del caso en concreto, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvieron negar el recurso de apelación propuesto por la Administración Tributaria considerando que en la acción de protección planteada por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano se verificaron vulneraciones a derechos constitucionales, en tal sentido corresponde a esta Corte verificar si dicha decisión fue el resultado de una aplicación coherente de las fuentes del derecho a los hechos del caso.

De la revisión de la sentencia observamos que en la descripción de antecedentes de hecho expuestos por la Sala, pese a estar conociendo los recursos de apelación planteados por el Servicio de Rentas Internas y por el señor Ángel Augusto Haro Serrano, se realizó únicamente un repaso de los hechos que dieron origen a la acción de protección y de los argumentos expuestos por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano para sustentar la vulneración de sus derechos constitucionales, no obstante, en ningún considerando se puede observar que la Sala exponga los argumentos de los recurrentes y menos aún que estos sean valorados por la Sala, situación que denota una falla argumentativa en la decisión impugnada, pues difícilmente se podía rechazar los recursos de apelación de una forma sustentada, si los argumentos planteados por los recurrentes no fueron por lo menos analizados, ni contrapuestos con la sentencia de primera instancia.

Puntualmente, la Sala sustenta la confirmación de la sentencia de primera instancia, en base a que dicha decisión:

... evoca los derechos constitucionales garantizando la no discriminación a persona alguna, garantizando el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que afectan el principio PRO HOMINE, cuanto más que la actuación del Director General del Registro Único de Contribuyente, incumple el derecho reglado y público toda vez que, al cancelar un Registro, de un contribuyente, debe analizarse si aquél fue solicitado por el titular que aperturó el mismo y/o si ha incumplido con normas legales vigentes, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, por el contrario fue un tercero quien solicitó la cancelación del Registro de cuya cancelación provocó graves inconvenientes no solo al accionante sino a quienes dependen del trabajo de su empresa, dejando de generar ingresos inclusive a favor del Estado.

En tal sentido, vemos que la Sala coincide con el juez de primera instancia, en virtud de que considera apropiada la forma en la que en dicha sentencia se evocan y protegen los derechos constitucionales del señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano, en virtud de que el Servicio de Rentas Internas habría incumplido las normas jurídicas existentes al cancelar el RUC de un contribuyente, sin analizar si quien solicitó dicha cancelación era el titular, pues fue un tercero quien solicitó la cancelación del Registro. Cancelación que a su vez, considera la Sala de la Corte Provincial que provocó graves inconvenientes, no solo al accionante, sino a quienes se encontraban trabajando para la sociedad de hecho.

Para concluir su decisión la Sala menciona que:

... en los términos contenidos en el literal 1) del Nro. 7 del Art. 76 de nuestra Constitución, cuando no se ha dado cumplimiento con este mandato no existe auto, resolución, o sentencia, y por lo mismo, se ha generado una injusticia, como en el presente caso; ya hemos expuesto respecto del principio constitucional de la seguridad jurídica, como la aplicación de normas constitucionales y legales preexistentes a toda acción administrativa o judicial, que se deben aplicar en el momento que una persona reclame la reparación de su (sic.) derechos conculcados; en la especie materia de nuestro pronunciamiento, tenemos, el reclamo del accionante, quien manifiestan (sic.) en el libelo de su demanda de derechos constitucionales, que la cancelación del Registro Único del Contribuyente, adolece de claras violaciones a los derechos y garantías constitucionales, entre ellos, tenemos: a) violación de la Seguridad Jurídica, b) Violación a las garantías básicas del debido proceso; c) falta de motivación al disponerse la cancelación del RUC; .. En tal virtud.... Resuelve: Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro. Dejándose a salvo las acciones que puedan tener las partes para exigir sus derechos en la vía correspondiente respecto a los derechos y obligaciones que tengan en la Sociedad Civil de hecho.

Como podemos ver, la conclusión en base al cual la Sala decide que la sentencia de instancia merece ser confirmada, se sustenta en que cancelar el Registro Único de Contribuyentes RUC de la Sociedad Civil de Hecho la Clotilde, lotes uno, dos y tres, carecía de motivación, afectando la seguridad jurídica, lo cual habría

generado una situación *injusta*. Dicha afirmación, si bien guarda cierta lógica con el objeto de una garantía jurisdiccional, como lo es la acción de protección, no es producto de un análisis profundo de los hechos del caso, pues únicamente se mencionó que en atención a la normativa vigente la Administración Tributaria debía verificar que quien solicitó su apertura coincidiera con quien solicita su cancelación. Es decir, la Sala no explicó por qué razón efectivamente la Resolución que canceló el RUC no tenía motivación suficiente y en qué medida el derecho a la seguridad jurídica se vio afectado por dicha decisión.

Ahora bien, recordemos que la Administración Tributaria dice haber expuesto oportunamente los motivos por los cuales consideraba que la acción de protección no debió ser concedida desde un primer momento, no obstante, la Sala de la Corte Provincial de Justicia en su sentencia, no respondió a ninguna de sus alegaciones y a pesar de aquello rechazó su recurso. Precisamente, entre las alegaciones que dicen no haber recibido respuesta alguna encontramos: el hecho de que no era procedente la acción de protección planteada, porque no existió daño grave en contra del señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano ni los trabajadores; que existía la posibilidad de que la resolución de cancelación de RUC de la Sociedad Civil de Hecho sea objeto de un reclamo administrativo o de una impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y que en la sentencia apelada el juzgado habría excedido sus competencias al declarar la sentencia dictada por el juez segundo de lo civil de El Oro que dio por terminada la Sociedad Civil de Hecho Hacienda la Clotilde, lotes uno, dos y tres inválida.

En este contexto, en los párrafos precedentes se han citado los apartados principales que componen la sentencia de apelación y resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala respecto de los recursos de apelación planteados es inexistente, así pues las alegaciones realizadas por los recurrentes no han sido ni siquiera planteadas como premisas, limitándose la decisión a coincidir con el criterio del juez de instancia sin más consideración.

Es importante recordar que cuando lo que se decide es la procedencia o improcedencia de un recurso de apelación, es indispensable que las Cortes Provinciales expongan cuales fueron los argumentos que motivaron dichos recursos y elaboren un debido razonamiento jurídico para rechazar o aceptar sus argumentos, para de esta forma dar lugar a una decisión justificada que garantice principalmente la observancia de la garantía de la motivación.

Situación, que al no estar presente en la decisión que se analiza, hace que no exista coherencia entre la premisa fáctica de un recurso de apelación, que son los argumentos de los recurrentes, las normas pertinentes para la resolución del recurso y la decisión del caso, ya que como hemos visto la Sala se limitó a

exponer los hechos que motivaron la acción de protección, invocar los derechos que fueron alegados originalmente por el accionante y confirmar la decisión de instancia, sin realizar ningún análisis respecto de aquellos.

En este sentido, ante la falta de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, así como también en virtud de la ausencia de una debida carga argumentativa en los razonamientos y conclusión realizada por las autoridades jurisdiccionales provinciales, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la lógica no fue observado por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la *comprensibilidad*, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que la sentencia analizada no ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, pues la vinculación entre lo solicitado dentro del recurso de apelación, las normas y la decisión no se encuentran expresadas con claridad en la sentencia que se analiza, generando contradicciones e inconsistencias, que derivan en la inobservancia del parámetro de la comprensibilidad.

Con lo cual, este Organismo concluye que la sentencia de 26 de octubre de 2012 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no cumple con los requisitos de *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*, exigidos por la Corte Constitucional para considerar a una decisión debidamente motivada.

En tal virtud, ante el incumplimiento de los parámetros antes mentados previstos para la existencia de una debida motivación, este Organismo concluye que la decisión objeto de estudio vulnera el derecho al debido proceso en la garantía en cuestión, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Otras consideraciones

Tal como se puede observar en los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, reproducidos en la presente sentencia, además de las alegaciones relacionadas con la falta de motivación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, encontramos otros conflictos sometidos a decisión de la Corte Constitucional que son: 1. que no fueron considerados los aspectos inherentes a la procedencia de la acción de protección, como la constatación de derechos constitucionales soslayados y la existencia de otras vías judiciales para tutelar los derechos alegados en su momento, y 2. que a través de la acción de protección planteada por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano se estableció en sentencia constitucional que para un trámite de cese de RUC ya no es suficiente la documentación que demuestra que la persona jurídica se ha cancelado legalmente, sino que deben comparecer los exrepresentantes legales y exaccionistas para ser escuchados, etc., volviendo un sencillo registro en un proceso engorroso y demorado que va en contra totalmente de la normativa legal vigente y sobre todo de los principios de eficiencia, simplicidad administrativa establecidos en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Si bien, la demanda de acción extraordinaria de protección categóricamente identifica como decisión impugnada únicamente la dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para poder resolver el conflicto antes mencionado, en atención al principio *iura novit curia*³, cuya

³ La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, inclusive en decisiones judiciales no impugnadas directamente en la acción extraordinaria de protección presentada, pero en las cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia No. 010-10-SEP-CC, “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Sentencia No. 022-10-SEP-CC “Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección.” Sentencia No. 047-12-SEP-CC, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia No. 039-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que los mismos se habían realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda. Sentencia No. 088-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia*, contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada. Sentencia No. 093-14-SEP-CC, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la

finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales, cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, la Corte considera pertinente analizar la sentencia de primera instancia dictada en el caso, a fin de establecer si en efecto existió la vulneración a la seguridad jurídica alegada por los accionantes.

Con ese objetivo, la Corte Constitucional responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La alegación relacionada con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica efectuada por los accionantes menciona que en la causa no se han considerado aspectos inherentes a la procedencia de la acción de protección, como la constatación de derechos constitucionales soslayados y la existencia de otras vías judiciales para tutelar los derechos alegados en su momento; así como también el hecho de que a través de una sentencia constitucional se haya complejizado el procedimiento para la cancelación del RUC contraviniendo el principio de eficiencia y simplicidad administrativa reconocido por el artículo 300 de la Constitución de la República.

El artículo 82 de la Norma Suprema, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁴.

La seguridad jurídica no solo se encuentra reconocida a nivel constitucional, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la cataloga además como un principio

siguiente argumentación: “En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: ‘La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional’, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana”. Sentencia No. 114-14-SEP-CC, en el caso la Corte determinó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo, no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido, por tanto realizó una revisión del proceso y de las diligencias del levantamiento del cadáver.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, (2008), Título II, “Derechos”, cap. octavo, “Derechos de protección”, art. 82.

fundamental que regula la administración de justicia, así el Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”⁵.

En base a las disposiciones transcritas, se advierte *prima facie*, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho.

Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos⁶.

De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del Derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos⁷. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional⁸.

 Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP.

⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 194-14-SEP-CC, caso N.º 0380-12-EP.

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinar si la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro genera o no una transgresión a su contenido, para lo cual esta magistratura constitucional debe verificar si su actuación se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinente para el caso que nos ocupa, tomando en consideración un factor fundamental que precisamente es denunciado por la Administración Tributaria, es decir, si la decisión adoptada por los jueces es propia de un proceso constitucional.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen detallado de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora analizado guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, al declarar con lugar la acción de protección o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo argumentado por el Servicio de Rentas Internas.

En tal sentido, es preciso resaltar que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular⁹. De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho

⁹ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionales necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República¹⁰. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la

¹⁰ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales; al respecto, esta magistratura dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló que:

El papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumplía el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos”¹¹.

En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del artículo 40 numeral 1 precisamente, **el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado**, requisito que es nuevamente consagrado en el artículo 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección¹². Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada; es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada, conforme lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia¹³.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

¹² Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP: “En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción,

Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, **determinar** de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimiento **conllevan** un contenido constitucional, esto es constatar si lo que se **demanda** por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales **soslayados**; en orden de descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal; es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su reconocimiento esté sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Es precisamente, a través de este ejercicio intelectual, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido **no conlleva** una cuestión de relevancia constitucional, **esto es** la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se **estaría** inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección **establecidos** en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, lo que **consiguientemente** implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica¹⁴.

En este contexto, el análisis a realizar por parte de los jueces constitucionales en el conocimiento de acciones de protección ha sido materia de innumerables pronunciamientos por parte de este Organismo, es así que a través de la jurisprudencia de esta Corte, se ha señalado claramente que frente a la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutela de estos derechos; en función de aquello,

efectivamente, **pretendía someter** a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional **insiste**, únicamente luego de un procedimiento, **al menos rápido**, en el que la parte actora pueda **demostrar sus aseveraciones** y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub judice, (...)”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-16-SEP-CC, caso No. 0103-13-EP: En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas.

resulta lógico establecer que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, sin haber analizado previamente si efectivamente existió o no una vulneración de derechos¹⁵. No obstante, esto no implica que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional; por lo tanto, conforme se mencionó, no cabe utilizar la acción de protección para pretender resolver controversias cuya naturaleza no responde a una dimensión constitucional. En aquella línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías¹⁶.

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial¹⁷.

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP.

jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho.

En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la **dimensión legal del derecho** que se alega y por contar con vías procesales **creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos**, se debe **proceder efectivamente** a través de las vías ordinarias¹⁸.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se **deben** determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que **el derecho** que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la **supremacía y efectiva vigencia de los derechos** consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es **indispensable** que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados; por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, considerando que los accionantes a través de su demanda, ponen en duda la pertinencia de la acción de protección como la vía apropiada para resolver un

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

conflicto referente a la indebida cancelación del Registro Único de Contribuyentes de la Hacienda la Clotilde, lotes uno, dos y tres.

En cuanto a si el juez décimo cuarto de lo civil constató si los derechos invocados por la Sociedad en cuestión no contaban con otra vía de tutela que se pueda considerar más idónea a la acción de protección, vemos que dentro del considerando QUINTO de la sentencia, menciona que es evidente que en el presente caso nos encontramos ante una seria omisión de los principios y normas constitucionales pues se ha irrespetado el orden jerárquico de las normas impuesto por nuestra Constitución de la República en su artículo 425. En ese sentido, sostiene que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar demandas de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales, pues efectivamente todas las acciones y omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía de acción de protección, lo cual es coherente con el desarrollo elaborado por la Corte Constitucional expuesto en los párrafos precedentes.

Ahora bien, corresponde establecer si en efecto el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro, constató la existencia de las vulneraciones de derechos constitucionales que sostiene se producen a raíz de los hechos del caso, para lo cual se observa que en el considerando CUARTO de la sentencia se formulan las siguientes afirmaciones:

La Resolución del ente tributario fue realizada a petición de un tercero y observando una sentencia judicial, por lo tanto, queda claro, en primera instancia, que jamás obró de oficio, como lo manifestó el accionado en la Audiencia Pública, frente a ello, en la reclamación administrativa deducida por el accionante, jamás se le garantizó un DEBIDO PROCESO de sus derechos ni se le estableció su legítima defensa, puesto que si bien es cierto que la Administración Tributaria, por medio de su Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene facultad de cancelar unilateralmente un RUC de una persona jurídica, este hecho administrativo, no podía lesionar normas de mayor jerarquía puesto que el Art. 299 de nuestra Ley Fundamental del Estado así lo establece ... peor que su reclamo haya terminado en una Resolución MOTIVADA (sic.), violentándose el literal "1" del numeral 7 ... que indica "LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS DEBERÁN SER MOTIVADAS. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SER (sic.) CONSIDERADOS NULOS.

Los argumentos que el juez décimo cuarto de lo civil del Oro utilizó para sostener que se produjeron las vulneraciones de derechos antes mencionadas son que el acto

administrativo de cancelación de RUC necesariamente debía ser notificado al accionante -Sociedad Civil de Hecho-, situación que el juez considera que es contraria al derecho constitucional al debido proceso, no obstante, no explica la razón por la que la falta de notificación de un acto administrativo atenta contra la esfera constitucional del derecho al debido proceso y no simplemente constituye una vulneración a la normativa legal tributaria que ordena la notificación de los actos administrativos.

Más adelante, en la sentencia de acción de protección el juez realiza hincapié en el hecho de que para que proceda la cancelación del RUC de la Sociedad Civil de Hecho en cuestión, las normas jurídicas vigentes exigían que si la cancelación se daba por sentencia judicial esta debía disponer la *disolución* de la sociedad y no su “*terminación*” como ocurrió en el presente caso, para lo cual el juez menciona que no se trata de una simple semántica, como lo trata de interpretar la Administración Tributaria, al señalar que la extinción, terminación o disolución constituyen sinónimos jurídicos, cuando nuestro ordenamiento jurídico da a cada institución civil la conceptualización que se deriva de los actos por los que se crea o se disuelve una sociedad o compañía, y en el caso de las Sociedades Civiles de Hecho el artículo 2002 del Código Civil prescribe “*la sociedad se DISUELVE por la expiración del plazo o por el cumplimiento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin*”, es decir que, por una parte el derecho público, solo cabe la aplicación de la norma, sin discrecionalidad que la interprete la Autoridad Administrativa, puesto que el artículo 14 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes RUC, se refiere a la frase disolución sin ninguna otra palabra que la interprete, por lo tanto no se puede desconocer el principio de reserva de ley que debe aplicar la autoridad que tiene una potestad pública, con lo cual se sostiene que en el presente caso la Administración Tributaria olvidó su deber de aplicar e interpretar las normas en atención a los principios constitucionales, según los cuales en los casos de contradicciones o vacíos normativos, estas deberán ser aplicadas en el sentido que más favorecen a las personas.

Otro de los argumentos esgrimidos por el juez constitucional para justificar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales es que la ejecución del fallo que estableció la “*terminación*” de la sociedad civil de hecho, no le correspondía a la autoridad tributaria, pues le corresponde al Tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. Con lo cual, considera que la autoridad tributaria ha olvidado que la ejecución de un fallo es de tutela judicial y no administrativa, concluyendo que en el presente caso el suspender/cancelar el Registro Único de Contribuyentes de la Sociedad Civil de Hecho Hacienda la Clotilde lotes uno, dos y tres, en base a una sentencia donde no se dispone la realización de acto alguno vulnera los principios bajo los cuales debe actuar la

administración pública, con lo cual finalmente dispone que: **1.** De manera definitiva quede sin efecto la Resolución N.º 70701123072012-RESCAN-0021447, por la que el Servicio de Rentas Internas representado por su director general, procede a cancelar el Registro Único de Contribuyentes, que le corresponde a la Sociedad Civil de Hecho denominada Hacienda la Clotilde lotes uno, dos y tres, y **2.** Tanto el director general como el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, solo podrán cancelar el RUC de la sociedad demandante, si se verifica una sentencia debidamente ejecutoriada y ejecutada que disuelva la sociedad de hecho, dispuesta por juez competente, y/o por cualquiera de las formas señaladas por la Ley en el caso de disolución voluntaria legalmente resuelta por los socios y que además decidan poner fin al giro agrícola comercial de la sociedad.

A partir de lo señalado por el juez dentro la decisión judicial impugnada, esta magistratura puede identificar que se ha establecido una vulneración de derechos constitucionales que, a criterio de dicha judicatura, merecían ser tutelada a través de la acción de protección y brinda ciertas explicaciones al respecto, no se puede decir que queda claro la incidencia directa de los conflictos identificados por el juez en la esfera constitucional de los derechos, pues si bien es evidente que la inobservancia de normas legales o reglamentarias en una decisión de autoridad pública afecta los derechos de la Hacienda la Clotilde, no es claro por qué dicho conflicto afectó la esfera constitucional de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica y no la esfera legal.

Recordemos que la Norma Suprema en su artículo 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria.

En consecuencia, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan pueden ser ventilados en ese ámbito. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria.

constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

Como vemos, **si bien** en el presente caso, el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro, hizo **un esfuerzo** por circunscribir los hechos del caso al objeto de la acción de protección, **no pudo explicar de manera suficiente la razón por la cual** ciertos de los hechos suscitados en el caso concreto, efectivamente trastocaban la esfera constitucional de los derechos más no la esfera legal, con lo cual no puede darse por cumplido el derecho a la seguridad jurídica en el fallo analizado, tomando en cuenta que dentro de una acción de protección el presupuesto indispensable a ser cumplido por los jueces es determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimientos conllevan un contenido constitucional, esto es constatar si lo que demanda el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden de descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal.

Ahora bien, una vez que esta Corte ha determinado que la sentencia dictada tanto por la Corte Provincial de Justicia de El Oro como por el juez décimo cuarto de El Oro vulneran los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, corresponde a esta Corte Constitucional, en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, así como en función de los principios que rigen la justicia constitucional tales como *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, entre otros, y como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, analizar el caso en concreto con el objeto de determinar si la Resolución dictada por la Administración Tributaria mediante la cual se canceló el RUC de la Hacienda la Clotilde, lotes uno, dos y tres vulneró los derechos constitucionales alegados por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano en su demanda de acción de protección, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

La pretensión expuesta por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano en su demanda ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante acción de protección?

De la revisión de la demanda se destaca un argumento principal que merece especial atención por parte de la Corte Constitucional, según el cual el señor Reinaldo Ignacio Haro afirma que el Código Tributario dispone que las

resoluciones que dicten las autoridades respectivas deben ser notificadas, no sólo a los peticionarios o reclamantes, sino también a quienes puedan resultar directamente afectados por dicha decisión¹⁹. Lo cual sostiene no ha ocurrido con la Resolución que canceló el RUC de la Sociedad de Hecho toda vez que no recibió notificación alguna, ya sea en persona, por boleta, o por cualquier otro medio, por lo tanto, por el principio de legalidad del que están revestidos los actos y resoluciones administrativas, se vio impedido de proponer impugnación en la vía administrativa, en la cual no puede impugnarse un acto que no ha sido legalmente notificado, lo cual a su parecer, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional debe recordar que el derecho constitucional al debido proceso de acuerdo con el artículo 76 de nuestra Constitución de la República se instituye no solo para asegurar que se cumplan con garantías mínimas en los procedimientos judiciales, sino en todos los tipos de procesos en los que se determinen derechos de cualquier orden, entre los cuales se encuentran los procesos administrativos²⁰. El ámbito de protección del derecho al debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que el debido proceso no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos a cargo de las autoridades estatales que tengan como resultado final una decisión.²¹

En tal sentido, se puede afirmar que el artículo 8.1 de la Convención no se aplica únicamente a jueces y Tribunales judiciales, pues las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en los que órganos estatales intervienen y adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

El límite de la actuación estatal constituye el objetivo primordial del derecho constitucional, en tanto solo a través de estos límites es posible asegurar que los órganos estatales no abusen de sus poderes en detrimento de los derechos de las personas. Esto último, se ve reflejado claramente en nuestra Constitución pues en

¹⁹ Código Tributario: Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120).

ella se exige que en los procedimientos tanto administrativos como judiciales se observen garantías de debido proceso, como son el permitir a los sujetos de la decisión que se adopta conocerla y defenderse de aquella, si esta le ocasionara perjuicios en sus derechos.

En el caso en concreto, el accionante principalmente alega que la Resolución dictada por el **Servicio de Rentas Internas** no fue debidamente notificada, lo cual le habría **impedido conocer** que no podía continuar realizando sus actos de **comercio y transacciones** de producción bananera bajo su habitual número de RUC. **Ante dicha** alegación, y reafirmando que para que una decisión administrativa sea legítima es indispensable que se cumpla con las garantías básicas del debido proceso, repasaremos la importancia que adquiere la notificación de los actos administrativos en la esfera constitucional de los derechos.

Cuando se trata de notificación de decisiones judiciales la Corte Constitucional mantiene una amplia jurisprudencia en la cual ha explicado la incidencia de la falta de notificación en el derecho constitucional al debido proceso, puntualmente en la garantía del derecho a la defensa, considerando que el acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento²². De esta manera, se asegura que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, por lo que le corresponde, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto²³. El este sentido la Corte Constitucional colombiana ha expresado que:

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador²⁴.

Con lo cual, vemos que no es ajeno al derecho constitucional entender que el debido proceso no solo debe respetarse en el fuero judicial sino también en el

²² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 240-12-SEP-CC, caso N.º 0165-09-EP del 5 de julio de 2012, Registro Oficial suplemento 797 del 26 de Septiembre de 2012.

²³ Idem.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N.º T404-14.

ámbito administrativo, en el cual la arbitrariedad en la toma de decisiones puede ocasionar graves afectaciones en los derechos de los administrados.

En el caso *sub judice*, de la revisión del expediente de la presente causa, la Corte Constitucional constata que la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447, fue notificada al señor José David Suñ Zhunio quien solicitó la cancelación del RUC de la Sociedad de Hecho en representación del señor Ángel Augusto Haro Serrano, no obstante no existe constancia alguna de que dicha decisión haya sido notificada a la Sociedad Civil de Hecho llamada “Hacienda La Clotilde lotes uno, dos y tres”, tal como lo afirma en su acción de protección. Si bien, en el presente caso nos encontramos ante la falta de notificación de una decisión administrativa, se puede decir que la falta de notificación de la resolución que canceló el Registro Único de Contribuyentes no solo que incumplió la normativa tributaria al respecto, sino que impidió a la Sociedad de Hecho contradecir en sede administrativa o judicial ordinaria dicha decisión, lo cual sin duda vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y con ello además su posibilidad de acceder a los medios adecuados para discutir la falta o indebida aplicación de las normas legales por parte de la Administración Tributaria, al tomar dicha decisión.

Por otro lado, el señor Reinaldo Ignacio Haro en su demanda de acción de protección sostuvo que la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447, dictada por la Administración Tributaria el 23 de julio de 2012, carecía de motivación, toda vez que en ella no se explica la pertinencia de la cancelación del RUC, ni se analiza la sentencia en base a la cual se adoptó dicha decisión, circunstancia que reviste especial importancia, toda vez que a decir del accionante, el juez no dispuso ni la disolución ni la liquidación de la sociedad, sino su terminación, la cual no constituye una forma jurídica prevista para dar por concluido el plazo de existencia de una sociedad de hecho.

Respecto de la alegación antes mencionada, lejos de analizar el contenido de la sentencia mediante la cual se dio por “terminada” la sociedad civil de hecho denominada la Hacienda la Clotilde lotes uno, dos y tres, corresponde a esta Corte evaluar si en la Resolución dictada por el Servicio de Rentas Internas se justificó de manera adecuada la decisión de dar por cancelado el RUC de la Sociedad de Hecho, independientemente de si legalmente la figura de la terminación o la disolución era la adecuada legalmente para habilitar la cancelación de un RUC, lo cual constituye una materia de estricta legalidad.

La motivación, tal como se mencionó en el primer problema jurídico es definida por nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal como la garantía que compone el derecho a la defensa, según la cual:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Con esta definición nos centraremos en establecer en la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447 dictada por el Servicio de Rentas Internas, se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se funda y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De la revisión de la Resolución antes mencionada podemos ver que esta menciona lo siguiente:

Que a petición del Sr. (a) SOCIEDAD CIVIL DE HECHO HACIENDA LA CLOTILDE LOTES UNO, DOS Y TRES con número de RUC 0791743281001 se ingresó, con fecha Lunes, 23 de julio de 2012, a esta Dirección la solicitud de cese de actividades del Registro Único de Contribuyentes.

Que de conformidad con el Art. 1 de la Resolución N. 00621, publicada en el Registro Oficial N. 394 del 31 de agosto del 2001, se ha delegado en los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas y en los funcionarios o coordinadores de las áreas del Registro Único de Contribuyentes, la facultad de suscribir las resoluciones de cancelación o inactividad del RUC.

En uso de las atribuciones que le otorga la ley:

Resuelve:

1. Suspender/Cancelar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) N. 0791743281001 cuyo titular es el contribuyente SOCIEDAD CIVIL DE HECHO HACIENDA LA CLOTILDE LOTES UNO, DOS Y TRES, con fecha cese de actividades miércoles 4 de abril de 2012.
2. La Administración Tributaria en uso de sus facultades podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, en los plazos que establece el Código Tributario.

Notifíquese, Quito D.M a lunes 23 de julio de 2012.

Del análisis del texto antes citado se desprenden varias conclusiones, en primer lugar se puede observar claramente que la Administración Tributaria dice tomar como antecedente para ordenar la cancelación del RUC, el pedido realizado por “la Sociedad Civil de Hecho la Clotilde lotes uno, dos y tres”, no obstante no explica por qué razón asume que la Sociedad fue quien solicita dicha cancelación, cuando quien presentó la solicitud de cancelación, a la que hace referencia, fue el señor José Suin Zhunio y no la Sociedad en cuestión.

Por otro lado, vemos que la Administración Tributaria, en ningún momento manifiesta estar actuando de oficio, sino que claramente expresa que es a pedido de la “Sociedad” que dicta la Resolución de 23 de julio de 2012, pero no aclara cuál es la normativa que le permite actuar ya sea de oficio o a petición de parte para tramitar la cancelación de un RUC. Lo que sí explica es su competencia para suscribir las resoluciones de cancelación o inactividad de RUC, basándose en las atribuciones delegadas en los *Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas y en los funcionarios o coordinadores de las áreas del Registro Único de Contribuyentes, en virtud de la Resolución N.º 000621 de 31 de agosto de 2011.*

Sin más antecedentes que los antes expuestos, el Servicio de Rentas Internas resolvió cancelar el Registro Único de Contribuyentes de la Sociedad Civil de Hecho la Clotilde Iotes uno, dos y tres, con lo cual queda claro que en la Resolución analizada no se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada, es decir no se especifican las normas que autorizan al Servicio de Rentas Internas a cancelar el RUC de una Sociedad de Hecho en base a la petición de un tercero, como tampoco se expone la normativa que autoriza la cancelación de un RUC en base a una sentencia que declara “terminada” dicha sociedad, consecuentemente tampoco existe explicación alguna respecto de la pertinencia de aplicación normativa alguna.

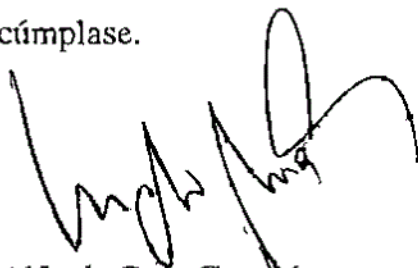
En base al análisis expuesto, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por el señor Reinaldo Ignacio Haro Serrano involucra vulneraciones de derechos constitucionales como ha sido demostrado, pero a su vez las decisiones judiciales que se adoptaron, para intentar subsanarlas, ocasionaron vulneraciones de derechos por no cumplir con los parámetros exigidos por el debido proceso y la motivación. Lo cual, ha llevado a la presente Corte a analizar el fondo de la causa y concluir que la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447 de 23 de julio de 2012, merece continuar sin efecto, como se resolvió en primera instancia y se confirmó en apelación, sin que esto signifique que el Servicio de Rentas Internas no pueda en el futuro cancelar el RUC de dicha sociedad de hecho, siempre y cuando los presupuestos de ley se cumplan y se fundamente de manera adecuada la Resolución que así lo decida.

III. DECISIÓN

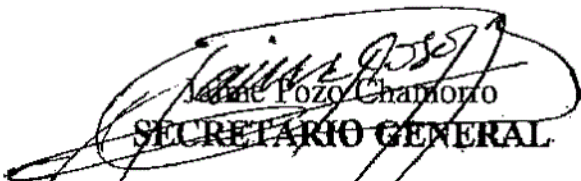
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en su garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la **acción** extraordinaria de protección planteada.
3. Como **medidas de** reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de octubre de 2012, por la **Sala de lo Penal** de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la **instancia** de apelación a la acción de protección N.º 649-2012.
 - b. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de agosto de 2012 por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 646-2012.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, sí existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales debían pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se concluye que la Resolución N.º 70701123072012-RESCANC-0021447, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y en la garantía de la motivación de las decisiones administrativas, por lo cual se dispone se deje sin efecto la Resolución antes mencionada. Sin que esto signifique que el Servicio de Rentas Internas no pueda en el futuro cancelar el RUC de dicha sociedad de hecho, siempre y cuando los presupuestos de ley se cumplan y se fundamente de manera adecuada la Resolución que así lo decida.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

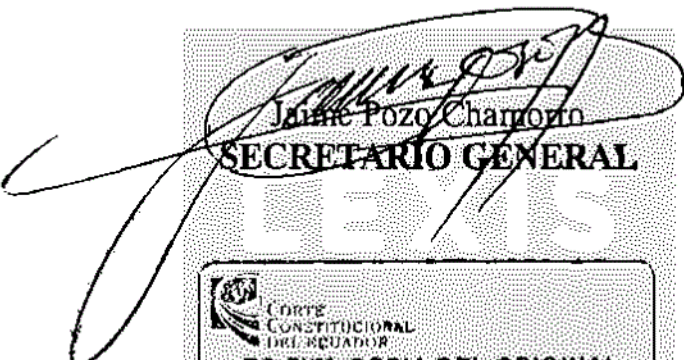


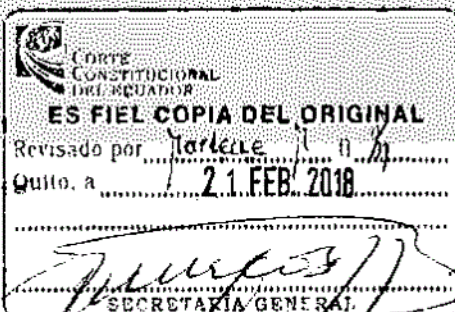
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marién Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargoté, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

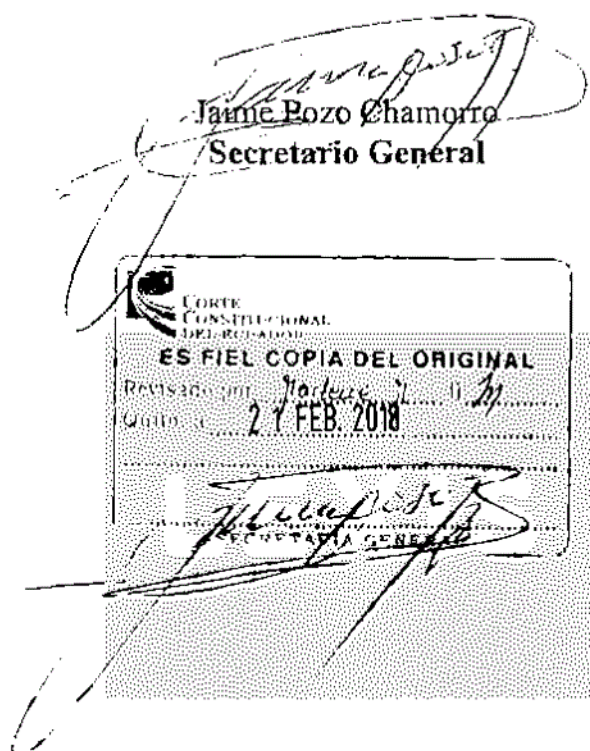

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1938-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D.M. 10 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 013-18-SEP-CC

CASO N.º 0021-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de diciembre de 2012, el economista Carlos Marx Carrasco V., en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de noviembre de 2012, las 08:20, dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se negó el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0021-13-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, "... de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionadas y posesionados las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante auto de 17 de mayo de 2013, las 11:13, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olyera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de julio de 2013, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán; quien, por medio del auto de 20 de marzo de 2014, las 08:00, avocó conocimiento del caso y dispuso la notificación

a los legitimados pasivos, conjueces y conjuetas de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que en el término de cinco días remitan un informe de descargo. Además, notificó al tercero con interés, Rafael Freire Poveda, en calidad de gerente de Provemar Asociados Cía. Ltda., así como al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiña Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CC del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es el auto de 26 de noviembre de 2012, las 08:20, dictada por la Sala de Conjueta y Conjuetas de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal expresa:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 26 de noviembre de 2012. Las 8H20. **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos que anteceden presentados por el Econ. Carlos Marx Carrasco V. y Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en sus calidades de Director General y Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas y documentación adjunta (...). En lo principal, el Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán, en su calidad de Director General subrogante del Servicio de Rentas Internas solicita la revocatoria del auto mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación presentado por el Econ. Carlos Marx Carrasco V. y Econ. Juan Miguel Avilés Murillo en sus calidades de Director General y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en base a lo dispuesto en el Art. 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (...) En la especie, el auto cuya revocatoria se solicita contiene los fundamentos y motivación de conformidad con la observancia del trámite previsto en la Ley de Casación, el cual es de alta técnica procesal jurídica, por lo que para su admisibilidad y procedencia requiere del cumplimiento de requisitos formales y sustanciales, entre ellos la legitimación activa de quien interpone el recurso. En este caso, la Sala estimó que al interponer el recurso de casación, el recurrente Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director del Servicio de Rentas Internas Regional Litoral Sur, no es parte procesal y por consiguiente no recibió agravio en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, el miércoles 20 de junio de 2012, a las 10h41. Respecto del recurrente Econ. Carlos Marx Carrasco V. Director General del Servicio de Rentas Internas, la Sala lo consideró como parte procesal y en tal virtud dispuso que la Ab. Martha Zambrano

Andrade, legitime su intervención en el recurso de casación interpuesto a su nombre, bajo prevenciones de ley, en el término de 72 horas, **requerimiento** éste que no fue cumplido por parte de la indicada profesional del Derecho. La Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que cuando la Autoridad Tributaria comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un abogado patrocinador, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, siempre y cuando dicha ratificación de gestiones conste del proceso, razón por la cual requirió dicha legitimación como requisito previo a la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. En este caso no constan ratificadas las gestiones realizadas por la Abg. Martha Zambrano Andrade pese a haber sido requerida por esta Sala en observancia de lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República, advirtiéndose además que la indicada profesional inobservó lo prescrito en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial. Resulta extemporánea la ratificación de gestiones que hace el Econ. Carlos Marx Carrasco V., a favor de la abogada Martha Zambrano Andrade, en consideración a que la legitimación activa de quien interpone el recurso de casación se retrotrae a la fecha de su presentación en estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Casación, no obstante aquello, esta Sala, en aplicación de la norma constitucional anteriormente invocada ha dado la oportunidad a la abogada Martha Zambrano Andrade para que legitime su intervención en esta causa y no ha hecho en tiempo oportuno. Así entonces el escrito de revocatoria del auto de inadmisión no cambia en nada lo dicho por esta Sala de Conjuenza y Conjuences. Por lo expuesto, como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, el recurso de casación es completamente especial, concreto y extraordinario distinto a todas las demás formas de impugnación, por lo que no cabe la petición de revocatoria del auto de inadmisibilidad, ya que éste constituye un auto definitivo; y, el Art. 15 de la Ley de la materia expresa claramente que no se aceptará incidente alguno durante el trámite recurso de casación, en tal virtud niéguese lo solicitado por improcedente dado el carácter extraordinario del recurso de casación, donde no se trata propiamente de un debate judicial entre las partes del juicio, sino de enfrentar un fallo con la ley.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante señaló que el auto impugnado habría contravenido de manera frontal el derecho al debido proceso, pues por efecto de éste, el accionante no habría podido ejercer su derecho a la defensa. Atribuye tal falta a que los conjuences nacionales inadmitieron la ratificación de gestiones realizada por el accionante, por considerar que dicha gestión no habría sido realizada de manera oportuna. El accionante refirió que, el 14 de noviembre de 2012, presentó ante los conjuences un escrito en el cual ratificó todas las gestiones y actuaciones realizadas a su nombre por la abogada Martha Zambrano Andrade. Pese a ello, la Sala de Conjuences declaró la inadmisión del recurso de casación presentado por la administración tributaria.

En ese mismo sentido, reiteró que la Sala de Conjuces vulneró el derecho a la seguridad jurídica al declarar la inadmisión del recurso de casación que presentó la administración tributaria por considerar que la ratificación de gestiones por parte del director general del Servicio de Rentas Internas no se realizó en tiempo oportuno.

Manifestó que la administración tributaria habría obedecido todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; pese a ello, los conjuces habrían desconocido los preceptos constitucionales —específicamente el derecho a la seguridad jurídica—, pues lejos de velar por la correcta y eficaz aplicación de las normas, habrían lesionado los derechos de la parte perjudicada al impedir el acceso a la justicia. Alegó que la actuación de los conjuces al inadmitir el recurso de casación por meras formalidades vulneró los artículos 169, 11 numeral 4, 76 numeral 7 y 426 de la Constitución de la República.

Refirió que el director general del Servicio de Rentas Internas, antes que se ejecutorie el auto de 12 de noviembre de 2012, en el que la judicatura inadmitió el recurso de casación por falta de legitimación del recurrente, el 14 de noviembre de 2012, presentó el escrito donde ratificó todas las actuaciones realizadas por la procuradora fiscal. Alegó que, por tanto, la falta de ratificación fue subsanada de manera posterior con una ratificación de gestiones, que se realizó fuera del término establecido por la judicatura.

Indicó, que la decisión de los conjuces de inadmitir el recurso de casación presentado por la administración tributaria vulneró derechos constitucionales, pues la decisión de no considerar la ratificación de gestiones realizada por el director general del SRI impidió que dicha institución acceda a la justicia y le dejó en total indefensión a la institución. Afirma, que la violación desembocó en que la administración tributaria no pueda defender sus pretensiones expuestas y fundamentadas en el recurso de casación. Además, afirma que dicha decisión causó un gran perjuicio a la entidad y la sociedad en general, debido a que imposibilitó la recaudación de tributos en beneficio del conglomerado social.

Reiteró que la autoridad jurisdiccional no cumplió con el debido proceso, pues el auto no constituye sentencia que analice los hechos y causales invocadas y que formen parte del proceso. Reiteró, que la judicatura dejó en indefensión a la administración tributaria, la cual no pudo acceder a la justicia por la extemporaneidad de ratificación de gestiones —que a su criterio constituye una simple formalidad— que condujo a la Sala de Conjuces conculcar derechos constitucionales al imposibilitar el acceso al debido proceso y una adecuada defensa de sus intereses.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante considera que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de las normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76, numeral 1; en lo relacionado con el derecho de defensa, en la prohibición de privar a su titular de su ejercicio, recogido en el numeral 7, literal a) del mismo artículo; y, el derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicitó que el auto impugnado sea declarado inválido y carente de toda eficacia jurídica.

Informe de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A foja 22 del expediente constitucional consta el informe presentado por los doctores José Luis Terán, Magaly Soledispa y Juan Montero Chávez, quienes señalaron que habrían emitido el auto en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Indicaron que en dicho auto constan los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan dicha decisión y solicitaron que el mismo auto sea considerado como informe suficiente.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, señaló la casilla constitucional N.º 18 para recibir futuras notificaciones que le correspondan. Escrito que consta en la foja 24 del expediente constitucional.

Intervención de la representante del tercero con interés

El ingeniero Rafael Freire Poveda, en calidad de gerente de Provemar Asociados Cía. Ltda., presentó un escrito en el cual señaló que el Ministerio de Finanzas emitió un acto de fiscalización a la empresa, por el periodo de enero a diciembre de 1989. En dicho acto les habría indicado que la empresa tenía una diferencia por pagar de \$ 4.824 sucres, por concepto de impuesto. Afirman que la empresa canceló tal cantidad. Informó además, que luego de 4 años, el 15 de enero de

1993 la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas emitió el título de crédito N.º 42-0005551, en el cual ordenó el pago de \$ 3'016.195, el cual fue notificado el 24 de abril de 1994. A criterio del tercero con interés, dicho valor a pagar nunca fue justificado por parte de la administración tributaria.

Posteriormente, el Servicio de Rentas Internas emitió el 27 de septiembre de 1999 la notificación del proceso coactivo N.º 170-99, ante lo cual la empresa presentó un reclamo. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas negó el reclamo mediante la resolución N.º 00758DRESL-RA-2000 y ejecutó el pago del título de crédito N.º 42-0005551 por la cantidad de USD 921,46. Reiteró que la empresa pagó por el mismo concepto dos veces; por tanto, consideró que se habría configurado un pago indebido. Por tanto, la empresa presentó una acción de impugnación que sustanció el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, el cual resolvió declarar con lugar la demanda presentada por la empresa.

Finalmente, informó que la autoridad del Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación, y que la empresa se adhirió a tal recurso. Señaló que se encuentra preocupado por el escrito presentado por el representante del Servicio de Rentas Internas en la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, ~~a menos que~~ la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

El legitimado activo alegó la vulneración del debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa y la seguridad jurídica. No obstante, se desprende que la argumentación principal expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección se dirige a justificar la vulneración del debido proceso en lo atinente al derecho de defensa, al alegar que la administración tributaria no pudo ejercer el derecho a la defensa, pues los conjueces inadmitieron el recurso de casación, debido a que el director general del Servicio de Rentas Internas no ratificó oportunamente las gestiones realizadas a su nombre por la procuradora fiscal. Entre dichas gestiones, está la presentación del recurso de casación.

En atención a lo expuesto, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 26 de noviembre de 2012, las 08:20, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República?

Análisis constitucional del problema jurídico

El auto dictado el 26 de noviembre de 2012, las 08:20, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso implica la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo. Según lo manifestado por esta Corte, el debido proceso:

... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹.

Uno de los elementos que componen el debido proceso es el derecho a la defensa, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo de la siguiente manera:

... el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros².

De manera concordante, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte precisó que el derecho a la defensa "... constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley."

El derecho a la defensa, a su vez, incluye una serie de garantías dentro de las que se encuentra la prohibición de la privación de este derecho en toda etapa o grado del procedimiento, que está recogida en el literal a) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en *ninguna* etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, en sentencia N.º 001-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0440-11-EP, este Organismo estableció: “[e]n lo que respecta a la prohibición de privación del derecho a la defensa, es oportuno señalar que el ejercicio de este derecho contempla distintas manifestaciones o comporta varios aspectos, *verbigracia*: no ser excluido del proceso, presentar pruebas, ser escuchado, *contradecir a la contraparte*, etc.”.

Así, la garantía de no privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento comporta, para la autoridad encargada de “...determinar derechos y obligaciones de cualquier orden...”³, la obligación de garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y la normativa aplicable, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente.

En el caso *sub júdice*, esta Corte identifica que el accionante considera que la decisión de negar la revocatoria del auto que inadmitió el recurso de casación, a causa de no haber presentado de manera oportuna un escrito ratificando las gestiones realizadas por la procuradora fiscal, obstaculizó su derecho de defensa.

Frente a dicha alegación, esta Corte estima importante realizar una breve reseña del acontecer procesal para conocer el origen del auto impugnado. El señor Rafael Freire Poveda, en calidad de gerente general y representante legal de Provemar Asociados Cia. Ltda., presentó una demanda de pago indebido en la que solicitó dar de baja el título de crédito 42-000051 y la restitución o devolución del “monto pagado indebidamente” por impuesto a la renta. Fijó la cuantía del proceso en US\$ 921,46. El juicio contencioso tributario fue signado con el N.º 2009-351, lo tramitó el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, quien el 20 de junio de 2012, emitió sentencia y resolvió declarar con lugar la demanda presentada, ordenó que se reintegre a la empresa los siguientes valores: S/. 382.382 por concepto de impuesto a la renta y S/. 1'869.346 por concepto de intereses—valores calculados en sucres—.

Frente a esta decisión, el 12 de julio de 2012, la abogada Marta Zambrano Andrade, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de los economistas Carlos Marx Carrasco y Juan Miguel Avilés Murillo, director general y director regional

³ Artículo 76 de la Constitución de la República.

litoral sur del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, presentó recurso de casación, conforme consta a fojas 107 a la 111 del expediente procesal. El 23 de julio de 2012, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil concedió el recurso de casación.

El 29 de octubre de 2012, la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dispuso lo siguiente:

Previo a pronunciarnos conforme lo dispone el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Abg. Martha Zambrano Andrade, bajo prevenciones de ley, legitime su intervención en el Recurso de Casación interpuesto a nombre del señor Director General del Servicio de Rentas Internas y del señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en el término de 72 horas.

Dicho auto fue notificado a las partes procesales el 29 de octubre de 2012, a partir de las quince horas, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora encargada, constante a fojas 3 vuelta del expediente de casación.

El 12 de noviembre de 2012, las 08:25, la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal señaló lo siguiente:

4.-LEGITIMACIÓN.- 4.1 El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o en el auto. En este caso, el recurso es interpuesto por el Econ. Carlos Marx Carrasco V. y Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, por los derechos que representan en sus calidades de Director General y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. Al respecto esta Sala hace las siguientes consideraciones: 4.1.1.- La demanda de impugnación se la presenta en contra de la Econ. Elsa de Mena, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas y, así fue calificada y admitida a trámite, disponiéndose que se cite con la misma al señor Director General del Servicio de Rentas Internas, por lo tanto, el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, no es parte procesal en esta causa. 4.1.2. El Director General del Servicio de Rentas si está considerando como parte procesal en este juicio, sin embargo, quien interpone el recurso de casación es la Ab. Martha Zambrano Andrade, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, por lo que en providencia de 29 de octubre de 2012, las 09:30, se dispuso que dicha profesional del Derecho, bajo prevenciones de ley, legitime intervención en el recurso de casación interpuesto a nombre de la autoridad tributaria demandada, en el término de 72 horas, de lo cual no existe constancia procesal. 4.1.3.- Por lo expuesto, la Sala estima que la abogada Martha Zambrano Andrade no está autorizada o suficientemente legitimada para actuar a nombre del Director General del Servicio de Rentas Internas, y en tal virtud se la declara falsa procuradora, con los efectos previstos por la Ley. 4.1.4.- El requisito de legitimación es de enorme importancia ya que el recurso de casación sólo puede ser interpuesto por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto, por

lo tanto, se torna improcedente el escrito de interposición del recurso, “ofreciendo poder o ratificación de gestiones” cuando no consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria. En la especie, la abogada Martha Zambrano Andrade, pese a que fue requerida bajo prevenciones de ley para que legitime su intervención y comparecencia a este juicio, no cumplió con dicho requerimiento. Con estas consideraciones, esta Sala de Conjuenza y Conjueces, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Arts. 7, 9 inciso tercero y 8 inciso segundo de la Ley de Casación codificada, califica la inadmisibilidad del recurso de casación, por no concurrir en él la circunstancia de legitimación prevista en el Art. 4 de la Ley de la materia.

El 14 de noviembre de 2012, el director general del Servicio de Rentas Internas, Carlos Marx Carrasco, presentó un escrito en el cual ratificó de manera expresa todas las gestiones realizadas por la abogada Martha Zambrano Andrade –foja 7 del expediente de casación–. En la misma fecha consta un escrito firmado por la autoridad compareciente, en el cual, al amparo de lo dispuesto en los artículos 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil, señala que la ratificación de gestiones puede ser realizada en cualquier instancia del proceso, siempre que la providencia que señale lo contrario no se encuentre ejecutoriada, y nuevamente ratifica las gestiones realizadas por la abogada Martha Zambrano Andrade.

El 15 de noviembre de 2012, el doctor Manolo Rodas Beltrán, en calidad de director general subrogante del Servicio de Rentas Internas, solicitó la revocatoria del auto en virtud de la ratificación de gestiones y legitimación de personería ya realizada. En respuesta al pedido de revocatoria del auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario el 26 de noviembre de 2012, en lo principal ordenó:

Así entonces el escrito de revocatoria del auto de inadmisión no cambia en nada lo dicho por esta Sala de Conjuenza y Conjueces. Por lo expuesto, como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, el recurso de casación es completamente especial, concreto y extraordinario distinto a todas las demás formas de impugnación, por lo que no cabe la petición de revocatoria del auto de inadmisibilidad, ya que éste constituye un auto definitivo; y, el Art. 15 de la Ley de la materia expresa claramente que no se aceptará incidente alguno durante el trámite recurso de casación, en tal virtud niéguese lo solicitado por improcedente dado el carácter extraordinario del recurso de casación, donde no se trata propiamente de un debate judicial entre las partes del juicio, sino de enfrentar un fallo con la ley.

Luego de una detallada revisión del expediente procesal, esta Corte en un primer momento observa que el legitimado activo presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el pedido de revocatoria de aquel auto que declaró inadmisibile el recurso de casación, de 26 de noviembre de 2012. Es

importante puntualizar que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que busca la protección de derechos constitucionales en sentencias y autos que pongan fin a un proceso. En virtud de aquello, si bien el universo de análisis sería el auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión, dictado el 26 de noviembre de 2012 por la Sala de Conjueza y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, es fundamental considerar que dicho auto constituyó la última de varias actuaciones jurisdiccionales que sirvieron como antecedente para su emisión, como en el presente caso, el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación de 12 de noviembre de 2012, las 08:25.

En ese mismo sentido, vale agregar que esta Corte, en sentencia N.º 104-16-SEP-CC, en el caso N.º 1407-14-EP, señaló que:

El principio iura novit curia consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que el juez constitucional puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes.

Por tal motivo se procederá a analizar el auto de 12 de noviembre de 2012, el cual fue ratificado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario por medio del auto impugnado. En el primero de dichos autos, la Sala declaró improcedente el recurso de casación, con base en el argumento según el cual la abogada Martha Zambrano Andrade, quien presentó el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del director general del Servicio de Rentas Internas, no habría estado autorizada o suficientemente legitimada para actuar a nombre del representante del SRI; y, por esa razón, declaró a la recurrente como falsa procuradora. Además, la Sala indicó que la mencionada abogada no legitimó su intervención pese a que se le requirió hacerlo.

En este punto, cabe reflexionar que la intervención de los sujetos intervinientes en un proceso está sujeta a algunos requisitos que deben cumplir, para que dicho proceso sea válido. Por tanto, quien comparece en un proceso debe tener la capacidad y legitimación procesal. Acerca de la legitimación en la causa, el tratadista Devis Echandía ha señalado que:

Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra; si actúan en el juicio quienes

han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis⁴.

En este caso, al tratarse del Servicio de Rentas Internas, institución pública especializada en materia tributaria, debía comparecer a través de su representante legal —el director general del Servicio de Rentas Internas, cargo que en ese entonces lo desempeñaba el economista Carlos Marx Carrasco—.

En el *caso sub examine*, el juicio contencioso tributario fue conocido y sustanciado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil. El Tribunal dictó la sentencia de 20 de junio de 2012, en la que declaró con lugar la demanda de pago indebido presentada por Rafael Freire Poveda, en calidad de gerente de Provemar Asociados Cia. Ltda. Ante dicha sentencia, el recurso de casación lo presentó la abogada Martha Zambrano Andrade, quien ofreció poder o ratificación de gestiones.

La Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 29 de octubre de 2012, las 09:30, solicitó que la abogada recurrente, bajo prevenciones de ley, legitime su intervención a nombre del director regional y del director general del SRI, para lo cual le concedió 72 horas. Con fecha 12 de noviembre, la Sala declaró inadmisile el recurso de casación, debido a que la abogada recurrente no estaría “autorizada o suficientemente legitimada” para actuar a nombre del director general del Servicio de Rentas Internas.

Frente a esta última decisión, y con fecha 14 de noviembre de 2012 —es decir, dos días después de haber sido notificado con el auto de inadmisión del recurso de casación—, el director general de la institución presentó un escrito en el cual ratificó todas las gestiones realizadas por la abogada recurrente y por varios abogados que intervinieron a lo largo del proceso. Con dicho escrito quedó totalmente esclarecido que la profesional del derecho que interpuso el recurso de casación actuó a nombre de dicha autoridad, quien expresamente avalizó todas las actuaciones realizadas por ella y otros varios profesionales del derecho, en atención a que el juicio contencioso tributario empezó a tramitarse el 14 de febrero de 2001, y finalizó con la sentencia emitida el 20 de junio de 2012.

Por tanto, cabe resaltar que el director general del Servicio de Rentas Internas sí ratificó las actuaciones realizadas por la abogada recurrente, lo que se traduce en que como representante de la administración tributaria hizo conocer a la Sala de

⁴ Devis Echandía, **Hernando**. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid 1966.

Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que aprueba y avala todas las gestiones realizadas, lo que incluye por supuesto la presentación del recurso de casación. Claro está, dicha ratificación la hizo una vez que la sala resolvió inadmitir el recurso; sin embargo, lo hizo antes de que este último auto se haya ejecutoriado.

La Sala, en un primer momento, no se pronunció sobre el fondo de las causales alegadas en el recurso de casación, pues solicitó que la abogada recurrente legitime su intervención en el recurso de casación, para lo cual concedió 72 horas. De acuerdo con la parte que hoy figura como accionante, dicho plazo resultó excesivamente corto e insuficiente, considerando que el director general de la institución tiene una agenda muy ocupada propia de su cargo e incluso es posible que esos días ni siquiera se encontraba en el país. Esta Corte considera dicha alegación como razonable, tomando en consideración las funciones que ostenta como máxima autoridad de la administración tributaria de carácter nacional.

Ahora bien, la Sala de Conjueza y Conjueces, el 12 de noviembre de 2012, resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación, debido a que la abogada que presentó el recurso “no está autorizada o suficientemente legitimada” para actuar a nombre del director general del Servicio de Rentas Internas. No obstante, puesto en su conocimiento la ratificación de gestiones antes de que la providencia se ejecutorie, no la consideró como suficiente para permitir un análisis sobre los demás elementos que permiten la admisibilidad del recurso de casación.

Como se verifica de párrafos precedentes el argumento de la judicatura para no considerar las causas expuestas por la parte recurrente para la revocatoria del auto de inadmisión, se basa principalmente en el carácter “... completamente especial, concreto y extraordinario distinto a todas las demás formas de impugnación...” del recurso de casación, así como a la condición de “... auto definitivo...” de aquel que resuelve la inadmisibilidad del recurso en cuestión. Esta Corte, como lo ha hecho en varias de sus decisiones, concuerda con la judicatura en las características atribuidas al recurso de casación, así como el carácter definitivo del auto de inadmisión del recurso.

No obstante, tales características únicamente subsisten en tanto hallan un base constitucional para su invocación en determinado caso –como, por ejemplo, en el derecho a la seguridad jurídica y las condiciones de certeza y predictibilidad que ésta aporta a la aplicación del Derecho objetivo–. Así, el carácter extraordinario, formal y excepcional del recurso de casación únicamente se justifica si están

articulados a la protección de los fines constitucionales y no lesionan otros derechos de forma injustificada, irrazonable o desproporcionada. Adicionalmente, las características del recurso se expresan necesariamente en las normas específicas que regulan su interposición, calificación, admisión, sustanciación y resolución. Dichas normas, sin duda deben leerse a la luz de los objetivos generales y características del recurso; sin embargo, no se puede prescindir en su aplicación e interpretación del resto de normas constitucionales.

En el presente caso, esta Corte considera que el término establecido por la judicatura para la ratificación de la intervención de la recurrente corría el riesgo de ser excesivamente corto, en consideración de las características propias del cargo de la autoridad a la que representaba. Por tanto, su aplicación inflexible a la situación puesta en su conocimiento atentó directamente contra la posibilidad de contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa en ese momento procesal.

Adicionalmente, es necesario considerar que, ante los fundamentos de derecho presentados por la parte accionante, en los que basó su pedido de revocatoria del auto –los artículos 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil–, la judicatura no expuso disposición alguna que regule el recurso de casación de manera “especial” y distinta al resto de procesos, de modo que justifique la inaplicación de las normas alegadas, en detrimento del derecho a la defensa de la parte recurrente.

Por último, el carácter definitivo del auto de inadmisión del recurso de casación no contradice la posibilidad de interponer los recursos horizontales establecidos en el ordenamiento jurídico para las decisiones de dicha naturaleza –el pedido de revocatoria, inclusive–. Es más, el hecho que la sala haya resuelto conocer y negar dicho pedido, precedida de la exposición de los motivos por los que consideró no correspondía otorgarlo, en lugar de enunciar norma alguna que prohíba su interposición en contra de tal clase de providencia, es una razón para concluir que la judicatura estaba habilitada para, de considerarlo procedente, revocar el auto de inadmisión. Esto último no desdice del carácter definitivo del auto de inadmisión.

El hecho de mantener la decisión de inadmitir un recurso de casación, aún cuando la causa de ilegitimidad de personería fue totalmente desvirtuada por medio de un escrito en el que la máxima autoridad ratificó, avaló, hizo suyas todas las actuaciones de la abogada que presentó el recurso de casación, a todas luces constituye un obstáculo para ejercer el derecho de defensa. Tal obstáculo sirve solo de forma transitoria y contingente al fin de asegurar la representación

judicial, y no aporta a proteger el derecho a la seguridad jurídica, dado que no se basa en disposición jurídica alguna; mientras que, al impedir un análisis sobre los demás requisitos que configuran la admisibilidad del recurso –y, por ende, un examen de fondo de la sentencia impugnada– el obstáculo limita en gran medida las posibilidades de defensa de la parte recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía consistente en la prohibición de privar a la parte recurrente del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

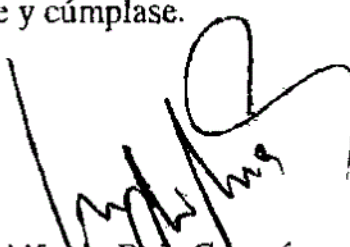
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación, dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado por Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 26 de noviembre de 2012, las 08:20, dentro del recurso de casación N.º 512-2012.
 - 3.2. Dejar sin efecto el auto dictado por Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2012, las 08:25, dentro del recurso de casación N.º 512-2012.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin que conozca y resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto

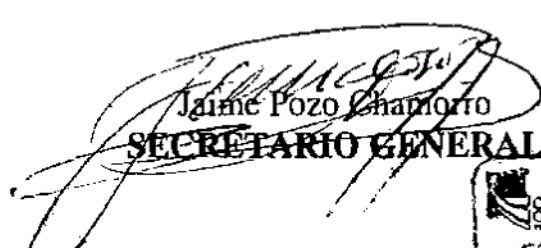
es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

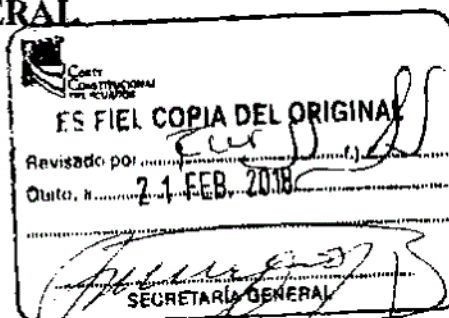

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

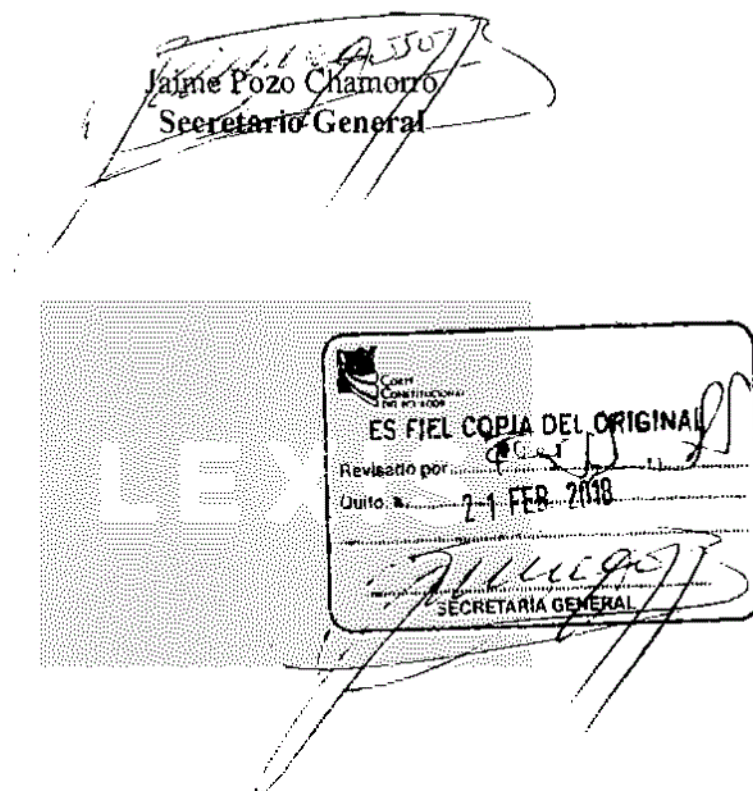
JPCH/mbm



CASO Nro. 0021-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.-

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 10 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 014-18-SEP-CC

CASO N.º 1392-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ciudadana Verónica Barrera Zevallos y el ciudadano Marco Silva Orquera en las calidades de gerente y director titular, respectivamente, de la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de agosto de 2014 dictado por la Sala de lo Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 121- 2014, 0109-2013 seguido en contra del director regional del litoral del Servicio de Rentas Internas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1392-14-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia de 9 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Llor y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1392-14-EP.

Mediante providencia de 28 de abril de 2015, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 14 de enero de 2015, avocó conocimiento de la causa N° 1392-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En tal virtud, la jueza constitucional mediante providencia dictada el 14 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones respectivas.

Decisión judicial impugnada

Auto de 19 de agosto de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. - Quito, 19 de agosto de 2014 (...) **VISTOS.** Adjúntese al proceso el escrito que antecede, con nueve anexos, mediante el cual la Ing. Verónica Barrera Zevallos y Marco Silva Orqueda, Gerente y Director Titular, respectivamente, de la compañía Industrial Molinera C.A., ratifican las gestiones realizadas por la Ab. Elena Lee Cao, en la presentación de la solicitud de revocatoria presentada el 24 de abril de 2014, las 14h35; en el que, luego de mencionar los arts. 289 del Código de Procedimiento Civil y 275 del Código Tributario, solicita la revocatoria del auto de inadmisión expedido el 21 de abril del 2014 (...) **PRIMERO.-** El art. 275 del Código Tributario establece que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados; que concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez. Por su parte, el art. 289 del Código de Procedimiento Civil indica que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el art. 281 ibídem (tres días). **SEGUNDO.** Esta Sala rechazó el recurso de hecho y consecuentemente el de casación porque el auto impugnado no pone fin a un proceso de conocimiento, para lo que se ha hecho un análisis responsable, detenido y didáctico sobre lo que es un proceso de conocimiento y la imposibilidad de admitir un recurso que no observe el requisito de procedencia del art. 2 de la Ley de Casación. Se recuerda que para la admisión del recurso se debe observar el cumplimiento de las circunstancias especificadas en el art. 7 de la Ley de Casación, sin que la Sala tenga competencia para pronunciarse sobre la Litis ni las impugnaciones del recurso de casación. Con esta fundamentación esta Sala de Conjuces resuelve negar la petición de revocatoria presentada porque no existen motivos para cambiar de criterio. Notifíquese. –

Antecedentes del caso concreto

Veronica María Barrera Zevallos y Marco Homero Silva Orquera, en sus calidades de gerente y director titular de la compañía INDUSTRIAL

MOLINERA C.A., el 21 de octubre de 2013 presentan acción de impugnación en contra del Acta de Determinación N.º 0920130100047. En dicha demanda señalaron la casilla judicial N.º 2530 y correos electrónicos lavila@gnoboa.com y alperez@gnoboa.com para ser notificados.

Mediante providencia dictada el día 28 de noviembre de 2013, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, admitió a trámite la demanda por reunir los requisitos de ley; y, dispone que los actores en quince días cancelen la caución correspondiente al afianzamiento tributario.

En auto dictado el día 4 de febrero de 2014, el Tribunal Distrital, dispone que al no haberse consignado el afianzamiento se declara como no presentada la demanda interpuesta por los accionantes, y por tanto se archiva la causa. De esta decisión, los accionantes solicitan revocatoria, lo cual es negado.

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2014, los accionantes interponen recurso de casación. En auto dictado el 26 de febrero de 2014, el Tribunal Distrital deniega el recurso de casación, alegando que el auto de archivo dictado no es una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento. De esta decisión, los accionantes interponen recurso de hecho.

La Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el 21 de abril de 2014, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.

Contra esta decisión, los accionantes presentan solicitud de revocatoria, la cual es negada mediante auto dictado el 19 de agosto del 2014.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan los legitimados activos que el 2 de octubre de 2013, “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” presentó demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil en contra de la Resolución N.º 109012013RREC052333, mediante la cual el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, ratificó el Acta de Determinación N.º 0920130100047 emitida por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2008.

Indican que el 29 de noviembre de 2013 “SUPUESTAMENTE INDUSTRIAL MOLINERA” fue notificada en la casilla judicial N.º 2530 con el auto de calificación de la demanda de impugnación referida en el párrafo precedente.

Consideran los accionantes que, en el presente caso, se confunde un asunto meramente formal como lo es el afianzamiento en materia tributaria, con una violación y omisión de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, de notificar el auto que ordena cumplir a su representada con el afianzamiento previsto en el ordenamiento jurídico.

Exponen los legitimados activos que el debido proceso como institución constitucional no es otra cosa que interpretar y aplicar las normas en todas las fases del enjuiciamiento, con el objeto de cumplir con las formalidades que ha establecido la ley para garantizar el derecho de las personas y de esta manera permitir que el proceso se convierta en una garantía de los principios constitucionales.

Manifiestan que, en el caso concreto, la vulneración al derecho a la tutela judicial y al debido proceso se materializó cuando la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil no notificó con el auto de calificación de la demanda de impugnación a las direcciones electrónicas señaladas.

Indican que el artículo 241 del Código Tributario y el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establecen las formas en las que deben efectuarse las notificaciones dentro de los procesos judiciales, encontrándose dentro de estas la casilla judicial, el domicilio judicial electrónico.

Señalan que de esta manera los intervinientes en un proceso tienen la potestad de designar la forma y el lugar en el que desean se les notifiquen todas las actuaciones procesales, así como los decretos dictados por las autoridades jurisdiccionales.

Exponen que en el apartado 8 de la demanda de impugnación, “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” señaló que “... Las notificaciones que por ley me correspondan, las recibiré en la casilla judicial 2530, ubicada en los bajos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, en las direcciones de correo electrónico lavila@gnoboa.com y alperez@gnoboa.com”.

Manifiestan que el Consejo de la Judicatura mediante oficio circular N.º 129-DG-CJT-12-SEP estableció la obligatoriedad de que todos los decretos emitidos por las autoridades jurisdiccionales sean notificados en las direcciones de correo electrónico que las partes hayan señalado para el efecto, con el efecto de precautelar de esta manera los derechos de las partes, así como también garantizar la debida observancia de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

Señalan los legitimados activos que no obstante de lo dispuesto en el auto de calificación de la demanda de impugnación, de manera “INCONGRUENTE Y SORPRENDENTE”, en la razón actuarial de 29 de noviembre de 2014, no se aprecia que dicho auto haya sido notificado en las direcciones electrónicas señaladas en el apartado 8 de la demanda.

Finalmente, **expresan** que el auto de 19 de agosto de 2014, también vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; en tanto, la Corte Nacional de Justicia, en el caso Inmobiliaria SUEB y compañía, cuya sentencia se encuentra publicada en la Edición Especial N.º 30 del Registro Especial de 29 de julio de 2013, ante un patrón fáctico similar, resolvió aceptar el recurso de casación, ante la no presentación del afianzamiento; y, únicamente frente al caso concreto, resolvió desconocer sus propios criterios y actuaciones, y otorgar un trato diferenciado y discriminatorio a su representada, al no dar lugar al recurso interpuesto.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo tiene relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, previstos respectivamente en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, y como consecuencia de aquello del derecho establecido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo expuesto, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional, lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos de ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, que declare que a INDUSTRIAL MOLINERA C.A.A se le ha violado sistemáticamente su derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la igualdad, reconocidos por el Art. 75 y numeral 2 Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente y por ende anulando las decisiones judiciales violatorias de estos derechos, disponiendo que se regrese a la instancia en la que debió corregirse el procedimiento, esto es al momento procesal de notificación del auto de admisión y calificación de la demanda.

Informes presentados

Sala de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Comparece el 6 de mayo de 2015, mediante escrito constante a fojas 31 a 33 del expediente constitucional, la doctora Magaly Soledispa en calidad de conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Respecto a la acción planteada, expresa que la Sala de Conjeza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 21 de abril de 2014 rechazó el recurso hecho interpuesto por la compañía “INDUSTRIA MOLINERA C.A.” en contra del auto dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil el 4 de febrero de 2014.

Señala que conforme lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala a la que pertenece tiene la atribución de calificar la admisibilidad de los recursos que corresponden ser resueltos por las Salas Especializadas de lo Corte Nacional de Justicia.

Manifiesta que la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación no se basó en el hecho de que, si los accionantes fueron o no notificados, sino en virtud de lo establecido en la Ley de Casación.

Finalmente, indica que la actuación de la Sala de Conjeza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tuvo lugar en atención a las disposiciones normativas y legales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Procuraduría General del Estado

Comparece el 8 de mayo de 2015, el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, mediante escrito constante a fojas 39 a 43 del expediente constitucional, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se enmarca en la vocación garantista y en el carácter normativo de la Constitución de la República del Ecuador que impone que todas las autoridades públicas adecúen sus actuaciones en estricta observancia a los mandatos constitucionales.

Determina que el recurso extraordinario de casación se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que establece que tiene lugar en contra de sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento.

Así también el compareciente indica, que el recurso en cuestión procede en contra de providencias dictadas en la fase de ejecución de sentencias emitidas en procesos de conocimiento, siempre y cuando las mismas resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo.

Señala que el objetivo principal del recurso extraordinario de casación es que se realice un análisis sobre la existencia o no de violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Indica el compareciente que, de la revisión del contenido de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, así como del acontecer procesal se observa que los legitimados activos confunden el objeto de la garantía jurisdiccional en cuestión al pretender que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional a las ya existentes.

Finalmente, solicita que el Pleno del Organismo declare que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía "INDUSTRIAL MOLINERA C.A."

Terceros interesados

Comparece mediante escrito constante a fojas 11 a 12 del expediente constitucional, el economista Antonio Avilés Sanmartín en calidad de director zonal 8 de Servicio de Rentas Internas, manifestando en lo principal.

Que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional, que busca la supremacía de la Constitución por sobre acciones y omisiones de las autoridades jurisdiccionales y por lo que no se trata de una instancia más o una superpuesta a las ya existentes en el ordenamiento jurídico.

Manifiesta que la compañía "INDUSTRIAL MOLINERA C.A." presentó demanda de impugnación en contra del Acta de Determinación N.º 0920130100047 y de la Resolución N.º 109012013RREC052333, cuyo conocimiento estuvo a cargo de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

Indica el compareciente que la referida judicatura, mediante providencia de 28 de noviembre de 2013, ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el término de 15 días.

Expone que en virtud del incumplimiento de lo dispuesto por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, por parte de la compañía en cuestión, mediante auto de 4 de febrero de 2014, se declaró como no presentada la demanda y se dispuso el archivo de la causa.

Considera el compareciente que es necesario señalar que la negativa de dar trámite al recurso extraordinario de casación interpuesto por la compañía "INDUSTRIAL MOLINERA C.A." tuvo lugar en virtud de que el recurso en cuestión se interpone en contra de decisiones que ponen fin a un proceso de conocimiento, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación.

Finalmente, solicita a la Corte Constitucional que se rechace la presente acción extraordinaria de protección, por tratarse de asuntos relacionados con aspectos de legalidad.

Audiencia Pública

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2016, suscrita por el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, se dispuso que se lleve a cabo una audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros con interés dentro de la presente causa, para lo cual se señaló el día 1 de diciembre de 2016, para que comparezcan las partes procesales a dicha diligencia.

Siendo el día y hora señalados comparecieron a la audiencia pública mediante video conferencia en la ciudad de Guayaquil, en la Oficina Regional de la Corte Constitucional, la abogada Ana Julia Estrada García, en representación del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (SRI) y, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito, la doctora Jenny Samaniego Tello en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecieron a la diligencia Verónica Barrera Zevallos; Marco Silva Orquera gerente general y director titular de la compañía INDUSTRIAL MOLINERA C.A., legitimados activos; ni los jueces de la Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Análisis constitucional

De los antecedentes expuestos, a efectos de determinar si los derechos alegados por los accionantes fueron vulnerados, la Corte Constitucional formula los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 19 de agosto del 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto de 19 de agosto de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 19 de agosto del 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho constitucional al debido proceso permite que, dentro de todo proceso se garantice a las personas un conjunto de garantías orientadas a procurar que reciban un proceso justo, así el artículo 76 establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías ...”.

Dentro de las garantías que este derecho protege, se encuentra la de la motivación de las decisiones judiciales, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República que indica:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N.º 305-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2116-15-EP estableció:

De esta forma, la motivación en el modelo constitucional vigente se posiciona como un condicionamiento sustancial del derecho al debido proceso, puesto que asegura el ejercicio de la garantía de la defensa, ya que permite que las personas conozcan de forma motivada las razones por las cuales se expide una decisión respecto de sus derechos.

Por consiguiente, la motivación, además de ser una garantía, es una condición fundamental y consecuentemente, una obligación de todas las autoridades públicas, con lo cual se evita la arbitrariedad y se garantiza la transparencia en el actuar público¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 043-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1623-11-EP determinó:

Este derecho constitucional es de suma importancia dentro del modelo constitucional vigente, en tanto establece como condición indispensable de las resoluciones públicas, la debida motivación, la cual se entiende como la justificación racional de los motivos por los cuales se tomó una decisión respecto de un caso concreto. A través de este derecho, las personas reciben por parte de la autoridad pública una explicación detallada de los hechos, las normas jurídicas y las conclusiones que la autoridad efectuó en la decisión.

De lo expuesto, es menester indicar que, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establece la obligación de la autoridad judicial de exponer las razones de hecho y de derecho a partir de las cuales emite su decisión. Es decir, significa la justificación del análisis que llevó a la autoridad judicial a adoptar una decisión determinada.

A su vez, es menester indicar, que este Organismo, ha precisado que una decisión para que se considere como motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Al respecto, ha señalado:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 305-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2116-15-EP.

elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la **recurrencia** de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con **criterio jurídico** que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y **comprensión directa** de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro ...².

En aquel sentido, teniendo en consideración el contenido de los parámetros del derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, procede a analizar cada uno de estos a fin de determinar si ha tenido lugar o no la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación; en atención a la alegación principal de los accionante respecto a dicha vulneración.

Al respecto, se evidencia que alegan que el auto de 19 de agosto de 2014, también vulnera principalmente el derecho a la motivación; en tanto, la Corte Nacional de Justicia, en el caso Inmobiliaria SUEB y compañía, cuya sentencia se encuentra publicada en la Edición Especial N.º 30 del Registro Especial de 29 de julio de 2013, ante un patrón fáctico similar, resolvió aceptar el recurso de casación, ante la no presentación del afianzamiento; y, únicamente frente al caso concreto, resolvió desconocer sus propios criterios y actuaciones, y otorgar un trato diferenciado y discriminatorio a su representada, al no dar lugar al recurso interpuesto.

En tal virtud, una vez que la Corte Constitucional se ha referido a los antecedentes de la decisión, procederá a analizar el auto objeto del presente análisis, a efectos de determinar si cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

La razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Considerando dicho contenido, nos referiremos a las principales fuentes normativas que sirvieron como fundamento a la Sala de Conjuces de lo

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para emitir el auto de 19 de agosto de 2014.

Así, se evidencia que el auto se encuentra compuesto por antecedentes y dos considerandos. Al respecto, en el considerando primero cita el artículo 275 del Código Tributario que establece que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte; en igual sentido enuncia el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, que regula la solicitud de revocatoria de los autos y decretos. Por su parte, en el considerando segundo la Sala citó los artículos 2 y 7 de la Ley de Casación, que se refieren a los requisitos de admisibilidad del recurso.

En tal sentido, considerando que el auto impugnado resolvió la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, se evidencia que las normas que se citan guardan conformidad con la naturaleza de la decisión, ya que los artículos 275 del Código Tributario y 289 del –actualmente derogado³– Código de Procedimiento Civil regulan la solicitud de revocatoria de los autos y decretos, así mismo los artículos 2 y 7 citados de la –actualmente derogada⁴– Ley de Casación se refieren a los requisitos de admisibilidad del recurso.

De lo expuesto, es menester indicar, que el auto, fue emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario, en el conocimiento del recurso horizontal de revocatoria, por parte de los ahora accionantes, respecto del auto de 21 de abril de 2014. Mismo que en el conocimiento de un recurso de hecho, respecto de la calificación de inadmisibilidad del recurso de casación, resolvió rechazar dicho recurso de hecho, en un juicio de impugnación en materia tributaria.

³ El Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 58, de 12 de julio de 2005. Derogado por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP–, expedido mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016. Sin embargo, la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.” Adicionalmente, la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

⁴ Ley de Casación, codificación publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 299 de 24 de marzo de 2004; derogada mediante Disposición Derogatoria Segunda del COGEP ibídem.

Considerando aquello, se determina que las fuentes de derecho referidas por la Sala de Conjuces, son referentes al Código Tributario, el –actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil; y la –también actualmente derogada- Ley de Casación. Normas que tiene relación con la naturaleza del recurso en comento, en tanto regulan el conocimiento y resolución de un recurso revocatorio dentro del juicio de impugnación en materia tributaria.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador, considera que el auto de 19 de agosto de 2014, cumple con el requisito de la razonabilidad.

Lógica

El segundo parámetro para que una decisión observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión final.

En dicho sentido, para establecer aquello, en primer lugar, es menester referirnos a la naturaleza del recurso de casación, mismo que tiene como característica el rigorismo legal, a partir del cual la normativa jurídica establece sus alcances, así como también el ámbito de análisis que tienen los jueces nacionales en su conocimiento.

En este sentido, la Corte Constitucional respecto de la naturaleza del recurso de casación, ha establecido que:

Conforme ha sido señalado por la Corte Constitucional, el recurso de casación es un recurso extraordinario que procede únicamente en los casos previstos en la normativa jurídica, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria⁵.

En este sentido, considerando su papel extraordinario, el ámbito de análisis de los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico, se circunscribe al control de legalidad de la sentencia contra lo cual se lo propone en relación con los fundamentos del recurso y lo señalado por las partes en la contestación al recurso⁶.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 040-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0359-12-EP.

La decisión judicial impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual el ámbito de los jueces nacionales se contrae a analizar si el recurso cumplió con los presupuestos necesarios para ser admitido a trámite. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC estableció que:

Conforme lo determina la Ley de Casación, el recurso procede en contra de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, así como también respecto de providencias dictadas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

De esta forma, corresponde a la Corte Nacional de Justicia, bajo un análisis razonable de cada caso puesto a su conocimiento, determinar qué recursos se ajustan a los parámetros establecidos por la normativa vigente, siendo uno de estos parámetros la calificación de la naturaleza de cada proceso judicial, en la categorización de un proceso de conocimiento o no.

Siendo así, se colige que el recurso de casación no es un recurso de acceso abierto y universal, sino que es un recurso excepcional, restringido únicamente a los casos que el ordenamiento jurídico prevé⁷.

Corresponde entonces a los jueces nacionales dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, analizar si se cumplen los presupuestos previstos en la normativa para su admisibilidad.

Considerando aquello, del análisis del caso concreto, se desprende que una vez interpuesto el recurso de casación por parte de los accionantes, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil Cuarta Sala mediante auto dictado el 26 de febrero de 2014, resolvió negar el recurso de casación interpuesto, ante lo cual los accionantes interpusieron recurso de hecho.

En este escenario, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en auto dictado el 21 de abril del 2014 resolvió rechazar el recurso de hecho y consecuentemente el recurso de casación presentado bajo el argumento de que “el auto impugnado no pone fin a un proceso de conocimiento”.

En función de aquello, a continuación, este Organismo se referirá a los principales argumentos que se evidencian del auto cuya vulneración de derechos

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2225-13-EP.

se pretende, por medio de los cuales los administradores de justicia resolvieron negar la revocatoria solicitada.

En dicho sentido, se observa que la Sala inicia por referirse al escrito que contiene la solicitud de revocatoria por parte de los accionantes, así señala:

Adjúntese al proceso el escrito que antecede, con nueve anexos, mediante el cual la Ing. Verónica Barreda Zevallos y Marco Silva Orquera, Gerente y Director Titular, respectivamente de la compañía Industrial Molinera C.A., ratifican las gestiones realizadas por la Ab. Elena Lee Cao, en la presentación de la solicitud de revocatoria presentada el 24 de abril de 2014, las 14h35; en el que, luego de mencionar los arts. 289 del Código de Procedimiento Civil y 275 del Código Tributario, solicita la revocatoria del auto de inadmisión expedido el 21 de abril de 2014, las 08h15; explica que la sala de admisión se ha extralimitado analizando el afianzamiento en materia tributaria, su legalidad y efectos, lo que no es materia de controversia; que lo que generó la interposición de los recursos de casación y de hecho es que la Sala a quo omitió notificar el auto de calificación en los correos electrónicos designados por Industrial Molinera; que se está impidiendo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dejando en indefensión a la empresa representada; que el proceso jurídico comienza con la presentación de la demanda, peor aún si ha sido calificada por la sala a quo; que el auto de inadmisión también violenta el derecho a la igualdad porque la misma Sala en casos análogos ha admitido a trámite recurso de casación en contra de autos de inadmisión emitidos por tribunales distritales de lo fiscal por la no presentación de afianzamiento; que se actúa de manera especial y discriminatoria contra Industria Molinera.

Posteriormente, en el considerando primero, la Sala expresó que los autos y decretos pueden recovarse de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados; y no se podrá pedir por segunda vez, para lo cual enunció las fuentes de derecho referidas en el parámetro de la razonabilidad.

Luego, en el segundo considerando la Sala indica que en el auto de 21 de abril de 2014, rechazó el recurso de hecho y consecuentemente el recurso de casación porque el auto impugnado no pone fin a un proceso de conocimiento, de lo cual manifiesta:

Esta Sala rechazó el recurso de hecho y consecuentemente el de casación porque el auto impugnado no pone fin a un proceso de conocimiento, ara lo que se ha hecho un análisis responsable, detenido y didáctico sobre lo que es un proceso de conocimiento y la imposibilidad de admitir un recurso que no observe el requisito de procedencia del art. 2 de la Ley de Casación. Se recuerda que para la admisión del recurso se debe observar el cumplimiento de las circunstancias especificadas en el art. 7 de la Ley de Casación, sin que la Sala tenga competencia para pronunciarse sobre la Litis ni de las impugnaciones del recurso de casación.

De lo expuesto, se evidencia que los juzgadores se refirieron a los argumentos principales efectuados por los ahora accionantes, en su solicitud de revocatoria, de lo cual se evidencia que indicaron que la Sala supuestamente se extralimitó al referirse al afianzamiento en materia tributaria, por no ser materia de la controversia; y, a su vez, los ahora legitimados activos, indicaron que se vulneró el derecho a la igualdad, porque en casos análogos la Corte Nacional de Justicia, ha admitido a trámite el recurso de casación sin la presentación del afianzamiento; adicionalmente, solicitan la revocatoria por falta de notificación; aspectos que impiden el acceso a la justicia; y que consideran no fueron analizados por los jueces de casación.

En razón de aquello, los jueces indicaron que de forma principal rechazó el recurso de hecho y en consecuencia el de casación, porque el auto impugnado no pone fin a un proceso de conocimiento, a través de un análisis a profundidad de cada una de las alegaciones efectuadas por recurrentes, y por tanto, “no existe motivos para cambiar de criterio”, por lo cual rechazó el recurso.

En efecto, como señala la Sala de Conjuces el recurso de hecho fue rechazado por cuanto la decisión contra la cual se interpuso el recurso de casación no pone fin a un proceso de conocimiento, en tanto se trata de un auto por medio de cual se archiva la demanda.

Adicionalmente, se establece que los ahora accionantes, en su alegación respecto a la solicitud de revocatoria, de conformidad con lo expresado en la sentencia indicaron que la Corte Nacional de Justicia, en un caso con patrón fáctico idéntico, decidió que no era necesario el afianzamiento, específicamente de la resolución N.º 126-2010 publicada en el Registro Oficial Edición Especial de 30 de julio de 2013.

Al respecto, se observa que en la referida Resolución N.º 126-2010, la Corte Nacional de Justicia, ante la presentación de un recurso de hecho, por el rechazo del recurso de casación, resolvió aceptar el mismo, y por tanto casar el auto recurrido, disponiendo que el Tribunal Distrital, vuelva a conocer la causa; pero como fundamento principal expresó que:

... b) El artículo en referencia (artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario) cuyas partes pertinentes al caso se transcriben, fue objeto de varias consultas sobre su constitucionalidad ante la Corte Constitucional, la que expide las sentencias No. 022-10-SCN-CC, correspondiente al caso No. 0005-10- CN y la No. 023-10-SCN-CC, correspondiente al caso No. 0020-10-CN, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial No. 285 de 23 de septiembre de 2010, en las que declara la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del 233 del Código Tributario, de manera que la norma será constitucional siempre y

cuando se aplique e interprete el inciso (SIC) primero y final de la siguiente manera: "El auto en que el Tribunal acepte a trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso"; c) En la especie, la providencia de 26 de noviembre de 2009, dispone que "previamente a calificar la demanda presentada", los representantes de la Empresa actora den cumplimiento con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, lo que evidencia que el Tribunal en su primera providencia no aceptó la demanda, sino que dispuso su previo afianzamiento ...

Adicionalmente se determinó:

... d) Adicionalmente a lo expuesto, obra del proceso, foja 45, el escrito por el que los actores presentan dentro del término conferido, la caución fijada por el Tribunal, en dinero en efectivo, equivalente al 10 por ciento de la cuantía demandada, hecho que es corroborado por el propio Tribunal en su providencia de 7 de enero de 2010, que obra a foja 61, lo que evidencia el ánimo e intencionalidad expresa de los actores de cumplir con la exigencia legal, lo cual no puede ser soslayado por la sola negativa a recibir el dinero en efectivo por parte de la actuario del Tribunal ...

De lo expuesto, se determina, tanto de los propios antecedentes indicados por los accionantes en su demanda, que en el caso concreto, el Tribunal Distrital, aceptó a trámite la demanda por reunir los requisitos legales, y dispuso la notificación a los ahora accionantes, para que presenten la caución correspondiente. Aspecto disímil a la sentencia que han referido tantas veces los ahora accionantes, en tanto la misma, estableció que los jueces por un lado nunca calificaron la demanda; y, a su vez, la actuario de dicho tribunal no aceptó recibir en efectivo la caución.

Por tanto, se colige que los jueces de casación, en el caso concreto, no hayan referido dicha resolución, por cuanto no tiene relación con la que actualmente se analiza, por tener patrones fácticos diferentes.

Por consiguiente, la decisión de la Sala de negar la solicitud de revocatoria se formuló a partir de las premisas relacionadas entre sí, con la decisión final, en relación a la naturaleza del caso. En razón de aquello, este Organismo establece que el auto emitido el 19 de agosto de 2014, por parte de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Un último parámetro en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la presente resolución judicial, es el parámetro de la comprensibilidad, que se caracteriza por el uso de un lenguaje claro en la decisión; así como también, respecto de la forma en que la autoridad jurisdiccional exterioriza su razonamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es claro en cuanto a la utilización de fuentes normativas pertinentes con el recurso en comento, así como a la presencia de premisas argumentativas que permiten determinar los razonamientos por los cuales los jueces de casación resolvieron negar la solicitud de revocatoria.

En razón de lo cual, este Organismo establece que la observancia de los parámetros de la razonabilidad y la lógica, permitieron la claridad en la exposición de los argumentos expuestos por la Sala en cuestión. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la decisión analizada en el caso concreto, cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

En virtud de aquello, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado la observancia de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; concluye que se no ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en el auto de 19 de agosto de 2014, emitido por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

2. El auto de 19 de agosto de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El constituyente dentro del amplio catálogo de derechos reconocidos en favor de las personas naturales y jurídicas, estableció en el artículo 75 de la Constitución de la República, el denominado derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios

de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 de 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1:

Art.8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En dicho sentido, el Pleno del Organismo al efectuar el estudio de la tutela judicial efectiva en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0816-16-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC dictada en la causa N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 247-15-SEP-CC en el caso N.º 1195-14-EP; y, sentencia N.º 150-16-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1201-14-EP, diseñó el contenido del mencionado derecho constitucional en los siguientes momentos: i) El acceso a la justicia; ii) Debida diligencia, con dos dimensiones: a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y, b) Plazo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.

Así también, conforme lo ha señalado este Organismo en reiteradas ocasiones, se precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Con base en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a verificar si la decisión impugnada garantizó los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, para lo cual analizará los tres momentos de la misma.

i) Acceso a la justicia

En armonía con lo expuesto, el parámetro en cuestión hace referencia principalmente al derecho de acción de las ciudadanas y ciudadanos en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad de obtener por parte de la administración de justicia el reconocimiento de sus derechos ante el Estado y frente a los particulares.

Así también, esta Corte Constitucional considera pertinente señalar que el parámetro en cuestión también debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir al accionado o demandado también, claro está que dicho análisis se encuentra supeditado a las particularidades de cada caso.

En este punto, esta Corte Constitucional retomará lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer procesal, en este sentido a fojas 130 a 146 del expediente de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, consta la demanda de impugnación presentada por la compañía "INDUSTRIAL MOLINERA C.A."

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 mediante auto de admisión a trámite de la demanda incoada por la compañía "INDUSTRIAL MOLINERA C.A.", dispusieron entre otros aspectos lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL. CUARTA SALA. Guayaquil, jueves 28 de noviembre del 2013 (...). Acorde a lo señalado en la sentencia No. 014-10-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional (...) se fija la caución en la suma de US \$ 111,662.39 (...) la misma que la parte actora deberá presentar en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia (...) Téngase en cuenta el casillero judicial No. 2530 y correo electrónico que ha señalado para notificaciones ...

De lo expuesto, sobresale, que las autoridades jurisdiccionales, fijaron por concepto de caución la cantidad de \$ 111, 662. 39 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, así como también que dispusieron que tenga lugar la notificación del auto en cuestión a la actora, la compañía "INDUSTRIAL MOLINERA C.A."

En este orden de ideas, consta a foja 150 del cuerpo de instancia la razón actuarial sentada por la parte de la abogada Panchana García Rocío en calidad de secretaria relatora de la Sala Cuarta del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con

sede en Guayaquil, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “En Guayaquil, viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil trece, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales, notifiqué el AUTO que antecede a: INDUSTRIAL MOLINERA C.A. en la casilla N° 2530 del Dr./Ab. ALVARO ORELLANA BELTRÁN. Certifico...”.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que el legitimado activo, compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.”, al presentar su demanda de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado por parte de la autoridad jurisdiccional el ejercicio constitucional de su derecho de acción, que de conformidad con lo expuesto, la competencia para el conocimiento y resolución de su pretensión recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil.

Así también, esta Corte Constitucional observa que conforme la razón sentada por la abogada Panchana García Rocío en calidad de secretaria relatora de la Sala Cuarta del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, la notificación con el auto de admisión a trámite y determinación del valor a pagar por concepto de caución tuvo lugar en el casillero judicial previsto para el efecto por parte de la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.”

En este punto, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que la notificación, es uno de los mecanismos que garantiza el derecho a la defensa, cuya importancia ha sido expresada por el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 2204-14-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1116-12-EP, en el sentido que el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa *per se*, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso.

Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad que las resoluciones de los órganos de la administración sean dictados con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal.

En consecuencia, la inexistencia de este requisito produce indefensión porque deja a las partes sin la oportunidad jurídica de presentar su razón de los hechos en controversia para que los jueces puedan desarrollar una decisión con la tesis de ambas partes.

Además, en la sentencia N.º 036-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0610-14-EP, la Corte Constitucional expresó:

En el ámbito jurídico, la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. Significa también, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados, por las vías legales o administrativas correspondientes.

En concordancia con aquello, en la sentencia N.º 109-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0183-12-EP este Organismo ha señalado que: "... los actos jurisdiccionales de notificación están revestidos de fe pública; es decir que el secretario del juzgado goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y Funcionamiento, razón por la cual, se presume que esta fue realizada y por tanto se consideran garantizados los derechos de las partes ...".

Finalmente, este Organismo en atención a lo expuesto concluye que el primer requisito previsto para la determinación de una debida observancia al derecho a la tutela judicial por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, ha sido cumplido.

ii) Debida diligencia

Al respecto, la tutela judicial efectiva no solo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que involucra la debida diligencia de dichos órganos, en la sustanciación de la causa objeto de su *decisum*; en este sentido, aquello comporta la observancia en la causa de las prescripciones normativas, sustantivas y adjetivas, previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia, dentro de un plazo razonable; en razón de lo cual, esta dimensión se desarrolla en dos momentos: a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y, b) plazo razonable; los cuales se analizarán a continuación:

a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Al respecto, la o el juzgador, como directores del proceso en la sustanciación y resolución del caso, deben velar por que se cumplan a cabalidad la Constitución y la ley.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda la obligación constitucional que tienen las y los operadores de justicia indistintamente de la jerarquía que ostenten, de adecuar sus actuaciones tanto a las prescripciones normativas contenidas en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, en atención a las particularidades de la controversia puesta en su conocimiento

En este orden de ideas, y retomando lo expuesto en el análisis precedente, se observa que a foja 151 consta la providencia de 30 de enero de 2014, por medio de la cual el abogado Néstor Gómez Jaramillo en calidad de juez de la judicatura antes mentada, requirió a la actuaria del despacho que "... siente razón si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia, dictada con fecha 28 de noviembre del 2013, las 12h35 y notificada el día 29 de noviembre del 2013, las 14h59 ...".

A foja 152, consta la razón actuarial referida en el párrafo precedente, en los siguientes términos:

RAZÓN: Dando cumplimiento a lo ordenado por el AB NESTOR GOMEZ JARAMILLO, Juez de Sustanciación de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, en providencia emitida el 30 de enero del 2014, las 12h25 **CERTIFICO:** que una vez revisada la causa correspondiente al Juicio de Impugnación No. 0109-2013-S4, Seguido por INDUSTRIAL MOLINERA C.A., contra el señor DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR, no consta que se haya dado cumplimiento a las providencias dictadas el 28 de noviembre de 2013, las, 12h35 ...

En tal virtud, mediante auto de 4 de febrero de 2014, constante a foja 153 del expediente de instancia, la judicatura en cuestión resolvió:

A fojas 152 de los autos aparece la razón de fecha 3 de febrero del 2014, sentada por la Secretaria Relatora de la Sala (...) En tal virtud, esta Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil, declara como no presentada la demanda de VERÓNICA MARÍA BARREDA ZEVALLOS y MARCO HONERO SILVA ORQUEDA, en sus calidades de Gerente y Director Titular respectivamente y por lo tanto Representantes Legales de la compañía INDUSTRIAL MOLINERA C.A. (...) Hágase saber del particular a la Administración Tributaria

demandada para los fines consiguientes.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de la causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

De lo hasta aquí expuesto, se colige que las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus competencias de intérpretes normativos procedieron en virtud del incumplimiento de lo dispuesto por parte de la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA” respecto al pago del valor por concepto de caución referido en párrafos precedentes, a declarar como no presentada la demanda incoada, así como también a disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriado el auto en cuestión.

Continuando con la revisión del acontecer procesal, esta Corte Constitucional observa que la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” en ejercicio de su derecho constitucional reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) relativo a recurrir el fallo mediante la interposición de recursos horizontales y verticales previstos en el ordenamiento jurídico, solicitó la revocatoria del auto de 4 de febrero de 2014 conforme se desprende a fojas 155 a 156 del expediente de instancia.

Al respecto, mediante auto de 14 de febrero de 2014, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil –foja 158-, señaló:

SEGUNDO: La actora señala en su pedido de revocatoria, como parte de su fundamento de hecho, que la providencia en la cual se solicitaba rinda caución en el término de quince días no le fue notificada ni en el casillero físico ni a través de los correos electrónicos (...) **TERCERO:** De la razón sentada por la Secretaria Relatora (...) se verifica que el auto de calificación de demanda y requerimiento de caución de fecha 28 de noviembre del 2013, las 12h35, fue notificado legalmente el 29 del mismo mes y año, en el casillero judicial No. 2530 (...) con lo cual se cumplió lo instituido en el artículo 241 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con lo indicado en los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil (...) **CUARTO:** De los recaudos procesales se comprueba que se ha actuado de manera legal y oportuna con las notificaciones correspondientes, estableciéndose que no hay nulidad que declarar por omisión de solemnidades sustanciales o violación de trámite, que causen afectación al debido proceso, en virtud de que, aún cuando, la notificación hubiese sido efectuada únicamente en el casillero judicial (...) **QUINTO:** Por las consideraciones anotadas, ésta Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, niega el pedido de revocatoria y de nulidad solicitados por la compañía accionante. NOTIFÍQUESE.

Así también, esta Corte Constitucional observa que en ejercicio de su derecho a la defensa la compañía en cuestión interpuso recurso extraordinario de casación en contra del auto de archivo dictado el 4 de febrero de 2014, por la Cuarta Sala

del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil conforme se desprende a fojas 160 a 169 del expediente de instancia.

Recurso que, mediante auto de 26 de febrero de 2014, dictado por la judicatura en cuestión fue denegado en virtud que a criterio de las autoridades jurisdiccionales el auto recurrido no cumple con las características establecidas en el artículo 2 de la Ley de Casación, toda vez que el mismo no pone fin a un proceso de conocimiento.

En este sentido, mediante escrito constante a fojas 174 a 179 del expediente de instancia está el recurso de hecho interpuesto por la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.”. Recurso que mediante auto de 10 de marzo de 2014 constante a fojas 180, fue concedido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2.

Al respecto, la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 21 de abril de 2014, constante a fojas 7 a 9 del expediente de la Corte Nacional, resolvió:

PRIMERO COMPETENCIA. Esta Sala de Conjuces es competente para conocer y resolver sobre la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en virtud de las normas del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 178 número 5; 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) **CUART. RECURSO DE HECHO.** El art. 9 de la Ley de Casación indica que si denegare el trámite del recurso de casación, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho; interpuesto, ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia (...) 5.3 En la especie, el tribunal a quo deniega el recurso de casación explicando que el auto objeto de casación resuelve declarar como no presentada la demanda y ordena el archivo de la causa porque el actor no dio cumplimiento al pago de la caución establecida en el art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria (...) 5.4. La Sala acepta el criterio del tribunal de instancia por que el auto impugnado (...), resuelve declarar como no presentada la demanda y ordena el archivo de la causa, no da fin a un proceso de conocimiento ...

En tal virtud, la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” solicitó la revocatoria de la decisión referida en el párrafo precedente. Petición que fue negada mediante auto de 19 de agosto de 2014, constante a foja 26 del expediente en cuestión por no existir motivos para cambiar de criterio.

Finalmente, a fojas 33 a 39 del expediente de la Corte Nacional de Justicia consta la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Barrera Zevallos y Marco Silva Orquera en calidad de gerente y director titular, respectivamente de la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA” en contra del auto de 19 de agosto,

de 2014, dictado por la Sala de lo Contencioso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 121- 2014, 0109-2013 seguido en contra del director regional del litoral del Servicio de Rentas Internas.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional observa por un lado que la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” principalmente en ejercicio de su derecho constitucional a recurrir de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales en el marco del conocimiento de la controversia puesta en su conocimiento, solicitó la revocatoria de las mismas, así como también interpuso un recurso extraordinario de casación, al igual que formuló un recurso de hecho.

A su vez, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales competentes, en ejercicio de su condición de intérpretes normativos y en atención a prescripciones normativas vigentes al momento de conocer las peticiones - revocatoria- y recursos interpuestos -casación y hecho- por la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” emitieron su decisión, respecto a que existió la notificación, en atención a su interpretación del artículo 75 el -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil.

Junto con lo expuesto y en atención a la alegación realizada por el accionante en relación a la interpretación realizada por la autoridad jurisdiccional de instancia del artículo 75 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, referente a la notificación en uno o más de todos los medios indicados por la parte procesal; recuerda que de conformidad con lo constante en su jurisprudencia no compete a la justicia constitucional el pronunciarse sobre asuntos relacionados con la debida o indebida interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de los intérpretes normativos correspondientes -justicia ordinaria-.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 057-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0825-13-EP, citando la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP, señaló:

... la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, ‘pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial’.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º

2 con sede en Guayaquil como las autoridades jurisdiccionales de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia adecuaron su conducta en el conocimiento de la controversia, en atención a sus competencias y atribuciones.

b) Plazo razonable

Al respecto, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso *Mémoli vs Argentina*, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este sentido, esta Corte Constitucional constata de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes, que la actividad procesal de la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” estuvo marcada principalmente por la formulación de peticiones -revocatoria- e interposición de recursos -extraordinario de casación; hecho- previstos en el ordenamiento jurídico.

A su vez, este Organismo observa que entre otros aspectos la labor de las autoridades jurisdiccionales se enmarcó principalmente en el estudio referente a que la conducta, las peticiones y los recursos formulados por la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.” se enmarquen dentro de los presupuestos fácticos previstos por las prescripciones normativas pertinentes.

En este orden de ideas, se evidencia que el tiempo de sustanciación del proceso entendido en su integralidad -Tribunal de lo Contencioso Tributario N.º 2 y Corte Nacional de Justicia-, guarda coherencia principalmente con la actividad procesal de la compañía “INDUSTRIAL MOLINERA C.A.”, por lo que ha sido resuelto en un tiempo razonable.

c) La ejecución de la sentencia

Al respecto y en atención al principio que las decisiones adoptadas por parte de los operadores de justicia son de cumplimiento obligatorio, esta Corte Constitucional observa, lo siguiente:

Que las decisiones referidas en párrafos precedentes fueron dictadas por autoridades jurisdiccionales imparciales y competentes que adoptaron decisiones,

claras y concretas, así por ejemplo, la que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto, así como también el recurso de hecho formulado, al igual que la que negó la petición de revocatoria correspondiente, por lo que son consideradas como ejecutables.

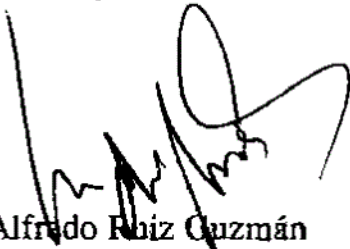
En tal virtud, **este Organismo una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido observados por parte de las autoridades jurisdiccionales, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en cuestión.**

Finalmente, esta Corte Constitucional es enfática en señalar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una “instancia adicional”; es **decir**, no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria.

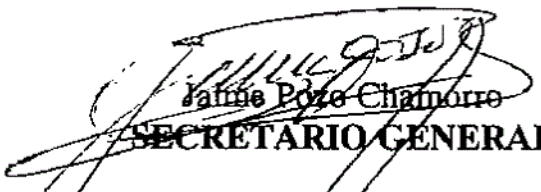
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

1. **Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.**
2. **Negar la acción extraordinaria de protección presentada.**
3. **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**



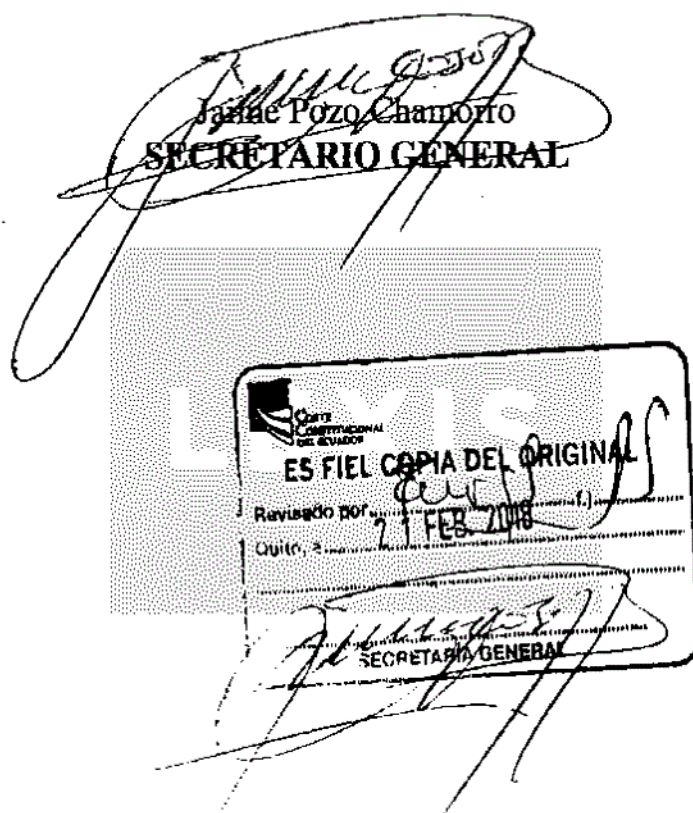
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Páez Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en **sesión del 10 de enero del 2018**. Lo certifico.

JPCH/msb

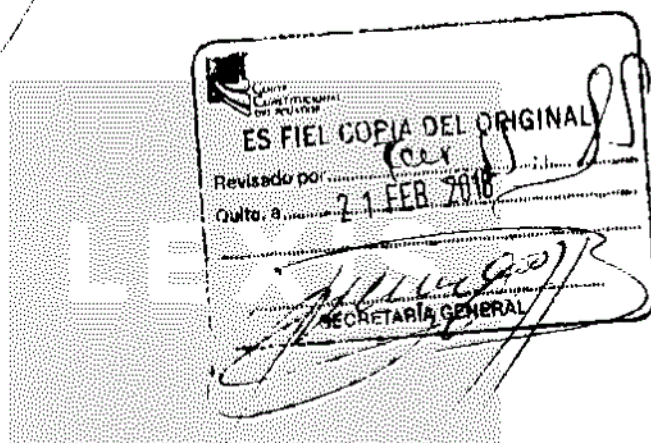


CASO Nro. 1392-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico:

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito., D.M. 10 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 015-18-SEP-CC

CASO N.º 0816-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El día 19 de mayo del 2015, la señora Mirian Stela Macías Romero, por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 15 de abril del 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 0855-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 04 de junio de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 0816-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Llor y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 23 de junio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0816-15-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 09 de julio de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al entonces juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la

acción extraordinaria de protección N.º 0816-15-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza constitucional mediante auto dictado el 21 de septiembre del 2017 avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y auto a los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días remitan un informe detallado y argumentado respecto del contenido de la demanda, así como al señor César Gilberto Gallardo Bastidas y al accionante en los casilleros correspondientes.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 15 de abril de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0855-2014, el cual en lo principal determinó:

CONJUEZ PONENTE: DR. OSCAR RENE ENRIQUEZ VILLARREAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, miércoles 15 de abril de 2015. Las 13h15.-
VISTOS.- (Juicio No.0855-2014).- Comparece la señora MIRIAM [sic] STELA MACÍAS ROMERO impetrando **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia dictada por Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, que ratifica la decisión del A-quo que declara con lugar la demanda por reclamación dineraria reformulada contra la recurrente, por la vía ordinaria, por el señor **CÉSAR GILBERTO GALLARDO BASTIDAS** [...] En esta causal, el recurrente debe indicar cuál norma sobre la valoración de la prueba ha sido vulnerada por el juez y cómo dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva. Esta causal se ha de observar: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que hay agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No vale las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia, o siguientes". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud al norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada [...] En el presente caso si bien, a priori, parece que la recurrente cumple con el señalamiento de identificar las normas procesales aplicables a la valoración de la prueba en su criterio vulneradas y las normas sustantivas que indirectamente habrían sido infraccionadas en el fallo, yerra por completo en la fundamentación del recurso, exigida por el Art. 6.4 de la Ley de Casación, pues la argumentación no identifica cómo se produjo la indebida aplicación de los Arts. 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sino que

tras enunciarlos se sumerge en un proceso de crítica a la valoración de la prueba hecha por los jueces de alzada, pero no demuestra el error que hayan ellos cometido, lo que nos lleva a que la recurrente pretende convertir a la casación en una tercera instancia, con la finalidad que los jueces nacionales realicen una nueva valoración de la prueba. Para que proceda esta causal en casación el recurrente debe demostrar que la valoración probatoria fue contraria a las normas de derecho que la gobiernan, de modo tal que se muestre en forma palpable que el tribunal de instancia incurrió en un error de juicio. Lo que significa, que la recurrente no ha demostrado “con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado, como dice el fallo copiado en líneas atrás. En el escrito casacional queda demostrado que la recurrente discrepa con los criterios de valoración empleados por los jueces de alzada, más ello no supone por fuerza la existencia de una violación a la normativa, toda vez que la mera discrepancia de opinión de las partes litigantes con los jueces, en cuanto al alcance probatorio de un elemento presente en el juicio, no es materia casable, porque la Ley exige que para eso de [sic] justifique la existencia de un defecto severo en la aplicación o interpretación de las normas procesales positivas que regulan la tasación de la prueba. La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación es aplicable al caso en que el Juez o Tribunal que se equivoca en la valoración jurídica de la prueba, pero para que esta causal proceda es menester que se cumpla con los siguientes requisitos 1). El yerro ha de consistir en el que el Juez o Tribunal hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que sí existe en ello o adulterado la objetividad de esta agregándole algo que le es extraño o cercando su real contenido; 2). La conclusión de orden fáctica derivada del error debe ser contrariamente, esto es contrario a la realidad, establecida por las pruebas existentes; 3). Que este yerro de apreciación, conduzca al quebrantamiento de los preceptos que guían la sentencia; de lo contrario no procede esta causal, pero recordemos que el juez o tribunal tiene amplias facultades para analizar las pruebas aportadas al proceso y por tal en este caso el Tribunal de Casación solo está limitado a examinar si existen o no los errores de hecho o los errores de derecho en la valoración de las mismas, más aún hay que recalcar la prohibición para el Tribunal de Casación de revisar las conclusiones del Juez o Tribunal que dictó la sentencia o auto impugnado respecto al aspecto fáctico del litigio. Por lo expuesto, el Tribunal de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por la señora MIRIAM [sic] STELA MACÍAS ROMERO [...].

Antecedentes del caso concreto

El día 16 de agosto del 2012, el señor César Gilberto Gallardo Bastidas, presentó una demanda ordinaria en contra de la señora Mirian Stela Macías Romero, a efectos de cobrar ciertos valores adeudados por la demandada.

El juez primero de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sentencia dictada el 20 de febrero del 2014, resolvió: “[...] se acepta la demanda y se dispone que la demandada Mirian Stela Macías Romero, pague inmediatamente al actor Ing. César Gilberto Gallardo Bastidas la suma de siete mil seis cientos cincuenta y cuatro dólares, ochenta y tres centavos (USD. 7.654.83), valor

constante en los documentos aparejados a la demanda más los intereses legales [...]”.

Respecto de esta decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación, el 24 de febrero del 2014. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sentencia dictada el 29 de septiembre del 2014, resolvió: “[...] negar el recurso de apelación interpuesto por Mirian Stela Macías Romero, se confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes [...]”. La accionante Mirian Stela Macías Romero, en escrito presentado el 01 de octubre del 2014, solicitó aclaración de la decisión, solicitud que es negada mediante providencia emitida el 9 de octubre del 2014.

Posteriormente, la accionante interpuso un recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante auto dictado el 15 de abril de 2015, resolvió inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Establece que esta vulneración se genera por cuanto “En el auto materia de este recurso, se dice de manera por demás superficial y sin motivación alguna, lo siguiente: 4.1.- La recurrente acusa la falta de aplicación de los Art. 115 y 142 del Código Civil lo que dio lugar, a su criterio, a que se dejen de aplicar los Arts. 1453, 1454, 1583, 1584, 1586 y 1592 [...] En la especie, al analizar el recurso se halla que lo que la demandada recurrente busca es que esta Corte de Casación reexamine la prueba, cosa que es improcedente por esta vía[...]”, no obstante la accionante alega que durante la redacción de su recurso se permitió mencionar las pruebas actuadas, lo cual fue con el fin de que se evidencie que se probó a cabalidad los hechos, como debió analizarse y qué normas debieron aplicar los jueces y no lo hicieron, tal como lo exigen los conjuces, quienes en todo caso si creyeron que no se cumplió con este requisito debieron motivar su decisión y no solo permitirse transcribir doctrina sin explicar por qué se aplicó la misma.

Además, la accionante precisa que en su recurso de casación se permitió establecer cada una de las pruebas practicadas en el juicio, con el objetivo de explicar lo demostrado y la forma en que debió analizarse, así como la relación con las normas que dejaron de aplicarse, y se encuentran claramente puntualizadas en el recurso

con el fin de que se verifique la procedencia de la causal establecida en el mismo y no con el fin de que se analice una vez más la prueba como de manera superficial señala lo han mencionado los conjuces.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se evidencia que la accionante en lo principal señala que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En lo principal, la accionante establece como pretensión concreta que la Corte Constitucional del Ecuador declare la vulneración de sus derechos constitucionales en el auto dictado el 15 de abril de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

De la contestación y sus argumentos

Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Del análisis del expediente constitucional se desprende que los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no han dado cumplimiento a la disposición constante en el auto dictado por la jueza constitucional, el día 21 de septiembre del 2017, las 08:30, por medio del cual se dispuso que dentro del término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria

de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Determinación del problema jurídico

En virtud de que la argumentación de la accionante se dirige a cuestionar la falta de motivación en el auto, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

El auto dictado el 15 de abril de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Análisis constitucional del problema jurídico

El auto dictado el 15 de abril de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

La accionante **en su demanda** de acción extraordinaria de protección manifiesta que el auto **impugnado** vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la **garantía de motivación**, por cuanto los jueces nacionales de forma inmotivada **inadmitieron su recurso de casación**, sin considerar todos los argumentos contenidos **en el mismo**.

El derecho **constitucional** al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra **consagrado** en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República que establece:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la **pertinencia** de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos **administrativos, resoluciones o fallos** que no se encuentren debidamente motivados se **considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La **motivación** se posiciona como una garantía sustancial del derecho al debido proceso, ya que **exige** que todas las autoridades judiciales justifiquen las razones de su **decisión**, a **efectos** de que las partes puedan conocer su contenido y ejercer los derechos **que estimen pertinentes**. En este escenario, la motivación en el modelo constitucional vigente implica que la autoridad judicial exponga las premisas más importantes relativas al caso, que le llevaron a concluir de forma determinada, es decir que demuestre el camino intelectual que siguió para tomar una decisión y no otra.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía en la **sentencia N.º 092-13-SEP-CC** determinó:

Por lo **expuesto**, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas **deriva** tanto del derecho al debido proceso, como de la propia esencia de la **actividad jurisdiccional** en donde prevalecen principios como la independencia e **imparcialidad** de los jueces. El incluir la garantía a la motivación de las resoluciones **dentro del derecho al debido proceso constitucional**, pretende garantizar que toda

actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia¹.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha destacado que:

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales².

En razón de las decisiones citadas, se desprende que la motivación evita la emisión de decisiones arbitrarias, que no otorguen una respuesta oportuna a las partes procesales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que una decisión para que se considere motivada debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad, implica que la decisión se sustente en las normas constitucionales y legales que correspondan en razón de la naturaleza del caso, es decir, que contenga las fuentes jurídicas que son indispensables para resolver el caso. Por su parte, la lógica consiste en que la decisión se encuentre conformada por premisas en un orden sistemático y que guarden relación con las conclusiones que de su contraposición se emitan, y con la decisión final a la que se arribe. Finalmente, la comprensibilidad, determina que la decisión debe ser dictada con palabras e ideas claras, que permitan su comprensión efectiva por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de estos tres requisitos, ha establecido que:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 034-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0086-12-EP.

las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje³.

En consecuencia, toda decisión judicial debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que solo de esta forma se cumplirá con el postulado previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

A efectos de establecer si el auto impugnado cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es indispensable señalar el escenario jurídico dentro del cual fue dictado, esto es, dentro de la resolución de admisibilidad del recurso de casación.

El recurso de casación se posiciona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso de carácter extraordinario, en el sentido de que procede únicamente en los casos establecidos en la normativa jurídica, lo cual resalta su otra característica, esto es la rigidez legal, por cuanto la normativa establece las causales para su procedencia, así como también el ámbito de análisis que debe ser observado dentro de cada una de las etapas que lo conforman, y principalmente el recurso de casación es excepcional, ya que únicamente procede cuando exista una transgresión jurídica en una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento.

De esta forma, considerando las características propias de este mecanismo de impugnación, extraordinario y excepcional, la normativa jurídica ha encomendado su conocimiento a la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país.

El auto impugnado fue dictado en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual, los jueces nacionales tenían como ámbito de análisis la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que regulaba al recurso, y que en consideración al momento en que el proceso inició era la Ley de Casación. De esta forma, los jueces nacionales, se encontraban en la obligación de establecer de forma motivada si el recurso de casación propuesto cumplía o no con los requisitos correspondientes.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 121-17-SEP-CC determinó que:

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11 EP.

Por consiguiente, a efectos de que se exteriorice el análisis efectuado por los jueces casacionales dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, estos se encuentran en la obligación de contrastar el contenido del recurso con los requisitos previstos en la normativa que lo regula, que en el caso concreto se constituía en la Ley de Casación, norma vigente al momento de su interposición⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0337-14-EP, estableció:

Consecuentemente, se constituye en una obligación de la Corte Nacional de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo⁵.

En virtud de lo manifestado, los jueces nacionales dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, deben expedir una decisión debidamente motivada, esto es cumpliendo los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en la cual determinen si el recurso cumplió o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Una vez que se ha hecho referencia al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, así como a la naturaleza del recurso de casación, la Corte Constitucional procederá a verificar si el auto dictado el 15 de abril de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad, se evidencia que en el auto se inicia por enunciar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, los cuales en su orden se refieren al requisito de procedibilidad, causales del recurso, legitimidad, oportunidad, y fundamentación del recurso de casación.

A continuación, la Sala para establecer su jurisdicción y competencia, enuncia los artículos 200, 201 numeral 2, y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Resolución N.º 083-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Posteriormente, cita el artículo 1 de la Ley de Casación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 121-17-SEP-CC, caso N.º 1582-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 130-15-SEP-CC, caso N.º 0337-14-EP.

En el acápite de requisitos, la Sala enuncia los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación, correspondientes a los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

Por su parte, en el acápite siguiente, la Sala enuncia las disposiciones jurídicas en las que se sustentó el recurso propuesto por la accionante, siendo estas los artículos 115 y 142 del Código Civil, así como los artículos 1453, 1454, 1583, 1584, 1586 y 1592 del Código Civil, y la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Seguidamente, la Sala enuncia el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación y causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, así como los artículos 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, se desprende que el auto se sustentó en las normas que correspondían, tanto para establecer su competencia, así como para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación, por lo que se cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El auto impugnado, inicia señalando que comparece la señora Mirian Stela Macías Romero presentando recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que ratifica la decisión del juez *A-quo* que declara con lugar la demanda por reclamación dineraria, formulada contra la recurrente por la vía ordinaria.

A partir de lo expuesto, la Sala establece que le corresponde analizar “el cumplimiento de los requisitos sustanciales de procedibilidad, (Art. 2) legitimidad, (Art. 4) oportunidad, (Art. 5) y, los previstos Art. 6 en correlación con Art. 3 de la Ley de Casación, con el fin de determinar si el recurso es admisible”, adicionalmente precisa que las causales que contiene el recurso de casación son independientes unas de otras, resaltando que: “El control de procedibilidad de los recursos de casación no puede realizarse bajo la premisa que la indebida fundamentación de uno de los cargos deja sin sustento la existencia de los demás. Tal posibilidad destruiría desde sus cimientos la capacidad de la casación de dar solución efectiva a los problemas sociales que por su intermedio llegan a esta Corte”.

A continuación, la Sala determina su jurisdicción y competencia para resolver la admisibilidad del recurso de casación, destacando el carácter extraordinario del recurso.,

Una vez que la Sala determina su competencia, procede a referirse a los requisitos del recurso de casación, determinando en cuanto al requisito de procedibilidad que: “La sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme el art. 2 de la Ley de la materia”.

Respecto del requisito de legitimación, la Sala precisa: “La proponente del recurso de casación tiene capacidad para comparecer en casación: a) Es parte procesal; b) La sentencia dictada le causa agravio pues es adversa tanto en primera como en segunda instancia; y, c) apelo de la sentencia de primer nivel, requisito éste último necesario en aquellos procesos de doble instancia”.

Así mismo, la Sala resalta que la sentencia que pone fin al proceso de conocimiento se dictó el 29 de septiembre de 2014, mientras que la Sala de segunda instancia el 09 de octubre de 2014 atendió un pedido de aclaración del fallo, mediante auto notificado en la misma fecha, adicionalmente precisa que el escrito que contiene el recurso se consignó en la sala de apelaciones el 17 de octubre de 2014, por lo que concluye que “encuentra que es oportunamente interpuesto el recurso, se ajusta a lo normado en el Art. 5 de la Ley de Casación”.

Conforme ha sido expuesto se desprende, que la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, a través de la contraposición de las premisas jurídicas que eran necesarias con el análisis del contenido del escrito contentivo del recurso de casación, llegando a la conclusión de que estos requisitos fueron cumplidos.

A continuación, la Sala procede a verificar el cumplimiento de los requisitos referentes a la fundamentación del recurso, iniciando por establecer el fundamento jurídico en que se sustentó el recurso de casación propuesto por la accionante en los siguientes términos: “La recurrente acusa la falta de aplicación de los Arts. 115 y 142 del Código Civil lo que dio lugar, a su criterio, a que se dejen de aplicar los Arts. 1453, 1454, 1583, 1584, 1586 y 1592 del Código Civil, cargo que es levantado con sustento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación”.

En virtud de este antecedente, la Sala establece que el art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, impone a los recurrentes la obligación de fundamentar el recurso, precisando respecto de este requisito: “Es que la fundamentación demanda de un desarrollo ordenado, concatenado entre la norma infringida, el concepto de infracción, la causal invocada y la fundamentación en sentido estricto, de tal manera que se haga “patente” el yerro del juzgador de alzada”.

Por lo que precisa, que en la especie al analizar el recurso ~~se halla~~ que la demandada recurrente busca que la Corte de Casación re-examine la prueba, lo cual determina es improcedente por esta vía, refiriéndose a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando:

La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva, por medio de errar en la valoración de la prueba. Los recurrentes deben ser muy ~~cruidadosos~~ a la hora de estructurar el cargo imputado a la sentencia por esta causal ~~porque pueden caer, como sucede en este caso, en el error de considerar a la Sala de Casación, como un estamento de verificación de la valoración probatoria hecha por los jueces de instancia.~~ La causal tercera no permite que la Corte Nacional revise los hechos que fueron estudiados por los jueces de instancia. Esta causal opera en la medida que exista un error, consistente en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la ley procesal que se aplica a la valoración de la prueba y que resulte determinante para errar en la aplicación de la ley sustantiva en la sentencia. En esta causal, el recurrente debe indicar cuál norma sobre valoración de la prueba ha sido vulnerada por el juez y cómo dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva.

Adicionalmente, la Sala precisa que en esta causal se debe observar lo siguiente:

1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada.

Establecidas estas precisiones, en las que la Sala resalta de qué forma debe fundamentarse la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, determina que:

En el presente caso si bien, a priori, parece que la recurrente cumple con el señalamiento de identificar las normas procesales aplicables a la valoración de la prueba en su criterio vulneradas y las normas sustantivas que indirectamente habrían sido infraccionadas en el fallo, yerra por completo en la fundamentación del recurso, exigida por el Art. 6.4 de la Ley de Casación, pues la argumentación no identifica cómo se produjo la indebida aplicación los Art. 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sino que tras enunciarlos se sumerge en un proceso de crítica a la valoración de la prueba hecha por los jueces de alzada, pero no demuestra el error que hayan ellos cometido, lo que nos lleva a que la,

recurrente pretende convertir a la casación en una tercer instancia, con la finalidad que los jueces nacionales realicen una nueva valoración de la prueba.

Es decir, la Sala establece que a primera vista podría pensarse que se cumple con el requisito de señalar las normas aplicables a la valoración de la prueba, sin embargo precisa que al fundamentar esta transgresión no lo efectúa conforme lo establece la Ley de Casación, ya que no explica de qué forma se produjo la indebida aplicación, puesto que únicamente critica la valoración de la prueba efectuada por los jueces de instancia.

Lo cual guarda conformidad con la naturaleza excepcional del recurso de casación, ya que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación de ninguna forma permitía que los jueces nacionales valoren prueba, puesto que al contrario tenía como naturaleza la de verificar la transgresión jurídica en cuanto a la valoración de la prueba en una sentencia, es decir si un precepto jurídico fue vulnerado en el análisis probatorio, más no la valoración de la prueba en sí.

Este criterio además lo sustenta la Sala, precisando que para que proceda esta causal, el recurrente debe demostrar que la valoración probatoria fue contraria a las normas de derecho que la gobiernan, de modo tal que se muestre en forma palpable que el tribunal de instancia incurrió en error de juicio, por lo que a su criterio:

En el escrito casacional queda demostrado que la recurrente discrepa con los criterios de valoración empleados por los jueces de alzada, más ello no supone por fuerza la existencia de una violación a la normativa, toda vez que la mera discrepancia de opinión de las partes litigantes con los jueces, en cuanto al alcance probatorio de un elemento presente en el juicio, no es materia casable, porque la Ley exige que para eso se justifique la existencia de un defecto severo en la aplicación o interpretación de las normas procesales positivas que regulan la tasación de la prueba.

A partir de este criterio, la Sala resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto por la señora Mirian Stela Macías Romero.

Del análisis de los argumentos expuestos en el auto de inadmisión del recurso de casación se desprende, que la Sala inicia por verificar si se cumplieron los requisitos de legitimidad, temporalidad y procedibilidad, para lo cual contrasta el contenido del recurso con la norma jurídica pertinente, y emite las conclusiones respectivas.

A continuación se refiere al cumplimiento del requisito de fundamentación, en el que la Sala advierte que la accionante se sustentó en la causal tercera del artículo

3 de la Ley de Casación, no obstante analiza que en lugar de identificar y sustentar la transgresión jurídica efectuada en la sentencia, crítica la valoración de la prueba efectuada por la Corte Provincial, lo cual resalta desborda el ámbito de análisis del recurso de casación.

De esta forma, el auto impugnado se sustenta en las premisas jurídicas que regulan la admisibilidad del recurso de casación, las cuales son contrastadas con el contenido del recurso, a partir de lo que la Sala explica los motivos por los cuales el recurso interpuesto incumple el requisito de fundamentación, premisas que guardan relación con la decisión final de inadmisión.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador, advierte que el auto impugnado se encontró conformado por las premisas que correspondían, las cuales fueron establecidas sistemáticamente, de forma que, permitieron a la Sala expedir su decisión final, por lo que se cumplió con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de comprensibilidad en el auto impugnado se evidencia que, además de contener un lenguaje claro y sencillo, las ideas expuestas guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, en tanto son esgrimidas en un orden lógico y ordenado, por lo que permite su entendimiento por parte del auditorio social.

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto dictado el 15 de abril del 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0855-2014, cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por que no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

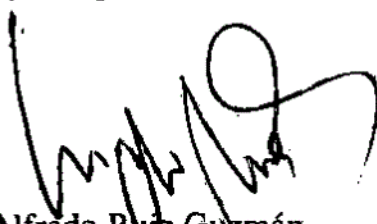
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

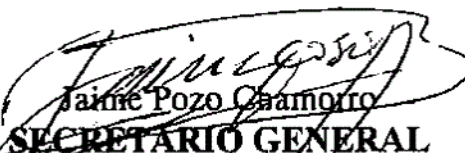
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

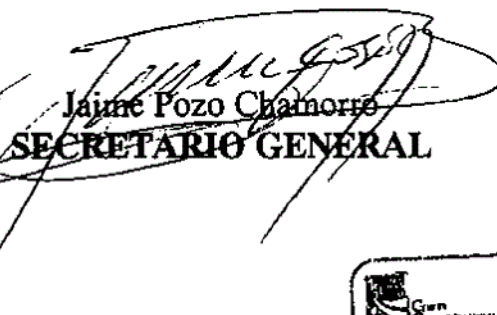


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



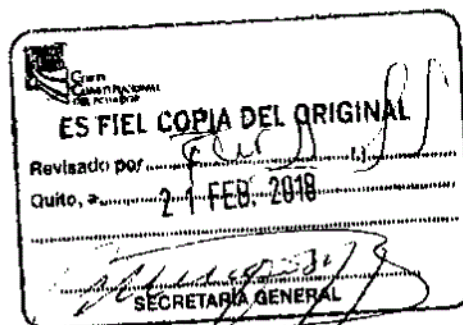
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Semí Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

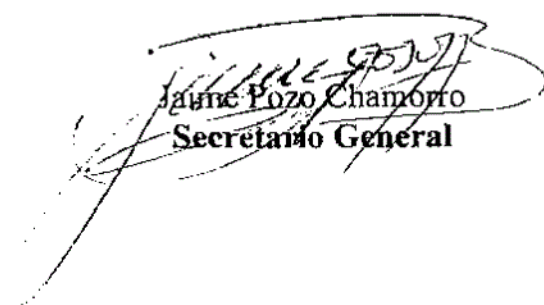
JPCH/mbm



CASO Nro. 0816-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico,

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

